



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

FACULTAD DE DERECHO

DERECHO CONSTITUCIONAL

REINSERCIÓN SOCIAL Y RÉGIMEN PENITENCIARIO EN LA LEY  
NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

**T E S I S**

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA

**LIC. ELIZABETH LOZADA FLORES**

TUTORA PRINCIPAL:

DOCTORA GENNY MIREYA BAEZA LÓPEZ  
FACULTAD DE DERECHO

CIUDAD UNIVERSITARIA, CIUDAD DE MÉXICO NOVIEMBRE 2023



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

### CAPÍTULO 1

#### ANTECEDENTES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

<b>1. Sistema y régimen penitenciario. ....</b>	<b>1</b>
<b>2. Nacimiento de la cárcel como pena.....</b>	<b>4</b>
2.1. La antigüedad.....	5
A) La monarquía.....	5
B) La república. ....	6
C) El Imperio.....	8
2.2. La Edad Media. ....	9
2.3. La edad moderna ..... 14	14
A) Las casas de corrección. ....	14
B) Las penas de prisión con trabajos forzados. ....	22
C) La pena de prisión impuesta por la iglesia católica. ....	26
<b>3. Regímenes penitenciarios ..... 29</b>	<b>29</b>
3.1. Régimen pensilvánico, celular o filadélfico.....	30
3.2. Régimen de <i>Auburn</i> , auburniano o del silencio.....	30
3.3. Regímenes progresivos.....	31
A) El Mark System.....	31
B) El régimen irlandés o de Crofton. ....	32
C) Manuel Montesinos y Molina. ....	32
D) Régimen reformativo. ....	33
E) Régimen Borstal. ....	34
F) Régimen belga o de clasificación.....	34
G) Régimen all aperto. ....	34
H) Prisión abierta o cárcel sin rejas.....	35

## CAPÍTULO 2

### TEORÍAS DE LA PENA

<b>1. Las penas en el pensamiento ilustrado. ....</b>	<b>36</b>
<b>2. Las teorías retribucionistas.....</b>	<b>39</b>
<b>3. Las teorías de la prevención especial. ....</b>	<b>44</b>
3.1. Las moralistas de la enmienda.....	45
3.2. Teorías terapéuticas de la defensa social.....	48
3.3. Teorías teleológicas de la diferenciación de la pena. ....	50
<b>4. Las teorías de la prevención general. ....</b>	<b>52</b>
4.1. Las teorías de la prevención general positiva.....	52
4.2. Las teorías de la prevención general negativa o de la intimidación...53	
<b>5. Teorías mixtas.....</b>	<b>58</b>
<b>6. Teorías abolicionistas.....</b>	<b>59</b>

## CAPÍTULO 3

### LA REINSERCIÓN SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917

<b>1. Regímenes penitenciarios. ....</b>	<b>64</b>
1.1. La regeneración del sentenciado. ....	64
1.2. La readaptación social.....	66
A) El régimen progresivo técnico.....	67
1.3. La reinserción social.....	68
A) Definición de reinserción social. ....	70
B) Marco jurídico de la reinserción social en la Ciudad de México. ....	80
C) Ejecución de los ejes de la reinserción social en los centros penitenciarios de la Ciudad de México.....	92
D) Beneficios preliberacionales.....	100
<b>2. El respeto a los Derechos Humanos .....</b>	<b>105</b>
2.1. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.....	108
2.2. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	110
2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ....	111

## CAPÍTULO 4

### LA REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO.

<b>1. Algunas características de las personas privadas de la libertad....</b>	<b>112</b>
1.1. Población penitenciaria .....	112
A) Población. ....	112
B) Edad y sexo. ....	114
C) Mujeres. ....	114
D) Antecedentes familiares y sociales.....	114
E) Antecedentes personales. ....	115
1.2. Antecedentes penales. ....	116
A) Sentencia previa. ....	116
B) Reincidencia. ....	118
C) Delitos de las personas sentenciadas. ....	119
<b>2. La convivencia en el centro penitenciario. ....</b>	<b>120</b>
2.1. Distribución por celda. ....	120
2.2. Condiciones de la celda. ....	121
2.3. Separación entre procesados y sentenciados. ....	122
2.4. Insumos y servicios proporcionados por el Centro Penitenciario.....	122
A) Insumos y servicios.....	122
B) Mujeres con hijos en el centro penitenciario.....	123
C) Actividades realizadas. ....	124
D) Visitas. ....	125
2.5. Seguridad. ....	126
A) Percepción de inseguridad. ....	126
B) Victimización. ....	127
C) Discriminación. ....	128
D) Corrupción. ....	129
E) Indicadores de autogobierno y cogobierno.....	130
F) Expectativas de reinserción. ....	131
<b>3. La Reinserción Social en México.....</b>	<b>132</b>
3.1. La capacitación para el trabajo.....	136
3.2. El trabajo.....	136
3.3. La educación. ....	139
3.4. La atención de la salud.....	140
A) Enfermedades diagnosticadas.....	140
B) Mujeres embarazadas. ....	142
C) Uso de sustancias psicotrópicas. ....	142

D) Preservativos .....	143
3.5. El Deporte.....	143
3.6 Beneficios penitenciarios.....	144
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>147</b>
<b>PROPUESTAS .....</b>	<b>149</b>
<b>FUENTE DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>151</b>

## INTRODUCCIÓN

La prisión ha estado presente en la historia de la humanidad. En el Tulliano de la Roma antigua, personajes como Vercingétorix, jefe de las tribus galas, esperaban la ejecución de la pena de muerte, mientras otros aguardaban su proceso.

Los pueblos denominados “bárbaros”, en su mayoría germanos, irrumpieron en el territorio del Imperio Romano de Occidente, provocando su caída. Portaron consigo su cultura, normas y costumbres. Estas, se mezclaron con las de los habitantes de los territorios conquistados, en España, donde se asentaron los visigodos, dieron lugar al derecho romano germano canónico, el *ius comune*, que se aplicó en sus diversos reinos con algunas diferencias. Las Siete Partidas atribuidas a Alfonso X el Sabio, reflejan el contenido del derecho común, la séptima, prescribía que la prisión fuese un sitio de espera del juicio o de la pena de muerte.

En la Edad Media la pena de prisión se aplicaba sólo a los siervos, pero para algunos delitos ese castigo se imponía cualquiera que fuera la condición del infractor.

Durante la Edad Media y el tránsito a la Edad Moderna, la cárcel dejó de ser un lugar de custodia para convertirse en sanción. Las primeras casas de corrección aparecen en los siglos XVI y XVII en Inglaterra, Holanda, Alemania, Bélgica y Suiza. En esos siglos surgen diferentes modalidades de prisión con trabajos forzados: las galeras, los presidios y el destierro.

El derecho canónico estableció la reclusión a los clérigos que hubieran cometido algún delito. Estimaba que mediante la reflexión y la meditación en una celda aislada, se arrepentirían.

En el surgimiento de la cárcel como pena, tuvieron una fuerte influencia Beccaria, Howard y Bentham. Quienes denunciaron la crueldad y desproporcionalidad de los castigos, así como el deplorable estado en que se encontraban las cárceles de custodia.

En el siglo XIX aparecieron, en Estados Unidos, los regímenes penitenciarios, con una finalidad moralizadora y de reforma de la persona sentenciada. Posteriormente aparecen los regímenes progresivos con la intención de lograr la readaptación social, reeducación o la reinserción social.

A través de la historia, se han desarrollado diversas teorías con el objetivo de discernir si las penas tienen alguna justificación. Entre ellas, las que sostienen que las penas deben aplicarse porque se encuentran en la ley, hasta las que señalan que el Estado carece de derecho para imponerlas.

En México, la Constitución de 1917 estableció tres regímenes penitenciarios, la regeneración, la readaptación social y la reinserción social.

De la interpretación literal del término reinserción social, el régimen vigente, se advierte la imposibilidad de llevarla a cabo en una cárcel, porque en ese sitio, la persona se encuentra excluida de su entorno social. Otro aspecto importante que se percibe del artículo 18 constitucional, es la finalidad de la pena: reinsertar a la sociedad, no castigar, lo cual no se lleva a cabo.

La reinserción social a que se refiere el artículo 18 constitucional, se regula a través de la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP) y otras disposiciones federales y locales aplicables. Por otra parte, al poder Ejecutivo y Judicial, conforme a sus respectivas competencias, les corresponde cumplirlas y aplicarlas.



Las autoridades garantizarán a las personas privadas de la libertad, el goce de los derechos humanos y sus garantías, previstos en la Constitución Federal y los tratados internacionales en la materia.

Los ejes de la reinserción social, que se deben ejecutar en los centros penitenciarios, están sustentados por el artículo 18 constitucional los cuales son: el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte. Los Beneficios Preliberacionales son otro componente importante.

La implementación de la reinserción social enfrenta diversos obstáculos, entre los que se encuentran: la sobrepoblación en los centros penitenciarios; el alto porcentaje de personas sujetas a prisión preventiva; la ausencia de recursos para realizar las actividades a que se refiere la LNEP y la transgresión de los derechos humanos.

Algunas personas privadas de la libertad cuentan con bajas expectativas con relación a su reintegración a la sociedad.

## CAPÍTULO 1

### ANTECEDENTES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL

#### 1. Sistema y régimen penitenciario.

Régimen penitenciario y sistema penitenciario podrían confundirse, sin embargo, es importante distinguir ambos términos, para Lenin Méndez Paz, el sistema penitenciario es “la conformación integral en una determinada entidad federativa o en el orden nacional para la ejecución de la pena de prisión mientras que el régimen es la modalidad o las características propias que el centro penitenciario ejecuta conforme a su realidad.”<sup>1</sup>

La pena de prisión se encuentra regulada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, priva a una persona sentenciada, de uno de los bienes más preciados del ser humano como lo es la libertad, por lo que las prisiones deberían estar en condiciones que permitan evitar menoscabar los derechos humanos.

Lenin Méndez omite especificar que la pena de prisión se ejecutará conforme a lo que dispone el artículo 18 constitucional. Para lo cual, tanto la Federación como cada una de las entidades federativas deberán emitir su propia ley penitenciaria a efecto de considerar sus propias particularidades, pero hasta la fecha sólo algunas de ellas han legislado en la materia.

Carlos García Basalao, señala que sistema penitenciario es: “La organización creada por el estado para la ejecución de las sanciones penales (penas o medidas de seguridad) que importan privación o restricción de la libertad

---

<sup>1</sup> Méndez Paz, Lenin, *Derecho penitenciario*, Oxford University Press, México, 2008, p. 103.

individual como *condicion sine qua non* para su efectividad”.<sup>2</sup> El jurista omite especificar a lo que se refiere por efectividad. Por lo que considero, que se refiere al fin de la pena, el cual, en el régimen progresivo técnico, lo es la readaptación social de la persona sentenciada. Mismo, que se aplicó en diversos países entre ellos México.

García Basalao, sostiene que el régimen penitenciario es: “El conjunto de condiciones e influencias que se reúnen en una institución, para procurar la obtención de la finalidad particular que le asigne a la sanción penal, con relación a una serie de delincuentes criminológicamente integrada”.<sup>3</sup>

Entre los factores importantes para establecer un régimen penitenciario se encuentran: “la arquitectura penitenciaria, el personal idóneo, un grupo criminológicamente integrado de sentenciados, así como un nivel de vida aceptable”.<sup>4</sup>

En México, el 19 de mayo de 1971, se promulgó la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, pero no se obtuvo el fin deseado: la readaptación social. Por otra parte, las prisiones no contaron con los recursos necesarios para aplicar dicho régimen, ya que se encuentran sobrepobladas y con poco personal. En la actualidad, el artículo 18 constitucional señala como finalidad de la pena, la reinserción social del sentenciado y procurar que no vuelva a delinquir.

Por lo que se refiere a España, Luis Fernández Arévalo señala que el régimen penitenciario es una de las tres actividades que realiza la Administración

---

<sup>2</sup> García Basalao, J. Carlos, “*En torno al concepto de régimen penitenciario*”, Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, Madrid, julio-agosto 1955, año XI, núm. 117, pp. 28 y ss.

<sup>3</sup> *Ídem*.

<sup>4</sup> Neuman, Elías, *Prisión abierta*, Porrúa, México, 2006, p. 70.

Penitenciaria. Consta de dos actividades: la primera, es la retención y custodia que da lugar a las instituciones de ingreso, traslado y la libertad. La segunda, es la convivencia ordenada a través de los modelos regimentales, que demandan: la separación y clasificación con el objetivo de asignar a cada recluso, el modelo correspondiente; acciones preventivas conforme a dichos modelos; medidas preventivas para la seguridad; relaciones ordenadas y un régimen disciplinario y de recompensas para estimular de manera positiva negativa la conducta de los reclusos.<sup>5</sup>

Desde que apareció la prisión como pena, se vigila que la persona privada de la libertad, no escape y que tenga una conducta que no cause problemas a las autoridades. Estas, omiten buscar otras respuestas a las conductas tipificadas como delitos, con la finalidad de evitar el uso excesivo de esa pena.

Para García Basalao, el tratamiento penitenciario “consiste en la aplicación intencionada a cada caso particular, de aquellas influencias peculiares, específicas, reunidas en una institución determinada, para remover, anular o neutralizar los factores relevantes de la inadaptación social del delincuente”.<sup>6</sup>

Por la sobrepoblación de las cárceles resulta imposible atender de forma individualizada a cada uno de los internos. Quienes, al cumplir su sentencia, retornarán al medio en el que delinquieron, con altas probabilidades de reincidir.

En el año de 1965, se realizó en México, una reforma al artículo 18 constitucional, relativa al sentido de la pena. Lo que dio lugar a que se

---

<sup>5</sup> Véase. Arévalo Fernández, Luis y Burón Nistal, Javier, *Derecho penitenciario*, Thomson Reuters, Aranzadi, España, 2016, p. 109.

<sup>6</sup> García Basalao, ob. cit., pp. 28 y ss.

estableciera el régimen progresivo técnico, a través de la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados.

En el 2008, se reformó el segundo párrafo del artículo 18 constitucional, en el que se indica como fin de la pena, el lograr la reinserción social del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. La LNEP, reglamentaria de dicho párrafo, establece el sistema de reinserción social. El cual considero es un régimen progresivo, porque motiva a las personas sentenciadas a realizar un plan de actividades, además de cumplir otros requisitos, a efecto de lograr un beneficio penitenciario, y posteriormente la libertad.

## **2. Nacimiento de la cárcel como pena.**

Disertar sobre reinserción social y régimen penitenciario tiene que ver con la pena de prisión, institución que aparece a finales de siglo XVIII y principios del siglo XIX. Con anterioridad, la pena que se aplicaba a las conductas tipificadas como delitos era la de muerte, el delito era un mal y el culpable un *perversus homo*, por lo que la prisión sólo era un sitio de custodia en tanto se aplicaba la pena de muerte,<sup>7</sup> pena que aún subsiste en muchas partes del mundo, por ejemplo, en Estados Unidos de América.

El bien más precioso del ser humano es la vida, por lo que debió haber sido terrible para los condenados, el tiempo que permanecían en prisión en espera de la muerte.

---

<sup>7</sup> Véase. García Valdés, Carlos, *Estudios de derecho penitenciario*, Tecnos, España, 1982, p. 11.

Por ello, disertaré brevemente sobre la prisión, en las diversas etapas en las que se ha dividido la historia, antes de que apareciera tal y como la conocemos en la actualidad.

## **2.1. La antigüedad.**

De las diversas civilizaciones que se desarrollaron en la antigüedad, aludo a Roma, en sus tres períodos históricos: monarquía, república e imperio. Dado que el derecho romano, tuvo una gran influencia en los territorios y pueblos que conquistó, misma que llega hasta nuestros días.

### **A) La monarquía.**

Durante la monarquía las fuentes del derecho fueron la costumbre, las leyes regias y el poder punitivo del *pater familias* que incluía el *ius vitae ac necis*, el derecho a la vida y a la muerte.

El derecho romano preveía el arresto, el cual tenía un carácter discrecional, se hacía uso de él como una medida transitoria y provisional, era un medio de seguridad para continuar el proceso o para ejecutar las sentencias.<sup>8</sup> Por otra parte, la *manus iniectio*, era una acción ejecutiva de aprehensión corporal cuando había la evidencia de una deuda,<sup>9</sup> lo que no implicaba necesariamente el encarcelamiento, puesto que la persona podía estar encadenada en la casa del acreedor. Anco Marcio, el cuarto rey de Roma, mandó construir una cárcel cerca del foro.

---

<sup>8</sup> Véase. Mommsen, Teodoro, *Derecho penal romano*, trad. P. Dorado, Temis, Bogotá, 1976, pp. 145-146.

<sup>9</sup> Véase. Margadant, Guillermo F., *Derecho romano*, 5ª ed., Esfinge, México, 1974, pp. 146 y ss.

En Roma podía encarcelarse a los ciudadanos por deudas y en su caso les esperaba la muerte, no existía respeto hacia la vida, tenía un valor menor al de una mercancía o suma de dinero.

## **B) La república.**

En el año 509 a.C., los romanos depusieron al último rey, Tarquino el Soberbio, tras lo cual surgió la república. Durante este período, las fuentes del derecho fueron: la ley, el edicto de los magistrados y los plebiscitos.

Las leyes podían ser rogatas o datas, las primeras eran votadas por el pueblo romano. Los cónsules, el dictador y los pretores, tenían la facultad de proponer leyes en los comicios, mismas que una vez votadas eran ratificadas por el senado y obligatorias para todos los ciudadanos.

Las datas fueron las que los decenviros plasmaron en las Doce Tablas. La VIII de ellas, se refería a las penas y obligaciones noxales, establecía la ley del Talión para las lesiones graves y la composición para las lesiones menores.<sup>10</sup> Estas leyes, se encontraban en la plaza pública, para que todos las conocieran.

Como en algunas otras leyes de los pueblos de la antigüedad, por ejemplo, el Código de Hammurabi de los acadios o el Pentateuco de los hebreos, en las Doce Tablas de los romanos, se estableció la ley del Talión. Lo que se buscaba, era vengar el mal recibido, por ello, el ofensor recibía una lesión igual a la que había causado, esa venganza estaba reglamentada a través de dicha Ley.

---

<sup>10</sup> Véase. Ventura Silva, Sabino, *Derecho Romano*, 16ª ed., Porrúa, México, 2000, p. 24.

El edicto del pretor, *el edicta perpetua anual* eran las acciones que se iban a tomar en cuenta en ese período. Dicho funcionario podía tomar la de los pretores anteriores.

Los plebiscitos eran las decisiones de la plebe. Inicialmente, solo eran vinculantes para esa clase social, pero a partir de la Lex Hortensia de 287 a. C., también eran obligatorias para los ciudadanos romanos.

La República Romana estaba gobernada por las magistraturas mayores y menores. Las primeras recaían en dos cónsules, los cuales habían heredado las funciones del rey, en los pretores, quienes se encargaban de impartir justicia y en el dictador, quien resolvía situaciones urgentes. Las magistraturas menores estaban a cargo de los censores, los ediles y los *questores*. Los *questores parricidii* se encargaban de la vigilancia e investigación de los homicidios.<sup>11</sup>

El derecho penal tenía dos ámbitos: el público y el privado. Es importante hacer notar la naturaleza jurídico-pública de la pena, en los casos de *perduellio*, traición a la patria y *parricidium*, muerte dada a un miembro de la casta.<sup>12</sup>

Los *questores parricidii* se establecieron en la Ley de las Doce Tablas. Este ordenamiento, fue una de las conquistas de los plebeyos ante los abusos y poder ilimitado de los patricios, en lo que se refería a la imposición de la pena de muerte. Antes de aparecer esa figura, quien se encargaba de hacer los informes, tratándose de asuntos capitales, era alguno de los dos cónsules. Cuando Roma expandió su territorio por toda la península itálica, fue

---

<sup>11</sup> Véase. González, María del Refugio (compiladora), Facultad de Derecho, Módulo Historia del Derecho, Universidad de Guadalajara, México, 1992, pp. 35-36.

<sup>12</sup> Véase. Mezger, Edmund, *Derecho penal*, 2ª ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990, p. 33.



necesario que dejaran sus funciones administrativas, para estar al frente de los ejércitos.

### **C) El Imperio.**

Durante el imperio, a las fuentes del derecho ya existentes, se agregaron los senadoconsultos, la jurisprudencia y las constituciones imperiales. La jurisdicción penal pasó con mayor frecuencia al emperador y a sus funcionarios. Con los *crimina legitima* y los *delicta privata* aparecen los más amplios *crimina extraordinaria*,<sup>13</sup> los primeros son atentados contra el orden público y se castigan en la jurisdicción criminal.

Con el paso del tiempo el poder se concentró en el emperador, cayeron los senadoconsultos y las demás fuentes del derecho, pero la cárcel continuó siendo un lugar para esperar el proceso o la pena de muerte.

En la cárcel denominada el Tulliano estuvieron personajes importantes. Entre ellos: Cayo Poncio, quien derrotó a las legiones de la República en la segunda guerra samnita, fue capturado y ejecutado en el año 200 a.C.; Yugurta, rey de Numidia quien combatió contra Roma, fue capturado por Sila para ser ejecutado en el año 104 a.C.; Vercingétorix, jefe de las tribus galas quien peleó contra los romanos para expulsarlos de su territorio, fue apresado, encarcelado durante seis años y ejecutado en el año 46 a. C.; y Lentulus y Cethegus cómplices de Catilina, entre otros.

En Roma, la cárcel era un lugar de custodia, pero también existían los *ergástulum*, que eran lugares ubicados en las casas de los dueños a donde

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, ob. cit., p. 34.

eran llevados los esclavos. Los dueños tenían el poder sobre la persona y la vida de ellos, hasta que el emperador Marco Aurelio prohibió matarlos.

Para el derecho romano, la prisión era como la esclavitud, indigna para los hombres libres, por ello, las penas que se aplicaban eran la de muerte, azotes o destierro.

## **2.2. La Edad Media.**

A la muerte del emperador Teodosio, en el año 395 a. C., el imperio Romano se dividió entre sus dos hijos, el de Occidente, con capital en Roma para Honorio y el de Oriente con capital en Constantinopla, para Arcadio. El primero duró hasta el año 476 d.C., cuando Rómulo Augústulo, su último emperador fue depuesto por Odoacro, esta fecha, es considerada como el fin de la edad antigua e inicio de la Edad Media.

Después de la caída del imperio romano de occidente, un mosaico de reinos y feudos coexistieron en Europa occidental, producto de las invasiones bárbaras, lo que dio lugar a una diversidad de normas: el derecho romano germano canónico, sin embargo, la pena principal, para castigar las conductas consideradas como delitos, continuó siendo la de muerte.

En la Edad Media, el derecho canónico fue el primero en instituir la pena de prisión, posteriormente la legislación penal, haría lo mismo.

Justiniano, el emperador del imperio romano de oriente de 527 al 567 d.C., trató de recuperar el territorio, la religión y el derecho romanos. Por ello realizó la recopilación y depuración de este último, en el *Digesto* o *Pandectas*, las *Institutas*, el *Código* y las *Novelas*, lo que dio lugar a su posterior desarrollo.

El derecho romano imperial y canónico se desarrolló desde el siglo XII en las universidades italianas. En Bolonia, destaca la escuela de los glosadores<sup>14</sup> fundada por un monje llamado Irnerius, quien se ocupó de estudiar, interpretar, aclarar y sistematizar el *Digesto*, que se refiere a la jurisprudencia del derecho romano. Él y sus discípulos anotaban entre líneas o al margen de cada párrafo, las aclaraciones que le hacían.<sup>15</sup>

La escuela de los comentaristas inició a finales del siglo XIII y floreció en los siglos XIV y XV en la Universidad de Perugia. Ahí, sus integrantes analizaban libremente los textos romanos, los aplicaban a casos concretos, en base a ellos resolvían los asuntos y además integraban los derechos municipales. Lo que era posible, porque las ciudades italianas habían conquistado su autonomía política y jurídica y podían expedir sus propios ordenamientos.<sup>16</sup> Con ellos se reconoció la prelación del derecho municipal y la subsidiariedad común del derecho romano.

Las ciudades tenían sus propias leyes y además se siguió aplicando el derecho romano.

A finales de la edad media, los derechos de los diversos pueblos que se asentaron en el territorio de lo que fuera el imperio Romano de Occidente se desarrollaron en materia penal tomando como base el derecho romano canónico italiano. Por tal motivo abordaremos el desarrollo de la legislación española y la influencia en ella, del derecho romano germánico canónico, toda vez que los españoles, conquistaron el territorio de lo que hoy es México.

---

<sup>14</sup> Véase. Mezger, ob. cit., p. 34.

<sup>15</sup> Véase. Zárate, José Humberto, Martínez García, Ponciano Octavio, *et al.*, *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, McGRAW-HILL, México, p. 41.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 43.

En España, las fuentes visigodas en el siglo V d.C. fueron el Código de Eurico, en el que se establecieron las costumbres germanas y el Código de Alarico, de derecho romano, en el que se aplicó el principio de territorialidad para los hispanoromanos. Ambos códigos dieron origen a la ley de Teudis y al Código de Leovigildo, los cuales rigieron durante el siglo VI d.C.<sup>17</sup>

Los reyes visigodos, quienes se establecieron al sur de España, además de regirse por sus propias costumbres, las cuáles fueron codificadas, también aplicaron el derecho romano.

En el siglo VII después de Cristo se promulgó el fuero juzgo, que unificó la situación jurídica de los visigodos y la de los hispanoromanos, dicho ordenamiento tuvo una vigencia intermitente y se aplicó con los reyes Fernando III y Alfonso X, hasta el año de 1272.<sup>18</sup> Para España fue muy importante tanto la unificación política como la jurídica.

Inicialmente, el derecho romano germánico canónico, *ius comune*, se aplicó en los diversos reinos de España, con algunas diferencias. Las Siete Partidas atribuidas a Alfonso X el Sabio reflejan el contenido del derecho común. Se basan en el corpus iuris, las Decretales y los glosadores, entre otros. La séptima partida se refiere al derecho penal, con un título especial, sobre la tortura judicial.

Cuando los reyes hicieron uso de su poder de legislar surgen tres derechos: el derecho local o municipal, el derecho real apoyado en el derecho común y el mismo derecho común. Estos tres tipos de normatividad se unificaron en todos los reinos españoles a partir del siglo XIV, en el Ordenamiento de Alcalá, que fue promulgado por Alfonso XI, en las cortes de Alcalá de

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>18</sup> *Ibidem*, pp. 53-54.

Henares. Este Ordenamiento contiene las materias de derecho procesal penal.<sup>19</sup> A pesar del poder de legislar de los reyes y del desarrollo económico y político de las ciudades, el *ius comune* se continuó aplicando y formó parte de la legislación de los reinos españoles.

En la Edad Media, la pena de prisión se aplicaba sólo a los siervos, pero en algunos casos aislados, como en el delito de blasfemia, la Nueva recopilación establecía la pena de cárcel por poco tiempo, cualquiera que fuera la condición del blasfemo.<sup>20</sup> El derecho romano tuvo una gran influencia en las fuentes del derecho de la edad Media, especialmente en lo que se refiere a la prisión, ya que se utilizaba como custodia, porque como pena se aplicaba solo a los siervos y excepcionalmente a los hombres libres.

Como se ha mencionado con anterioridad, durante gran parte de la Edad Media, la cárcel fue considerada como un lugar de custodia, y durante ese período el derecho penal tuvo las siguientes características:

- Es vindicativo e intimidante, ya que su objetivo era provocar el miedo colectivo.
- Especializado, porque sustituye a la costumbre que había dominado hasta antes del siglo XIII y se hace una construcción científica, un objeto de estudio cultivado y practicado por legistas.
- Se funda en las ordalías o juicios de dios para reconocer la culpabilidad, mismas que se encontraban en la mayoría de los Fueros municipales españoles y consistían en el juramento de agua caliente, el hierro al “rojo” y el juicio de batalla, y que serían suprimidas paulatinamente a partir del siglo X.

---

<sup>19</sup> Véase. Margadant, Guillermo F., *Panorama de la historia universal del derecho*, 4ª ed., M. A. Porrúa, México, 1994, pp. 213 y ss.

<sup>20</sup> Véase. García-Molina Riquelme, ob. cit., p. 289.

- Contiene gran cantidad de errores judiciales, ya que se funda en la ordalía y en la confesión del reo sometido a tortura hasta que reconociera el delito del que se le acusaba.
- Es un derecho irracional, ya que se condena no sólo a personas, sino también a animales y cosas, a los condenados se les ahorca, se les entierra vivos, se lapidan y se les decapita. De ello surgen instituciones que garantizan un mínimo de inviolabilidad del individuo como son: las paces del camino, del mercado, de la casa, las treguas de dios, por ejemplo, las paces del camino de Santiago y Santa María de Salas, Huesca 1250, la paz del Mercado del Fuero de León y la del Privilegio de Oviedo en 857.
- Derecho en transformación, aparte de la pena que se imponía al condenado se tenían que purificar todos los lugares en donde había estado. Durante la edad Media se hablaba de criminalidad para referirse a los pobres que padecían hambre quienes robaban y saqueaban. Las primeras revueltas de campesinos se dan en Francia en 1368 y en Inglaterra en 1381.
- Derecho corrompido, los jueces son culpables de los delitos de exacciones ilegales y prevaricación según el *Edictum regis* y la Ley de *Teudis*, situación que prevalecerá durante los siglos siguientes.<sup>21</sup>

La prisión es un lugar en el que se espera la sentencia como en la antigüedad. En el procedimiento aparecen las ordalías de origen germánico. Los cuerpos que sufren esos horrores son los de personas pobres y sin empleo, principalmente campesinos y artesanos, que vagan por las ciudades en busca de pan para saciar su hambre. Los cuáles serán finalmente ejecutados.

---

<sup>21</sup> Véase. *García Valdés, ob. cit., pp. 14-18.*

### **2.3. La edad moderna**

Durante la Edad Media y el tránsito a la Edad Moderna, la cárcel deja de ser un lugar de custodia para convertirse en sanción. Las primeras casas de corrección aparecen en el siglo XVI y la cárcel como tal aparece a finales del siglo XVIII.<sup>22</sup> La primera institución en establecer la cárcel como pena fue la iglesia católica y posteriormente lo harían las monarquías absolutas.

#### **A) Las casas de corrección.**

El siglo XIII traerá cambios en Europa, la vida literaria pasa de los monasterios a las catedrales y de las escuelas catedralicias nacen las universidades; en la filosofía prevalece la razón sobre la autoridad; en el arte encontramos la libertad plástica; el derecho penal se separa del civil; el delincuente pasa a primer término y la pena de muerte la impone el Estado.

Con el renacimiento, se reconoce el libre albedrío, el hombre puede hacer algo por sí mismo y es libre frente a Dios.

Carlos García Valdés señala tres causas por las cuales la prisión se convirtió en pena: por razones de política criminal, penológicas y económicas.<sup>23</sup>

Sus razones de Política criminal se sustentan en:

los disturbios religiosos, las largas guerras, las destructoras expediciones militares del siglo XVII, la devastación del país, la extensión de los núcleos urbanos y la crisis de las formas feudales de vida y de la economía agrícola, habían ocasionado un enorme aumento de la criminalidad a fines del siglo XV y principios del XVI. A ello viene a añadirse la supresión de los conventos el

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 12.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 26.

desmenuzamiento de los gremios y la duda, muy extendida, sobre toda clase de autoridad. Se había perdido la seguridad: el mundo espiritualmente cerrado a los incrédulos, herejes y rebeldes, había quedado atrás. Había que vérselas con verdaderos ejércitos de vagabundos y mendigos. Puede establecerse su procedencia: nacían de las aldeas incendiadas y de las ciudades saqueadas; otros eran víctimas de sus creencias, víctimas arrojadas a los caminos de Europa. Era preciso defenderse de ese lastre o peligro social, más no podía menos de sentirse simpatía por él por razones religiosas o sociales, cuando los ejércitos extranjeros habían hecho que cualquier otro espanto pasara a un segundo término. Estas legiones de pequeños criminales erraban en manadas por el país, deslizándose secretamente en las pequeñas ciudades. Acciones periódicas de limpieza los expulsaban, los azotaban, los marcaban a fuego, los desorejaban. Pero como en algún sitio habían de estar, iban de una a otra ciudad. Eran demasiados para ahorcarlos a todos, y su miseria como todos sabían, era mayor que su mala voluntad. En Europa escindida en numerosos estados minúsculos y ciudades independientes, amenazaban sólo con su creciente masa dominar el poder del Estado.<sup>24</sup>

La respuesta de las monarquías absolutas europeas a la desocupación y la pobreza fue tipificarlas como delitos y castigarlas con el destierro, los azotes y la pena capital. Ante el incremento de las personas consideradas delincuentes, se impuso la pena de cárcel.

Las razones penológicas que llevaron a la imposición de la pena de prisión son: que la de muerte se encontraba desprestigiada ya que no había logrado contener el aumento de los delitos, ni las tensiones sociales y tampoco había garantizado la seguridad de las clases privilegiadas. Por estos motivos se

---

<sup>24</sup> García Valdés, ob. cit., p. 27.



disminuye la dureza y crueldad de las sanciones penales y surgen el encadenamiento, los trabajos forzados y progresivamente se aplica la pena de prisión recibida de los Países Bajos.<sup>25</sup>

En la actualidad, la pena de prisión tampoco ha logrado disminuir la comisión de los delitos.

Por lo que se refiere a las razones económicas, Michel Foucault señala que “el confinamiento ha sido la exigencia de algo muy distinto de la preocupación de la curación. Lo que lo ha hecho necesario ha sido un imperativo de trabajo.”<sup>26</sup>

La industria manufacturera se benefició y obtuvo grandes ganancias económicas, gracias al trabajo forzado en las casas de corrección y porque se obligó a los desocupados a prestar sus servicios a cambio de un salario miserable.

La internación para Foucault “es una de las respuestas del siglo XVII, a la crisis económica que padece Europa occidental: salarios, desempleo, escasez de la moneda, probablemente debida a la crisis de la economía española”<sup>27</sup>. En Inglaterra y los países bajos, en donde aparecen las primeras casas de corrección, la crisis económica, no tiene la misma intensidad que en España. En esos países, a la mano de obra hay que reprimirla, para evitar que inunde las ciudades y cometa delitos y para que se someta al nuevo trabajo en las manufacturas.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>26</sup> Foucault, Michel, *Historia de la locura en la época clásica*, México, 1967, pp. 54-55.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pp. 59-60.

En los siglos XVI y XVII se establecieron las primeras correccionales y prisiones en Inglaterra, Holanda, Alemania, Bélgica y Suiza.

- Inglaterra

La *House of Correction de Bridewel* se fundó en Londres en el año de 1552, posteriormente se establecieron las de Oxford, Gloucester y Salisbury, entre otras. Lo que ocurrió debido a que en los siglos XV y XVI se produjo el licenciamiento de las mesnadas feudales, la disolución de los monasterios, el cercamiento de las tierras, así como el incremento del trabajo de los campesinos.<sup>28</sup> Lo que orilló a muchos de ellos, a vagabundear por el campo o fugarse hacia las ciudades, que eran muy atractivas por su comercio.

Carlos Marx señala que esos campesinos “no podían ser absorbidos por la naciente manufactura con la misma rapidez con la que eran puestos en el mundo se transformaron masivamente en mendigos, ladrones, vagabundos, en parte por inclinación, pero en más de los casos obligados por las circunstancias. De ahí que a fines del siglo XV y durante todo el siglo XVI proliferara en toda Europa Occidental una legislación sanguinaria contra la vagancia La legislación los trataba como a delincuentes voluntarios.”<sup>29</sup> La secularización de los bienes eclesiásticos, después de la Reforma, provocó la expulsión de los campesinos de esas tierras y su consecuente desocupación. Debió haber sido terrible la vida de esas personas, pobres, sin empleo, que además fueron encarceladas y explotadas en las casas de corrección, desterradas o mandadas a la horca.

En los siglos XIV, XV y XVI, se expidió en Inglaterra la legislación contra los vagabundos, la mendicidad y la criminalidad. Como es el caso del Estatuto

---

<sup>28</sup> Véase. Melossi, Dario y Pavarini, Massimo, *Cárcel y fábrica los orígenes del sistema penitenciario*, Siglo XXI, México, 1980, p. 30.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 31.

de 1530, que estableció el registro de los vagabundos, distinguió entre los que estaban habilitados para trabajar, a quienes se les autorizaba mendigar y los que no podían recibir ningún tipo de limosna bajo pena de azotes.<sup>30</sup> El estado utilizó su poder para castigar a miles de desocupados con azotes, prisión con trabajos forzados, destierro o la pena capital.

Ante el aumento de la mendicidad en Londres y a petición del clero inglés, el rey, permitió usar el castillo de Bridewell, para recoger a los vagabundos, ociosos, ladrones y autores de delitos menores para su reforma por medio del trabajo y de la disciplina.

En 1572, la Reina Isabel I emitió una ley que estableció un sistema de subsidios, con base en la parroquia, cuyos habitantes pagaban un impuesto para mantener a los “impotent poor” y dar trabajo a los “rogues and vagabonds”, lo que no se logró por falta de presupuesto. Cuatro años después se establecieron las casas de corrección para dar trabajo a los desocupados o para obligar a trabajar a quien se negaba a hacerlo, mismas que contaban con una población similar a la de las primeras Bridewells.

Entre los siglos XIV y XVI se estableció una tasa máxima de salario que se podía pagar a los trabajadores e inclusive les obligaba a aceptar el primer ofrecimiento de trabajo. Por otra parte, la ley de 1601 permitía a los jueces enviar a la cárcel común a los ociosos.<sup>31</sup> La monarquía inglesa no aportó los recursos necesarios para dar trabajo a los desocupados, pero sí impuso el trabajo forzado primero en el Bridewell y posteriormente en las casas de corrección, demás los obligó a recibir un salario miserable a efecto de que la burguesía obtuviera mayores ganancias.

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp. 32-33.

- Holanda.

En Ámsterdam, se establecieron el *Rasphuis* en 1595, para hombres y el *Spinhuis*, destinado a mujeres, vagos, mendigos y otras personas para su enmienda. En la primera, se raspaban maderas que eran utilizadas como colorantes y en la segunda, se hilaba lana. En el *Rasphuis*, se utilizaba el método de trabajo más duro, porque de lo que se trataba era de hacer trabajar a los ociosos y perezosos.

Se ingresaba a ellas por un mandato judicial o por un mandato administrativo. Las sentencias eran breves y por tiempo determinado que se modificaban de acuerdo al comportamiento del detenido. Esas casas tenían una base celular, en cada celda había varios detenidos y el trabajo se realizaba en las celdas o en el patio. El producto era de mala calidad, en contraste con el que se producía en molinos por los empleados libres.<sup>32</sup>

El modelo de trabajo era la manufactura, con trabajo forzado. Se necesitaba una baja inversión de capital, debido a que la producción era escasa y de baja calidad, pero había grandes ganancias por los bajos salarios. La inversión de capital se hacía en la materia prima, consistente en madera muy dura importada de América.<sup>33</sup>

El naciente capitalismo echó a las calles a miles de personas, principalmente, campesinos y artesanos. La incipiente burguesía, empleó el trabajo forzado de esos desocupados, para incrementar sus ganancias. Para ello, los criminalizaron y los encerraron en esas casas, donde las condiciones eran durísimas al igual que el trabajo.

---

<sup>32</sup> Véase. Melossi, ob. cit., pp. 38-39.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 40.

- Alemania.

Las ciudades integrantes de la liga Anseática, establecieron prisiones con trabajos forzados en Bremen y en Lübeck, en 1613; Osnabruck, en 1621; Hamburgo, en 1622 y en Danzig en 1630, la *rasp-huis* holandesa tuvo una gran influencia en ellas. Fueron difundidas por la red económica y religiosa calvinista y tenían una doble finalidad: la de disciplinar a los internos y ante la escasez de mano de obra en la primera mitad del siglo XVII, dar capacitación profesional.<sup>34</sup>

Hospedaban, mendigos, ociosos, vagabundos, prostitutas, ladrones, jóvenes criminales o que debían corregirse y locos. Los hombres debían raspar la madera para los tintes y las mujeres tejer. Poco a poco se van internando en ellas, condenados por delitos más graves y con condenas más largas y posteriormente se sustituye a las otras penas por la de cárcel.<sup>35</sup>

La crisis del siglo XVII, en Europa occidental, provocada por las hambrunas, la peste y la guerra de treinta años, tuvo efectos demográficos, que diezmo la población, principalmente en Alemania. Ante esa situación, la burguesía buscó la forma de tener mano de obra barata y la obtuvo con la implantación de las casas de corrección.

- Bélgica y Suiza.

En Bélgica, se creó la Maison de Forcé de Gand, en el Castillo de Gerald le Diable, en la que se trabajaba el raspado de madera y se les pagaba a los

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>35</sup> *Ídem*.

internos cuando recobraban su libertad. En Suiza, se estableció el Schellenwerke, bajo el principio de trabajo continuo y útil.<sup>36</sup>

En las casas de corrección, se utilizó el trabajo forzado de miles de personas, por el hecho de ser pobres y desempleadas. Esa fuerza de trabajo, casi gratuita, benefició principalmente a la industria textil, en la etapa de acumulación originaria del capital, previo a la revolución industrial. A esas personas, se les criminalizó y se les encerró en las casas de corrección. Por tal motivo, se considera a esas casas, como el antecedente de la cárcel moderna.

Las correccionales, se inician en los países protestantes, pero también las encontramos en los católicos. La diferencia con las casas de corrección holandesas, era su objetivo caritativo y de reforma. En Francia, se fundó el hospital de París, para dar asistencia a los pobres.<sup>37</sup>

En Florencia, el sacerdote Filippo Franci, fundó el hospicio de San Felipe Neri. Dicho asilo, tenía el propósito de corregir a vagos e hijos descarriados y su régimen era celular. En 1704, el papa Clemente XI, creó el hospicio de San Miguel, en Roma, para la corrección de jóvenes delincuentes y un asilo de huérfanos y ancianos. Dichos albergues, se basaban en el trabajo común en el día, aislamiento en la noche, silencio y enseñanza elemental y religiosa. En ellos, las penas por indisciplina, eran muy severas.<sup>38</sup>

Los hospicios, fueron fundados por sacerdotes, con influencia del derecho canónico, en los que se estableció la prisión como pena con la finalidad de corregir.

---

<sup>36</sup> Véase. Neuman, ob. cit., p.16.

<sup>37</sup> Véase. Foucault, ob. cit., p. 80.

<sup>38</sup> Véase. Neuman, ob. cit., p. 17.

En el año de 1775, en Gante, Bélgica, Juan *Vilain* XIV, fundó un establecimiento para criminales, mendigos y vagabundos. En ese alojamiento, se separaba a los adultos, jóvenes, y mujeres. En él, se clasificaba a los delincuentes, en grupos independientes separados entre sí y se basaba en el trabajo diurno y el aislamiento celular nocturno. *Vilain*, se opuso al confinamiento, a los castigos corporales y a la prisión perpetua.<sup>39</sup>

En el refugio de *Vilain*, se observa una fuerte influencia del derecho canónico, en lo que se refiere al régimen celular. No obstante, había mayor empatía hacia el ser humano, que la que tenía la iglesia católica en los hospicios, lo que permitió dar un mejor trato a las personas encarceladas en ese albergue.

## **B) Las penas de prisión con trabajos forzados.**

En los siglos XVI, XVII y XVIII, aparece la pena de prisión con trabajos forzados. Esta, se aplicó en diferentes modalidades: las galeras, los presidios y el destierro.

- Las galeras.

En el siglo XVI, algunos países europeos - Inglaterra, Francia, España, Nápoles y Venecia - utilizaron a las personas condenadas a muerte, para manejar los remos de las embarcaciones. Estos desdichados, ejecutaban su trabajo en las galeras, atados unos a los otros y encadenados de muñecas y tobillos; no se les permitía descanso alguno y eran castigados duramente.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>40</sup> Véase. Cuello, Calón, *La moderna penología*, España, 1958, p. 302.

Se trata de una pena muy cruel, las personas más pobres de la sociedad fueron criminalizadas y su trabajo forzado colaboró con el imperialismo de las potencias europeas, que se había iniciado con España.

También existían galeras para mujeres, ahí iban las condenadas por delitos, las de vida licenciosa, prostitutas, por proxenetismo y vagancia. Fueron establecidas en Valladolid, Madrid y Granada. Esas instalaciones, estaban organizadas con extremo rigor: muy poca comida; trabajo durísimo; las internas eran encadenadas, esposadas y amordazadas. Si alguna de ellas se evadía, era herrada y en caso de reincidir por tercera vez, sería ahorcada a la puerta de la galera.<sup>41</sup>

Era una prisión de carácter completamente vindicativo, su reglamento lo hizo Sor Magdalena de San Jerónimo.

- El presidio.

Neuman cita que, después del descubrimiento del vapor, los presidiarios fueron utilizados en los presidios arsenales, que eran naves ubicadas en las costas. Su trabajo consistía en manejar las bombas de achique, lo que hacían encadenados de dos en dos, como se establecía en la ley 7ª., tít. 40, libro 12, Novísima recopilación, de Carlos III de España. En el presidio de Ceuta, según fuera el delito cometido, el trabajo debía prestarse en las armas o en la fortificación. El presidio de obras públicas perduró hasta el siglo XIX. En él, cuadrillas de presidiarios, engrillados o forzados, trabajaban en carreteras, canales y servicios públicos.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Véase. Neuman, ob. cit., pp. 20- 21.

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 21.



- El destierro.

Neuman dice que otra forma de privación de la libertad fue la deportación o colonización penal ultramarina. Inglaterra, en 1597, sancionó la primera ley que autorizó la transportación de criminales y deudores, principalmente, a Maryland y Virginia. Después de la independencia de las trece colonias, fueron enviados a África, donde casi todos murieron y posteriormente los trasladaron a los barcos viejos, anclados en las Islas Británicas. Esta forma de condena fue suprimida en 1857.<sup>43</sup>

Después del descubrimiento de América, la ruta del comercio se trasladó al Atlántico. Las naciones con puertos en ese Océano, cobraron mucha importancia, como es el caso de Inglaterra, que casi un siglo después que España, empezó a colonizar el norte de América. Para explotar esos recursos naturales y aprovechar el nuevo mercado, fueron utilizados presidiarios.

Para los condenados a transportación, se establecieron colonias penales en Australia, en el puerto de Sídney Van's Diemens Land y Port Macquarie en la isla la de *Norfolk*. En ellas, la indisciplina se castigaba muy duramente. La deportación terminó, cuando descubrieron tierras que atrajeron a colonos, quienes se dedicaron a cultivar trigo y a criar ovejas. Fueron ellos, los que se opusieron a que se enviaran delincuentes.<sup>44</sup>

Inglaterra, utilizó presidiarios para la colonización de Australia, quienes construyeron las primeras ciudades y contribuyeron a su florecimiento agrícola y ganadero.

Francia la inició en 1791 y ordenó que la pena de trabajos forzados se cumpliera en la Guayana. Donde se encontraba el presidio de Cayena del

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 23-26.

cual era casi imposible escapar y los castigos eran muy crueles. Los condenados, debían de residir en la colonia a la terminación de la condena, por un período igual al de su duración. Si la pena era de ocho años o más, la obligación era perpetua.<sup>45</sup> En los hechos los convictos recibían una doble sanción, la prisión con trabajos forzados y el destierro temporal o perpetuo.

El nacimiento de la prisión, como pena, coincide con el inicio del desarrollo del capitalismo y del imperialismo. La privación de la libertad, tuvo diversas modalidades, que incluyó trabajos forzados, aparecieron las correccionales, las galeras, el presidio y la deportación, en las que se impone un mal por los delitos cometidos. La pena tiene un carácter vindicativo.

En las cárceles del Estado, se encerraba a los enemigos políticos, principalmente nobles, quienes no llegaban a las cárceles comunes. Entre los lugares en los cuales los individuos esperaban su juicio, podemos citar, la Torre de Londres; la Bastilla y la Torre del Temple en París; el Castillo de *Sant' Angelo* en Roma; los *Plomos* de Venecia; y Pedro y Pablo en Rusia, además de otros castillos en Francia, Alemania y España.<sup>46</sup>

Algunas de esas cárceles inicialmente fueron fortalezas. La torre de Londres, fue construida durante el reinado de Guillermo el Conquistador para evitar posibles asaltos, en ella fueron ejecutados Tomás Moro y Ana Bolena; la Bastilla protegía el lado oriental de París, hasta que el cardenal Richelieu la convirtió en prisión; la Torre del Temple fue construida por los caballeros templarios la cual sirvió como prisión de la familia real durante la revolución francesa y el Castillo de *Sant' Angelo*, el cual primero fue mausoleo, posteriormente fortaleza, ahí estuvieron encarcelados: el cardenal Vitelleschi,

---

<sup>45</sup> Véase. Martínez, José Agustín, *El sistema francés de la deportación*, Montero, La Habana, 1937, pp. 39-40.

<sup>46</sup> Véase. Arévalo, ob. cit., p. 343.

Pomponio Leto, Alessandro Farnese, Bartolomé de Carranza, Beatrice Cenci y Giordano Bruno, entre otros. Es importante señalar, que más de dos siglos coexistieron las cárceles de custodia y las cárceles de castigo.

### **C) La pena de prisión impuesta por la iglesia católica.**

Los primeros cristianos, fueron perseguidos por los emperadores romanos. Ante esa situación, se organizaron y lograron incrementar su número de adeptos, primero entre los esclavos y después en todas las clases sociales.

El emperador Constantino les concedió la libertad religiosa como medida para fortalecer su imperio. Posteriormente se convirtió al cristianismo, reconoció a la Iglesia católica y en el año 325 convocó el Concilio de Nicea. Este se organizó con el objetivo de realizar acciones en contra de la secta arriana y establecer un poder disciplinario de los obispos y del Papa sobre los asuntos religiosos. A partir de ese momento, el derecho canónico ejerció una gran influencia sobre el derecho penal.

De acuerdo a García Molina, el derecho canónico estableció la reclusión en un monasterio a los clérigos que hubieran cometido algún delito, para que mediante la reflexión y la meditación en una celda aislada se arrepintieran.<sup>47</sup> Para el derecho canónico, la cárcel tenía un carácter penitencial, basado en los dogmas de la religión católica.

La inquisición, apareció con el objetivo de perseguir y castigar a las personas que estuvieran en contra de los dogmas de la iglesia católica. Se fundó en el año de 1184, con la bula del papa Lucio III, para suprimir la herejía de los cátaros en el sur de Francia. En 1231, Gregorio IX, decretó la inquisición pontificia, dirigida por el papa y dominada por los dominicos. En 1249, se

---

<sup>47</sup> Véase. García Molina, ob. cit., p. 290.

ordenó en el reino de Aragón y en 1478, Sixto IV, erigió la inquisición española con la unión de los reinos de Aragón y Castilla.

García Molina, indica que la constitución del Santo Oficio en la Ciudad de México, se celebró el día cuatro de noviembre de 1571 y las actuaciones de su competencia fueron semejantes a las realizadas por los tribunales de España. El tribunal, instruyó procedimientos por los delitos de: herejías protestantes, judaísmo, mahometismo, sectas místicas, celebración de sacramentos por no ordenados, solicitud, los relacionados con el sacramento del matrimonio, blasfemia, proposiciones, supersticiones, delitos contra el santo oficio y masonería, entre otros.<sup>48</sup> Las penas que aplicó fueron las de relajación, galeras, cárcel, destierro, confiscación de bienes y multas, azotes, vergüenza pública, abjuración, infamia y represión, entre otras.

La respuesta de la corona española a la reforma protestante, fue la contrareforma. Instituyó la inquisición, tanto en sus dominios europeos, como en sus colonias. Para mantener al catolicismo como religión única, aplicó diversas penas, entre ellas, la de muerte y la de prisión. El proceso inquisitorial, fue espantoso para los procesados, quienes antes de recibir la sentencia correspondiente, eran víctimas de crueles suplicios, hasta lograr su confesión.

García Molina dice que en la inquisición medieval la pena de prisión tenía dos regímenes: el *murus strictus* que consistía en la inmovilización del reo a través de cadenas y el *murus largo*, menos gravoso, que se aplicaban para los delitos graves y tenues respectivamente.<sup>49</sup> La iglesia católica fue la primera institución en establecer la prisión como sanción.

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, pp. 29 y ss.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 291.

El jurista antes citado menciona que, la cárcel perpetua para clérigos fue incorporada por el santo oficio para el castigo de herejes penitentes. Esta consistía en que los reos trabajaban todo el día en la calle para su sustento y regresaban en la noche para dormir, con la posibilidad de cumplir su condena en su domicilio mientras se construían las cárceles.<sup>50</sup> Para ejecutar dichas penas fueron creadas las cárceles de penitencia.

La cárcel perpetua, fue menos cruel, porque los penados convivían con otras personas durante el día y cuando no había cárceles podían pasar la noche en su domicilio.

Los delitos, que el Santo Oficio consideraba como menores, eran castigados con la reclusión del condenado en un monasterio, hospital u otro establecimiento hasta por diez años. Era una pena muy dura en comparación a la cárcel de penitencia, porque los condenados a ésta, podían salir a la calle.

García Molina señala que la Inquisición imponía la pena de cárcel en tres grados: irremisible, perpetua o temporal, de acuerdo a la mayor o menor gravedad de los hechos; a las circunstancias de la persona y del delito; al momento procesal en que el autor hubiera confesado, así como la calidad de ésta y el tiempo que hubiera practicado la herejía.<sup>51</sup>

Lo que se buscaba con la imposición de la pena de prisión era el arrepentimiento del hereje.

La cárcel perpetua irremisible, consistía en la privación de la libertad, cuando se había cometido un delito grave y el arrepentimiento era tardío. No

---

<sup>50</sup> *Ídem.*

<sup>51</sup> Véase. García-Molina, ob. cit., p. 295.

obstante, el condenado, podía alcanzar el perdón transcurrido un plazo de ocho años, debido a que los inquisidores tenían un amplio arbitrio, tanto en la imposición, como en la ejecución de las penas.

La cárcel perpetua, era considerada más leve que la anterior, ya que se imponía sin límite de tiempo. En ella, la privación de la libertad podía quedar reducida a tres años, siempre que el reo, hubiera confesado en una etapa intermedia del procedimiento. En este caso, el tribunal podía establecer, que el reo pasara una parte de la condena, recluido en un lugar, para adquirir instrucción religiosa.

La cárcel por tiempo indeterminado, se imponía a quienes confesaban en un primer estadio del procedimiento, su duración era de unos meses a seis años y debía hacerse constar en la sentencia.

La iglesia, fue la primera institución que estableció la pena de prisión, con el objetivo de que el delincuente reflexionara sobre sus conductas y se arrepintiera de ellas. Tuvo una gran influencia en la aplicación de la cárcel como pena y en los llamados regímenes penitenciarios.

### **3. Regímenes penitenciarios**

La pena de prisión, apareció como la conocemos hoy, en la época contemporánea y ha sufrido diversos cambios. Inicialmente sólo interesaba conservar la vida del reo y servirse de su trabajo sin importar otros aspectos.

En el surgimiento de la cárcel como pena, tuvieron una fuerte influencia Beccaria, Howard y Bentham, quienes en sus obras denunciaron la crueldad y desproporcionalidad de las penas, así como el indigno y deplorable estado en que se encontraban las cárceles de custodia.

En el siglo XIX, aparecieron los denominados regímenes penitenciarios. Los primeros surgen, con una finalidad moralizadora y de reforma del delincuente, mediante el sufrimiento. Posteriormente se establecieron otros, a través de los cuales se pretende lograr la readaptación social, la reeducación o la reinserción social del sentenciado.

### **3.1. Régimen pensilvánico, celular o filadélfico.**

Méndez Paz, apunta, que la *Eastern Penantenciary*, ubicada en Filadelfia, fue la primera prisión, en la que a partir de 1829, se aplicó el régimen celular. Sus características principales eran: aislamiento continuo y absoluto, inexistencia de trabajo y silencio total. Posteriormente se permitió el trabajo en las celdas. Este régimen, buscaba la reconciliación de los penados con Dios y consigo mismo, por ello, los únicos que los podían visitar era el director del centro y el capellán y la única lectura que se les permitía era la de la biblia.<sup>52</sup>

Para una persona, debe ser espantoso vivir en un completo aislamiento y sin actividad. Aunque se establecieron diversos fines, en los hechos, en el régimen celular, el recluso recibía un mal, por el mal que había cometido.

El objetivo, era que el delincuente, no diera ningún tipo de problema a la autoridad. Sin considerar que el ser humano, es un ser vivo, con múltiples necesidades, principalmente, convivir con sus semejantes.

### **3.2. Régimen de *Auburn*, auburniano o del silencio.**

Como expresa el autor antes mencionado, en 1821, se nombró a Elam Lynds, director de la prisión de Auburn, Nueva York, quien tomó aspectos del régimen de filadelfia y creó un sistema mixto. Este régimen, consistía, en

---

<sup>52</sup> Véase. Méndez Paz, ob. cit., pp.104-105.

aislamiento celular nocturno, trabajo en común y silencio absoluto. Lynds, organizó el trabajo en talleres y la indisciplina era cruelmente castigada.<sup>53</sup>

La pena de prisión, es considerada como un logro ante la pena de muerte y los castigos corporales, ni la una ni los otros han resuelto el problema de la criminalidad. El sistema auborniano, resultó totalmente vindicativo, al imponer castigos crueles y utilizar el trabajo forzado y en silencio de los presos, sin considerar que el lenguaje, es muy importante en el desarrollo del *homo sapiens*, para la transmisión de conocimientos y para la convivencia. Sin embargo, lo que en ese momento interesaba, era que los internos no causaran gastos, ni problemas y aprovechar su trabajo durante el tiempo establecido en la sentencia.

### **3.3. Regímenes progresivos.**

Los regímenes progresivos constan de diversos períodos, a través de los cuales se pretende lograr la readaptación social o la reinserción social del sentenciado. Tienen sus orígenes en el régimen de Macconochie o Mark System, y son los siguientes:

#### **A) El Mark System.**

Alexander Maconochie, desarrolló este régimen en la isla de Norkfol, Australia. Como gobernador de ese lugar, disminuyó la severidad de los castigos e implementó premios. La duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta de la persona sentenciada. Con ese sistema, la comunidad se convirtió en ordenada y disciplinada.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p.106.

<sup>54</sup> *Ibidem*, p.107.



Maconochie, motivó a los reos a trabajar y a corregir su conducta, para que pudiesen obtener su libertad, lo que rindió frutos. Es una muestra, de que la dureza de las penas no logra modificar la conducta de las personas.

En Inglaterra, el régimen se desarrolló en tres períodos: el primero consistía en el aislamiento celular diurno y nocturno; en el segundo, el sentenciado realizaba el trabajo en común, bajo silencio y en el tercero, el prisionero obtenía su libertad condicional, hasta que cumpliera su condena.<sup>55</sup>

### **B) El régimen irlandés o de Crofton.**

El régimen de Maconochie, fue adaptado por Sir Walter Crofton, director de las prisiones de Irlanda. Lo organizó en cuatro períodos, e incorporó diversos cambios en el tercero. En el primero, reclusión día y noche y en el segundo, reclusión celular nocturna y trabajo en común, diurno en silencio. El tercer período, se desarrollaba en prisiones, en las cuales los sentenciados, realizaban trabajos agrícolas y vivían como trabajadores libres. Al final, pasaban al período de libertad condicional.<sup>56</sup>

En este sistema, se daba oportunidad a los reos de probar un poco de libertad, lo que los motivó a trabajar de forma disciplinada, a efecto de obtener su liberación.

### **C) Manuel Montesinos y Molina.**

Montesinos, fue comandante del presidio de Valencia, en donde estableció este régimen, el cual se integra de tres períodos: de los hierros, del trabajo y de la libertad intermediaria. En el primer período, a todos los sentenciados, se les imponían cadenas, permanecían aislados y realizaban las faenas más

---

<sup>55</sup> *Ídem.*

<sup>56</sup> Véase. Méndez Paz, ob. cit., p.108.

pesadas y duras del presidio; en el segundo, podían realizar actividades en diversos talleres; en el tercero, se les otorgaba la libertad condicional a los reclusos de buena conducta y trabajo. La libertad definitiva, se les concedía, transcurrido el término de la libertad condicional.<sup>57</sup>

El coronel Montesinos, vivió en un presidio, conoció los trabajos forzados y los malos tratos que sufrían los sentenciados en esos lugares. Utilizó esa experiencia, para tratar de corregirlos, lograr su buena conducta y disponibilidad para el trabajo.

#### **D) Régimen reformativo.**

Fue implementado por Zebulón R. Brockway, en el reformativo de Elmira, Nueva York, con las siguientes características: se internaba a personas mayores de dieciséis y menores de treinta años, que hubieran cometido un delito por vez primera vez; sentencia indeterminada; clasificación y examen médico.<sup>58</sup>

El régimen, establecía tres categorías de conducta: la tercera era para los indisciplinados o que habían intentado fugarse, quienes llevaban cadenas al pie; los de la segunda no portaban cadenas y los de la primera recibían mejor trato. Las personas internas, ascendían o descendían de acuerdo a su conducta y trabajo; la indisciplina era castigada con demasiada severidad y cuando llegaban al primer tipo de conducta, se aplicaba la libertad bajo palabra.<sup>59</sup>

Se consideraba, que la posibilidad de obtener la libertad bajo palabra, era un aliciente para que los internos trabajaran para conseguirla, no obstante, no

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, pp. 108-109.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>59</sup> *Ídem*.

bastan las buenas intenciones, los malos tratos y castigos antes mencionados, desalentaron a las personas internas.

### **E) Régimen Borstal.**

*Evelyn Ruggles Brise*, utilizó una prisión situada en el municipio de Borstal, cerca de Londres, para atender a jóvenes. Para entrar a esa institución, era necesario que el tribunal, aconsejara el Borstal y la sentencia estableciera un mínimo de nueve meses y un máximo de tres años. El personal técnico, administrativo y de guardia ingresaba a laborar previo examen. El régimen, estaba dividido en tres períodos: el ordinario, el intermedio y el especial, este último equivalía a la libertad condicional.<sup>60</sup>

Es muy importante atender a los jóvenes, principalmente menores de edad, quienes requieren una atención especial y cuyas conductas pueden ser modificadas, en atención a su edad.

### **F) Régimen belga o de clasificación.**

Méndez Paz, al referirse a este régimen, expresa: “Incluye la individualización del tratamiento, clasificación de los prisioneros conforme a su procedencia urbana o rural, educación, instrucción, tipo de delito cometido, si había reincidido, penalidad corta o larga, se destinaba un lugar especial para los más peligrosos, y existía trabajo para los reos.”<sup>61</sup>

### **G) Régimen all aperto.**

En este régimen, las personas sentenciadas, realizaban trabajos agrícolas y obras públicas al aire libre, con ventajas económicas y de confianza, para ellos y las autoridades. El sistema tiene dos modalidades: el trabajo en el

---

<sup>60</sup> Véase. Neuman, ob. cit., pp. 92-93.

<sup>61</sup> Méndez Paz, ob. cit., p.111

campo y las obras y servicios públicos. Dicho régimen, se implementó con una finalidad resocializadora, por lo que se requieren instalaciones apropiadas para lograrla.<sup>62</sup>

#### **H) Prisión abierta o cárcel sin rejas.**

Con respecto a este régimen, Neuman, expone que las características de la prisión abierta son: “la ausencia de precauciones materiales y físicas contra la evasión, así como un régimen fundado en una disciplina aceptada y en el sentimiento de responsabilidad del recluso respecto de la comunidad en que vive”.<sup>63</sup>

Méndez Paz, manifiesta, que se deberá seleccionar a los individuos que voluntariamente se someterán a ese régimen y que las autoridades y el personal deberán ser capacitados y debidamente seleccionados. Además, las prisiones deberán ubicarse en zonas rurales, cercanas a centros de trabajo agrícola o industrial.<sup>64</sup>

---

<sup>62</sup> Véase. Neuman, ob. cit., pp. 96-97.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p.103.

<sup>64</sup> Véase. Méndez Paz, ob. cit., pp.112-113.

## CAPÍTULO 2

### TEORÍAS DE LA PENA

A través de la historia, se han desarrollado diversas teorías acerca de la pena, que han predominado en la discusión científica. Mismas, que han tenido influencia en la legislación y en la Justicia penal,<sup>65</sup> como son las teorías, absolutas, relativas, mixtas y abolicionistas de la pena.

Las que han predominado durante gran parte de la historia de la humanidad, son las teorías absolutas.

#### 1.- Las penas en el pensamiento ilustrado.

Refiriéndose a la utilidad de la sanción, Platón expone:

Porque nadie castiga a un hombre malo solo porque ha sido malo, a no ser que se trate de una bestia feroz que castigue para saciar su crueldad. Pero el que castiga con razón, castiga, no por las faltas pasadas, porque ya no es posible que lo que ya ha sucedido deje de suceder, sino por las faltas que puedan sobrevenir, para que el culpable no reincida y sirva de ejemplo a los demás su castigo.<sup>66</sup>

Este pensamiento coincide con las teorías de la prevención especial y la prevención general negativa, para las cuales, la punición se impone para evitar la reincidencia e intimidar a la comunidad.

En el diálogo “Georgias” o de la retórica, Platón diserta sobre los efectos de la sanción:

---

<sup>65</sup> Véase. Diaz Aranda, Enrique, Roxin, Claus *et al.*, *Lineamientos, prácticos de teoría del delito y proceso penal acusatorio*, Straff, México, 2016, p. 359.

<sup>66</sup> Platón, *Diálogos*, 10ª ed., Porrúa, México, 1971, p. 115.

Cuando uno sufre una pena, y es castigado por otro por justo motivo, sucede que el castigado, o se hace mejor y se convierte el castigo en provecho propio, o sirve de ejemplo a los demás, a fin de que, siendo testigos de los tormentos que sufre, teman otro tanto por sí mismos y procuren enmendarse. Los que sacan provecho de los castigos que sufren de parte de los hombres y de los dioses, son aquellos cuyas faltas admiten expiación naturalmente; pero esta enmienda no se verifica en ellos, sea en la tierra, sea en los infiernos, sino por medio de dolores y sufrimientos, porque no es posible purgarse de otra manera de la injusticia. En cuanto a los que han cometido los más grandes crímenes, y que por esta razón son incurables sirven de ejemplo a todos los demás. Su castigo no es para ellos mismos de ninguna utilidad, porque son incapaces de curación. Es útil a los demás, que ven los muy grandes, dolorosos y terribles tormentos que sufren para siempre por sus faltas.<sup>67</sup>

En esta idea las personas que han cometido un injusto penal son consideradas como enfermos, quienes pueden sanarse a través de la sanción, pero hay personas que son incurables.

En su obra *Ética Nicomaquea*, Aristóteles, señala a “las correcciones como curaciones”,<sup>68</sup> pensamiento que será adoptado por los escolásticos y posteriormente por los pensadores Ilustrados.

Hugo Grocio escribe: “Mas el hombre, como quiera que castiga a otro hombre igual a sí en naturaleza, debe proponerse algo. Y esto es lo que dicen los escolásticos, que no debe el ánimo del vengador complacerse en el mal de nadie”.<sup>69</sup> Precisa: “Diremos, pues, que en las penas se considera o la utilidad

---

<sup>67</sup> *Ibidem*, pp. 202-203.

<sup>68</sup> Aristóteles, *Ética nicomaquea*, 23ª ed., México, Porrúa, 2013, p. 26.

<sup>69</sup> Grocio, Hugo, *Del derecho de la guerra y de la paz*, trad. de Jaime Torrubiano Ripoll, Tomo 3, Reus, España, 1925, p. 67.

de aquél que pecó, o de aquel a quien interesaba que no hubiera pecado, o indistintamente de ambos”.<sup>70</sup> Se advierte la influencia del pensamiento de Platón y Aristóteles en la opinión de los iusnaturalistas, la sanción debe tener alguna utilidad, el derecho natural permite imponerla a quien ha delinquido, pero debe existir un fin legítimo.

Desde el siglo XVII el pensamiento ilustrado desarrolló una teoría de la pena basada en la prevención y la intimidación; al respecto, Beccaria cita que:

el fin, pues, no es otro, que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos, y retraer a los demás de la comisión de otros iguales. Luego deberán ser escogidas aquellas penas, y aquel método de imponerlas, que guardada la proporción, hagan una impresión más eficaz y más durable sobre los ánimos de los hombres, y la menos dolorosa sobre el cuerpo del reo.<sup>71</sup>

En ese mismo sentido se desarrolla la teoría de Hobbes, quien afirma:

“Una séptima ley es que *en las venganzas* (es decir, en la devolución de mal por mal *los hombres no consideren la magnitud del mal pasado, sino la grandeza del bien venidero*. En virtud de ella nos es prohibido infligir castigos con cualquier otro designio que el de corregir al ofensor o servir de guía a los demás.”<sup>72</sup>

Contrario a lo que pensaban los ilustrados, la pena de prisión tiene diversos efectos en el condenado y en la sociedad, que no necesariamente inciden

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 71.

<sup>71</sup> Beccaria, César, *De los delitos y de las penas*, trad. de Juan Antonio de las Casas, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 238.

<sup>72</sup> Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Tomo 1, Gernika, México, 1994, p. 157.

con la prevención especial ni con la general toda vez muchas personas reinciden o desde la prisión cometen delitos.

## **2. Las teorías retribucionistas.**

Las teorías absolutas conciben a la pena como castigo, compensación, reacción, reparación o retribución del delito, justificada por su valor axiológico intrínseco, se denominan retribucionistas y se encuentran divididas de acuerdo al valor moral o jurídico que conceden a la retribución penal.<sup>73</sup> Estas teorías critican el utilitarismo que los ilustrados conceden a las penas.

Las doctrinas absolutas se fundamentan en la máxima de que es justo devolver “mal por mal”, que se basa en la venganza de la sangre, presente en la tradición hebraica y transmitida a la cristiana y católica, desde San Pablo, San Agustín, Santo Tomás hasta Pío XII, la cual se basa en tres ideas religiosas: la venganza, la expiación y la del reequilibrio entre pena y delito.<sup>74</sup>

Desde la antigüedad, hasta gran parte de la edad moderna éstas fueron las teorías de la pena adoptada por los diversos Estados que se desarrollaron en ese espacio de tiempo; no debemos perder de vista que durante esos períodos no se utilizaba el concepto de derechos humanos, el cual empezó a desarrollarse durante la revolución francesa.

Los principales representantes de esta teoría son Kant y Hegel.

Al razonar acerca de la pena judicial Kant sostiene:

*La pena judicial ha de imponérsele sólo porque ha delinquido; La ley penal es un imperativo categórico y ¡ay de aquél que se arrastre por*

---

<sup>73</sup> Véase. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, trad. de Andrés Ibáñez Perfecto, *et al.*, Trotta, España, 1995, p. 253.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 254.



las sinuosidades de la doctrina de la felicidad para encontrar algo que lo exonere del castigo por la ventaja que promete, siguiendo la divisa farisaica es mejor que *un* hombre muera a que perezca todo el pueblo! Porque si perece la justicia, carece ya de valor que vivan hombres sobre la tierra.<sup>75</sup>

Kant considera que se debe aplicar la pena porque se ha delinquido y se ha actuado en contra de la justicia, sin alguna otra finalidad; en ese sentido equipara a la moral con el derecho, dando por cierto que el derecho positivo es justo.

Kant coloca a la justicia por encima de la sociedad y de sus integrantes:

Aun cuando se disolviera la sociedad civil con el consentimiento de todos sus miembros (por ejemplo, decidiera disgregarse y diseminarse por todo el mundo el pueblo que vive en una isla), antes tendría que ser ejecutado hasta el último asesino que se encuentre en la cárcel, para que cada cual reciba lo que merecen sus actos y el homicidio no recaiga sobre el pueblo que no ha exigido este castigo: porque puede considerársele como cómplice de esta violación pública de la justicia. Esta igualdad de las penas, que sólo es posible por la condena a muerte por parte del juez, según la estricta ley del talión, se manifiesta en el hecho de que sólo de este modo la sentencia de muerte se pronuncia sobre todos de forma proporcionada a la *maldad interna* de los criminales.<sup>76</sup>

Para Kant la ley penal es un imperativo categórico, un principio de moralidad y por tanto su transgresión es una violación a la justicia, considera que la

---

<sup>75</sup> Kant, Immanuel, *La Metafísica de las costumbres*, trad. de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, 3ª ed., Tecnos, España, 1999, pp. 166-167.

<sup>76</sup> *Ibidem*, pp. 168-169.

pena deberá ser igual al delito cometido para ser justa, como lo establece la ley del tali3n.

Kant objeta cualquier utilitarismo que se pretenda dar a las sanciones:

“La pena judicial no puede nunca servir simplemente como medio para fomentar otro bien, sea para el delincuente mismo sea para la sociedad civil, sino que ha de impon3rsele *s3lo porque ha delinquido*; porque el hombre nunca puede ser manejado como un medio para los prop3sitos de otro ni confundido entre los objetos del derecho real.”<sup>77</sup>

Para Kant el castigo no es un medio para evitar que el autor vuelva a delinquir o que otros miembros de la sociedad se abstengan de hacerlo, la pena se impone para hacer justicia, para que el individuo que ha transgredido la ley penal reciba el mismo mal que cometió, porque el hombre no puede ser utilizado como medio para otros fines, la pena es parte del concepto de justicia y carece de alguna utilidad.

Hegel refiere que la transgresi3n a la norma es:

“La vulneraci3n del derecho como tal, es, ciertamente una existencia positiva, exterior, que es en s3 nula. La manifestaci3n de su nulidad es el anulamiento de la existencia de aquella vulneraci3n: es la realidad del Derecho como su necesidad que se concilia mediante la negaci3n de su vulneraci3n.”<sup>78</sup>

Es un concepto abstracto, que no corresponde a la realidad; en el mundo f3ctico hay muchas conductas consideradas como delitos que no son castigadas.

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, pp. 166-167.

<sup>78</sup> Hegel, Georg Wilhelm Friedrich, *L3neas fundamentales de la filosof3a del derecho*, Edigr3fica, M3xico, 2007, p. 110.

Con relación a la forma de restablecer el derecho, Hegel asevera:

“La vulneración, para la voluntad particular del ofendido y de los demás es sólo algo negativo. La existencia positiva de la vulneración es sólo en cuanto voluntad individual del delincuente. La vulneración de esta voluntad en cuanto existente es la anulación del delito, que de otro modo sería válido; es el restablecimiento del derecho.”<sup>79</sup>

Es subjetivo considerar que, con aplicar la condena, el delito se anula y el derecho se restablece.

Refiriéndose a la sanción, Hegel sostiene:

Si el delito y su superación, como lo que ulteriormente se determina como pena, se lo considera en general como un *mal*, se puede, ciertamente, juzgar como irracional *querer un mal*, meramente *porque ya existe otro mal*. En esta discusión lo que interesa únicamente es que el delito debe negarse no como la producción de un mal sino como la vulneración del Derecho como Derecho, y luego, cuál es la existencia que tiene el delito, y que se debe anular; ella es el verdadero mal que debe arrancarse y el punto esencial es donde dicha existencia esté. En tanto que los conceptos sobre este punto no sean terminantemente reconocidos, debe dominar el desorden en la consideración de la pena.<sup>80</sup>

Para Hegel el objeto de la sanción es anular el delito y restablecer el Derecho, y por ello es un bien; en el mundo fáctico no es así, pues para la familia, el estado y la sociedad, es un mal tanto que alguno de sus miembros sea

---

<sup>79</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>80</sup> *Ibidem*, pp. 111-112.

violentado, como que otros sean castigados por la comisión de conductas antisociales.

Con relación a la medida de la pena Hegel explica que:

La superación del delito es el castigo, pues según el concepto es vulneración de la vulneración y según la existencia, el delito tiene una extensión determinada cualitativa y cuantitativa; por lo tanto, su negación, como existencia, tiene otra tal. Empero, esta identidad que se funda sobre el concepto no es la igualdad en la naturaleza específica, externa, de la vulneración, sino de la que es en sí de acuerdo al valor de la misma. El sentimiento universal de los pueblos y de los individuos sobre el delito es y ha sido que *debe ser penado*, y que al *delincuente le debe acaecer lo mismo que él ha efectuado*. Es la identidad interior que se refleja para el intelecto, como igualdad en la existencia exterior en la abstracta *igualdad específica*, nace no solo una dificultad insuperable para determinar la pena sino que es fácil demostrar el trueque de la pena como un absurdo (hurto por hurto, rapiña por rapiña, ojo por ojo, diente por diente, y en el cual se puede representar al que obra como tuerto o desdentado), cosa que no importa al concepto, pero de la cual viene a ser deudor dicha igualdad específica citada.<sup>81</sup>

Se advierte que Hegel no está de acuerdo con aplicar la ley de talión, pues de acuerdo a su teoría no se trata de causar un mal sino de restablecer el derecho.

Para Kant la pena es una retribución ética justificada por el valor moral de la ley penal infringida por el culpable y del castigo que se le inflige; para Hegel

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, pp. 113-114.

la pena es una retribución jurídica justificada por la necesidad de reparar el derecho con una violencia contraria que restablezca el orden legal violado.<sup>82</sup>

Ambos filósofos dan por cierto que las normas positivas son justas por sí mismas, hoy en día prevalecen los derechos humanos, de los cuales gozan quienes han cometido alguna conducta tipificada como delito; las leyes del sistema penal mexicano, por ejemplo, deben respetar los que se establecen en la Constitución y en los tratados internacionales, y en el caso de no hacerlo, dichas leyes podrán ser revisadas a través del juicio de amparo.

### **3. Las teorías de la prevención especial.**

Las teorías relativas, son aquellas doctrinas utilitaristas que consideran y justifican a la pena como un medio para la prevención de futuros delitos. Se dividen en doctrinas de la prevención especial que se refieren a la persona que ha cometido el injusto penal, y las de la prevención general destinadas a los integrantes de la sociedad en general.<sup>83</sup>

Estas teorías tienen su origen en la Grecia clásica y fueron desarrolladas por los pensadores ilustrados.

La prevención especial, tiene dos finalidades, la positiva de reeducación del reo y la negativa de su eliminación o neutralización. En esta doctrina se pueden diferenciar tres orientaciones: las moralistas de la enmienda, las naturalistas de la defensa social, y las teleológicas de la diferenciación de la pena.

---

<sup>82</sup> Véase. Ferrajoli, ob. cit., p. 254.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 253.

### 3.1. Las moralistas de la enmienda.

Tienen sus antecedentes en la idea de la *poena medicinalis* de Platón, quien señala:

La injusticia y los demás vicios del alma son los más grandes de todos los males la economía libra de la indigencia, la medicina de la enfermedad, la justicia de la intemperancia y de la injusticia el castigo proporciona al verse libre del mayor de los males, de la maldad el castigo es la medicina del alma si se ha cometido una injusticia es preciso presentarse en el sitio donde lo más pronto posible pueda recibir la corrección conveniente, e ir apresuradamente en busca del juez, como si fuera un médico.<sup>84</sup>

La noción de la *poena medicinalis*, como práctica educativa es compartida por Santo Tomás, quien escribe: “la pena se ordena a la enmienda, porque eso de que el hombre tenga que esforzarse y sufrir detrimento en pecar retrae del pecado.”<sup>85</sup> Esta idea la encontramos en el derecho penal canónico de la edad media

Tomás Moro recomienda para los convictos de robo: los trabajos forzados, obligarlos a devolver lo sustraído a su dueño y encerrarlos en celdas durante la noche; esos hombres serán honorables porque después del delito, reparan el mal que cometieron con su buena conducta.<sup>86</sup> Por lo que se refiere a las ventajas que se obtienen con el trabajo de los condenados, Tomás Moro narra:

---

<sup>84</sup> Platón, ob. cit., pp. 166-168.

<sup>85</sup> De Aquino, Tomás, *Suma teológica*, trad. de Francisco Barbado Viejo *et al.*, Tomo 5, Católica, España, 1954, p. 864.

<sup>86</sup> Véase. Moro, Tomás, *Utopía*, trad. de Sergio Albano, Gradfico, Argentina, 2007, pp. 31-32.

Pero casi todos los delitos son castigados con la esclavitud. Están convencidos de que ésta no es menos terrible que la pena capital. Y es más ventajosa al Estado que hacer desaparecer inmediatamente a los malhechores. Porque un hombre que trabaja es más útil que un cadáver. Por otra parte, el ejemplo de su castigo inspira durante mucho tiempo en los demás un temor saludable. Sólo cuando tales esclavos se rebelan y son recalcitrantes, se los mata como a bestias salvajes e indómitas que ni la prisión ni las cadenas pueden ya sujetar. A los que aguantan, sin embargo, no se les hace perder la esperanza. Si tras haber sido doblegados por larga condena, dan prueba de arrepentimiento, que demuestren que detestan más el pecado que la pena, se les suaviza la esclavitud o se les libera, unas veces por gracia del príncipe y otras por sufragio del pueblo.<sup>87</sup>

Es importante señalar que en Inglaterra se establecieron las primeras casas de corrección.

Giambattista Vico hace diferencia entre los que cometen un delito por error y los que lo hacen deliberadamente, sostiene:

Todos los ignorantes, pues, pecan. Mas pecan los que yerran, bien por ignorancia de la especie -que los jurisconsultos llaman ignorancia del hecho, y por temeridad – porque no se afanaron en la investigación de la verdad hasta haberla son seguridad-, y en tal caso merecen el perdón. Pues, de haber obrado así, y siendo ello un pecado, esta ignorancia no engendra a un reo, sino a un desgraciado. Y éstos son merecedores de misericordia.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 94.

<sup>88</sup> Vico, Giambattista, *El derecho Universal*, trad. de Francisco J. Navarro Gómez, UAM-Iztapalapa, México, 2009, p. 44.

Para cada uno de esos tipos, Vico señala una sanción, la cual tiene una finalidad:

Y en la sociedad de la equidad todos los malhechores tienen asignada una pena: los ignorantes la confesión ingenua de la propia falta y el consiguiente pudor, de donde procede toda expiación; los maliciosos, en cambio, si se tiene la esperanza de que mejoren, una pena apropiada para que se enmienden; si se ha perdido por completo, una pena severa, a modo de ejemplo, para que en el curso de la vida no se tornen, de pésimos, en aún peores: ésta es la única utilidad que la república puede atribuirles, y que resulta también de utilidad a los demás, para que, con tal ejemplo, desistan de obrar así.<sup>89</sup>

A esta orientación pertenece el pedagogismo católico, representado, entre otros, por Francesco Carnelutti, para quien la pena tiene la función de promover el arrepentimiento del reo, por el cual resulta anulado el delito, de manera que habría de durar hasta su consecución y cesar con él.<sup>90</sup>

La corriente idealista del pedagogismo es sostenida en Italia por Ugo Spirito, para él: “La enmienda de la que habla el idealista es bien distinta: es el proceso mediante el cual el hombre se desarrolla y se mejora a si mismo desarrollando toda la realidad. Castigar significa para el hombre castigarse corregirse corrigiendo en él al mundo”.<sup>91</sup>

De acuerdo a estas teorías el fin de la pena es la reeducación y recuperación moral del sentenciado.

---

<sup>89</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>90</sup> Véase. Carnelutti, F., *Lecciones sobre el Proceso penal*, trad. de S. Sentís, Melendo, Tomo 2, Jurídicas Europa-América, Argentina, 1950, pp. 40-42.

<sup>91</sup> Spirito, Ugo, *Storia del diritto penale italiano*, 2ª ed., Fratelli Bocca-Torino, Italia, 1932, p. 216.



### 3.2. Teorías terapéuticas de la defensa social.

La Escuela positiva italiana y el modelo soviético, persiguen la prevención especial de los delitos asignando a las penas y a las medidas de seguridad el fin de curar, así como el de segregar y neutralizar al condenado.

Enrico Ferri, integrante de la escuela positiva italiana, sostiene que la sociedad en todo tiempo ha realizado el ministerio penal, el cual es una condición esencial de la existencia social; que la única razón positiva de la justicia penal, es la defensa y la preservación social; y sustrae este ministerio punitivo a criterios de responsabilidad o culpabilidad moral.<sup>92</sup> Ferri establece tres criterios fundamentales del sistema defensivo: “I. Segregación por un tiempo indeterminado. - II. Reparación de daños. - III. Apropriación de los medios defensivos a las diferentes clases de delincuentes”.<sup>93</sup>

Lo más importante para esta teoría es la defensa social, haciendo caso omiso a la situación y derechos humanos de las personas que cometen conductas antisociales.

Rafael Garófalo, de la misma escuela, sostiene que: “El fin de la eliminación es la conservación del organismo social, mediante la extirpación de los miembros que no tienen la aptitud requerida”.<sup>94</sup> Con relación al efecto de la eliminación señala: “del efecto que por su propia naturaleza produce la eliminación a saber: la selección la supresión de los elementos menos aptos para la vida social debe producir un mejoramiento moral de la raza, por cuanto

---

<sup>92</sup> Véase. Ferri, Enrico, *Sociología criminal*, trad. de Isidro Pérez Oliva, 2ª ed. Leyer, Colombia, 2007, pp. 342-348.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 518.

<sup>94</sup> Garófalo, Rafael, *Criminología*, trad. de Pedro Dorado Montero, Valletta, España, 2007, p. 215.

cada vez nacerá un número menor de individuos que tengan tendencias criminales”.<sup>95</sup>

Considerar como delincuente desde su nacimiento a una persona; realizar una “selección” por motivos morales, es una clara discriminación que vulnera el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación.

Para estas teorías el hombre carece de libre albedrío, por lo que en su actuar en sociedad responde a las leyes de la naturaleza, lo que excepcionalmente ocurre así; son diversas circunstancias las que determinan su conducta en las relaciones sociales.

Pashukanis es uno de los ideólogos del modelo Soviético de la defensa social, su teoría se distingue de las anteriormente estudiadas por que se basa en la reeducación de los sujetos socialmente peligrosos:

La transformación de la pena de reparación en medida adecuada de defensa social y de reeducación de los individuos socialmente peligrosos exige la solución de una tarea de organización enorme que permanece no sólo fuera del dominio de la actividad puramente judicial, sino que en caso de éxito hace completamente inútiles el proceso y la sentencia judiciales. En efecto, cuando esta tarea esté completamente resuelta, la acción de reeducación ya no será una simple consecuencia jurídica de la sentencia que sanciona un delito cualquiera, sino que se volverá una función social completamente autónoma, de naturaleza médica y pedagógica.<sup>96</sup>

---

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 226

<sup>96</sup> Pashukanis, E. B., *La teoría general del derecho y el marxismo*, trad. de Carlos Castro, Grijalbo, México, 1976, p. 202.

Esta teoría se sustenta en la transformación de la pena en acciones de reeducación, de carácter médicas y pedagógicas, por lo cual objeta el proceso y la sentencia judiciales.

### **3.3. Teorías teleológicas de la diferenciación de la pena.**

El programa de Marburgo, la New Penalogy americana y el proyecto resocializador de la diferenciación de las penas, son de orientación correccionalista teleológica y pragmática, la cual confía la función de prevención especial de las penas, a su individualización y diferenciación, para esta corriente: “la tarea del derecho es impedir que el autor cometa otros delitos.”<sup>97</sup>

La teoría de prevención especial fue desarrollada en Alemania por Franz von Liszt, quien en su programa de Marburgo diserta acerca de los efectos inmediatos de la sanción y realiza la clasificación de las personas que han cometido algún delito, de acuerdo a su necesidad de corrección:

Pero, si corrección, intimidación, neutralización son realmente los posibles efectos de la pena, y con ello las posibles formas de la protección de bienes jurídicos mediante la pena, entonces estos tres tipos de penas deben corresponder a tres categorías de delincuente en general podrá aceptarse la siguiente clasificación 1) Corrección de los delincuentes que necesiten corrección y capaces de ella; 2) Intimidación de los delincuentes que no necesiten de corrección; 3) Neutralización de los delincuentes no susceptibles de corrección.<sup>98</sup>

---

<sup>97</sup> Díaz-Aranda, ob. cit., p. 360.

<sup>98</sup> Liszt, Franz von, *La idea de fin en el derecho penal*, UNAM-Universidad de Valparaíso, Chile, 1994, pp. 112-115.

Franz von Liszt especifica: “Las *medidas de seguridad* son todos aquéllos medios por los cuales se trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad (medidas educadoras o correccionales) o la eliminación de los inadaptados a la sociedad (medidas de protección o seguridad, en sentido estricto)”.<sup>99</sup> Para von Liszt los delincuentes habituales son: “Mendigos y vagabundos, prostituidos de ambos sexos y alcohólicos, rufianes y *demimondaines*, en el sentido más amplio, degenerados espirituales y corporales, enemigos fundamentales del orden social, en cuyas tropas más distinguidas reconocen filas estos delincuentes.”<sup>100</sup>

Es una doctrina que determina la incapacitación para los irrecuperables; la enmienda para los necesitados de resocialización; y la intimidación especial y general para los delincuentes ocasionales y la generalidad, lo que contradice el principio de certeza y de estricta legalidad penal. La categoría de irrecuperables recae en los estratos más bajos de la sociedad.

A finales del siglo XIX se desarrolló en Estados Unidos la *new penology*, que implementa la *non fixed sentence*, medidas alternativas a la cárcel y penas ejemplares reducibles en sede ejecutiva. Dentro del correccionalismo contemporáneo encontramos el movimiento “*Défense Sociale Nouvelle*” de Marc Ancel, que se basa en el principio lisztiano de la diferenciación e individualización de las penas, y las ideologías de la reeducación para la autodeterminación en Alemania.<sup>101</sup>

Las teorías de prevención especial consideran a los delitos como enfermedad; a las penas como terapias; y al poder punitivo como un bien, por ello, justifican penas de naturaleza y duración indeterminada que cambian de

---

<sup>99</sup> Liszt, Franz von, *Tratado de derecho penal*, trad. de Luis Jiménez de Asúa, 2ª ed., Tomo 3, Reus, España, 1929, p. 197.

<sup>100</sup> Liszt, Franz von, *La Idea de fin*, ob. cit., p. 116.

<sup>101</sup> Véase. Ferrajoli, ob. cit., pp. 269-270.

acuerdo a las necesidades correctivas y que cesan con la curación o el arrepentimiento del reo, y sólo la pena carcelaria tiene una finalidad reeducadora.

La cárcel más que para educar es un lugar desde donde se cometen delitos; las teorías de la enmienda contradicen el principio de la libertad y autonomía de la conciencia; las de la defensa social y la de diferenciación, transgreden los derechos a la libertad, así como el de igualdad y no discriminación porque conciben al sentenciado como ser anormal e inferior a redimir o neutralizar, y el tratamiento penal coactivo, lesiona la dignidad del sujeto tratado.

Con el desarrollo de la tecnología, las personas podrían cometer delitos desde la cárcel; muchos individuos que han cometido algún ilícito se encuentran en libertad sin que hayan sido denunciados, sometidos a proceso o sentenciados; conforme a los tratados Internacionales los Estados tienen el deber de respetar los derechos humanos, por lo que hoy es difícil justificar la pena de prisión.

#### **4. Las teorías de la prevención general.**

Las doctrinas de prevención general positiva, confunden derecho y moral, por lo cual adoptan el legalismo y el estatismo ético, entre estas doctrinas encontramos las de la integración y las de la intimidación.

##### **4.1. Las teorías de la prevención general positiva.**

Para estas teorías, los castigos tienen el cometido de la integración social, Günter Jakobs, por ejemplo, justifica la pena como factor de cohesión del sistema político-social:

La pena debe proteger las condiciones de tal interacción tiene una función preventiva. La protección tiene lugar reafirmando al que confía

en la norma en su confianza. Destinatarios de la norma no son primariamente algunas personas en cuanto autores potenciales sino todos la pena tiene lugar para *ejercitar en la confianza hacia la norma*. Además, la pena grava al comportamiento infractor. En esa medida la pena se despliega para *ejercitar en la fidelidad al derecho* mediante la pena se aprende la conexión de comportamiento y deber de asumir los costes, se trata de *ejercitar en la aceptación de las consecuencias*. Los tres efectos mencionados cabe resumirlos como ejercicio en el reconocimiento de la norma.<sup>102</sup>

Con ello se legitima a priori tanto al derecho penal como a la pena, reduciendo al individuo a “subsistema físico-psíquico”, funcionalmente subordinado a las exigencias del sistema social general, por lo que la legitimación externa del derecho desaparece, quedando únicamente su legitimación interna convertida en la exigencia funcional de autoconservación del sistema político.<sup>103</sup>

Los derechos humanos deben ser respetados por las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

#### **4.2. Las teorías de la prevención general negativa o de la intimidación.**

No confunden el derecho con la moral o la naturaleza, porque se refieren a la población, y no dan por cierto el valor de las leyes.

Las doctrinas de la prevención general negativa tienen dos corrientes: la de la intimidación ejercida por medio de la imposición de las sanciones señaladas en la condena y las de la intimidación a través de la amenaza del

---

<sup>102</sup> Jakobs, Günther, *Derecho penal parte general*, trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, 2ª ed., Marcial Pons Ediciones jurídicas, España, 1991, p. 18.

<sup>103</sup> Véase. Ferrajoli, ob. cit., p. 275.

castigo que se establece en la ley, ambas dirigidas a la generalidad de los asociados.

La primera se basa en la eficacia disuasoria del ejemplo de la imposición de las penas que ya encontramos en Grocio, Hobbes, Locke, Pufendorf, Thomasius, Beccaria, Bentham, Filangieri, así como en los pensadores iusnaturalistas de los siglos XVII y XVIII, y da lugar a la pena ejemplar y al castigo del inocente, en este sentido Carrara señala:

el sistema de la defensa social indirecta peca porque convierte al hombre en un instrumento en manos de la sociedad, la cual se sirve del cuerpo de un ciudadano para *intimidar* a los demás ciudadanos, martirizándolo con el fin de convencer a éstos de no violar las leyes sociales. Pero si el derecho del individuo se inmola legítimamente a la utilidad de todos; si legítimamente se despoja a un individuo de sus derechos con el fin de infundir temor en los demás, no hay motivo para subordinar la consecución de esta gran utilidad general a la culpabilidad del condenado. La impunidad de un gran delito es un mal social que amenaza a todos los demás. Un homicidio impune envalentona a otros diez, a otros veinte homicidas. Si por otra parte el enjuiciado es además un ciudadano molesto, si la opinión pública sospecha en forma vehemente ser el autor del delito que le atribuye el acusador, habrá que sacrificarlo aun cuando se sepa que no fue el culpable de ese delito.<sup>104</sup>

Sus principales exponentes no admitían esas situaciones, sin embargo, esa teoría, además de no superar la objeción Kantiana consistente en que ninguna persona puede ser usada como medio para un fin que no es suyo

---

<sup>104</sup> Carrara, Francisco, *Opúsculos de derecho criminal*, Temis, Colombia, 2000, pp. 208-209.

propiciaría la transgresión de los derechos fundamentales, por ejemplo, el del debido proceso, en aras de intimidar a la generalidad.

Para las doctrinas de la prevención general negativa, la función disuasoria del derecho penal se encuentra en la amenaza dirigida a la generalidad, entre ellas se pueden citar las de Anselm von Fuerbach, Gian Domenico Romagnosi, Francesco Maria Pagano, Arthur Schopenhauer, Carmignani y Carrara, entre otros.

Con relación a la forma en que el derecho y la libertad deben ser asegurados, Anselm von Fuerbach, diserta:

Pero como el derecho y la libertad deben asegurarse plenamente, debe haber un medio de seguridad que no asegure sólo frente a un *ofensor* determinado, sino contra las *ofensas en general*. Entre todos los medios de seguridad que se pueden pensar ante las ofensas en general, no hay ninguno de eficacia más amplia que *la amenaza de males físicos*, con los que condicionar el hecho del ofensor.<sup>105</sup>

La amenaza por sí sola no es suficiente para garantizar el derecho y la libertad, ya que cada individuo responde de forma diversa ante las amenazas. Diversas conductas delictivas se cometen en circunstancias que no dan lugar a la reflexión, por ejemplo, bajo los efectos del alcohol, toxicomanía, arrebatos pasionales, enfrentamientos personales, entre otros.

Con relación a la finalidad que tiene la amenaza con una sanción y su imposición al infractor de una norma, Feuerbach explica:

El hecho no puede cometerse sin padecer el mal; el mal no puede evitarse sin omitir el hecho. De esta forma, no sólo se oscurece la

---

<sup>105</sup> Feuerbach, Paul Johann Anselm Ritter von, *Anti-hobbes*, trad. de Leonardo G. Brond, Hammurabi, Argentina, 2010, p. 148.



imagen que da razón al deseo antijurídico, sino que el mismo deseo es vinculado a otro objeto completamente diferente y contrario al anterior. Este *mal* entonces, *que es amenazado para contener a los posibles ofensores de las ofensas*, se llama *pena*; la acción que tiene lugar contra esta amenaza se denomina *delito* y, en razón de la especial característica de cierto mal amenazado, se llama *crimen*. El fin de la *amenaza* de la pena es entonces la *intimidación*, así como la *razón jurídica* de la *amenaza* es la *defensa*.<sup>106</sup>

Para Feuerbach la amenaza con imponer un castigo, tiene como fin intimidar y su ejecución el de hacer eficaz la amenaza. Con esta última, se asegura un fundamento racional a tres principios que delimitan la potestad punitiva del estado: el de estricta legalidad y materialidad de los delitos, ya que deberá indicar los supuestos típicos en la ley; el de materialidad de los delitos, porque sólo es posible prevenir comportamientos exteriores; y el principio de culpabilidad y de responsabilidad personal, porque las conductas prevenibles a través de la amenaza penal, son sólo las conscientes y voluntarias para evitar el castigo del inocente, además por el carácter abstracto en la norma de los delitos y de las penas, mira al delito y no a cada delincuente en particular, evitando tratamientos desiguales y personalizados, con fines correctivos o de enmienda o terapia individual o social o con fines políticos represivos.<sup>107</sup>

No obstante los principios antes mencionados, encontramos diversas objeciones como son: la posibilidad de incrementar las penas por parte del legislador con la intención de intimidar a los ciudadanos; al omitir considerar la lesividad del hecho, la pena pierde su proporción con su gravedad, lo que no es acorde con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, pp. 150-151.

<sup>107</sup> Véase Ferrajoli, ob. cit., pp. 277-278.

Unidos Mexicanos, el cual establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y al determinar a los ciudadanos como delincuentes potenciales, transgrede diversos derechos fundamentales: al libre desarrollo de la personalidad y la presunción de inocencia, por citar algunos.

Entre las teorías modernas, encontramos la criminología crítica, la cual se distingue de la criminología tradicional por la forma de definir el objeto y los términos de la cuestión criminal; la criminología positivista y las corrientes modernas consideraban como causas de la criminalidad las de origen antropológico, patológico, funcionalista, ecológico, multifactorial, entre otras, dejando fuera a las normas jurídicas o sociales; a la acción de las instancias oficiales, a la reacción social respectiva y a los mecanismos institucionales y sociales a través de los cuales se realiza la definición de ciertos comportamientos y sujetos calificados como criminales; esta teoría considera que una investigación de las causas de la criminalidad, no es procedente con respecto a objetos definidos por normas, convenciones o evaluaciones sociales o institucionales.<sup>108</sup>

Existen conductas que en el pasado fueron consideradas como delitos, por ejemplo, la mendicidad, que hoy se encuentran fuera de del código penal.

Alessandro Baratta, expone que una estrategia alternativa basada sobre la afirmación de valores y de garantías constitucionales, no puede considerar al derecho penal como un frente avanzado, sino que queda reducido a una actitud de defensa contra los ataques del propio derecho penal: a las garantías que establecen las constituciones; a la contención y reducción de su campo de intervención tradicional y de sus efectos negativos y de los

---

<sup>108</sup> Véase. Baratta, Alessandro, *Criminología y sistema penal*, Julio César Faira, Argentina, 2004, pp. 89-90.

costos sociales que pesan sobre los sectores más débiles de la sociedad; y a través del derecho penal como una respuesta legítima ante la falta de alternativas para resolver los problemas sociales.<sup>109</sup>

Es una propuesta alternativa al derecho penal muy interesante, porque de acuerdo a las estadísticas con las que se cuenta, las personas que se encuentran en las cárceles son las más pobres; sería más benéfico para las posibles víctimas y para la sociedad, prevenir los delitos que castigarlos; habría menos delincuentes si hubiese menos conductas tipificadas como injustos penales.

## **5. Teorías mixtas.**

Méndez Paz, refiere que “Merkel, admite la retribución, pero destinada a la protección social, postura que se confronta con otras en la misma línea pero con diferencias en el equilibrio entre retribución y prevención, y de ésta entre la general y especial.”<sup>110</sup> Estas teorías, reconocen que la pena es consecuencia del delito, cuyo fin es impedir su reiteración y debe encontrarse su necesidad, utilidad y funcionalidad.

Méndez Paz, también refiere que, Roxin, estudia el fin de la pena en sus diversas etapas: el legislador debe establecer los principios de intervención mínima, subsidiariedad, legitimidad y público; el juez en lo que se refiere a respetar la medida de la culpabilidad y con ella los principios de fragmentariedad, proporcionalidad, presunción de inocencia y jurisdiccionalidad y la ejecución penal encaminada a la resocialización.<sup>111</sup> Para Roxin, la pena sólo es legítima, “cuando es preventivamente necesaria

---

<sup>109</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>110</sup> Méndez, ob. cit., pp. 58-59

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 60.

y, al mismo tiempo, es justa en el sentido de que evita al autor cualquier carga que vaya más allá de la culpabilidad del hecho.”<sup>112</sup>

Para estas teorías la imposición de las penas debe tener fines de prevención especial y general.

## **6. Teorías abolicionistas.**

Son las que consideran que no hay fundamento alguno para que el Estado ejerza su poder punitivo contra sus asociados.

Ferrajoli considera abolicionistas: “las doctrinas axiológicas que impugnan como ilegítimo el derecho penal, bien porque no admiten moralmente ningún posible fin como justificador de los sufrimientos que ocasiona, bien porque consideran ventajosa la abolición de la forma jurídico-penal de la sanción punitiva y su sustitución por medios pedagógicos o instrumentos de control de tipo informal e inmediatamente social”.<sup>113</sup>

Hay diversas teorías que exponen la sustitución del sistema penal, por tratamientos; otras que proponen la reducción del ámbito de intervención del derecho penal, o la aplicación de sanciones menos aflictivas que la cárcel, en ellas interviene el Estado y sus instituciones.

Dentro de las doctrinas abolicionistas encontramos dos corrientes el abolicionismo radical de Max Stirner y el abolicionismo holista-anarquista.

Max Stirner no justifica ni las penas, ni las prohibiciones, ni los juicios penales, argumenta:

---

<sup>112</sup> Díaz-Aranda, ob. cit., p. 360.

<sup>113</sup> Ferrajoli, ob. cit., p. 248.

Como ha caído la pena eclesiástica, deben caer todas las penas. Si el pecado para con su Dios es asunto personal de cada uno, igual ocurre con el pecado para con cualquier sagrado, sea lo que sea. El Código penal sólo existe gracias a lo sagrado, y desaparecerá por sí mismo cuando se renuncie al castigo. Por todas partes, actualmente se requiere crear un nuevo Código penal sin experimentar el menor escrúpulo acerca de las penalidades por dictar. Es, sin embargo, justamente la pena la que debe desaparecer para dejar el puesto a la satisfacción; satisfacción, una vez más, no del derecho ni de la justicia, sino de nosotros. Si alguno nos hace lo que no queremos que nos haga, rompemos su poder y hacemos prevalecer el nuestro: nos damos satisfacción respecto a él, sin hacer la locura de querer dar satisfacción al derecho (al fantasma). Es el hombre el que debe defenderse contra el hombre, y no es lo sagrado, como tampoco es Dios quien se defiende contra el hombre, aunque en tiempos pasados, y a veces también en nuestros días, se haya visto a todos los servidores de Dios, prestarle ayuda para castigar al impío, como la prestan hoy a lo sagrado.<sup>114</sup>

Al proponer una sociedad carente de reglas, jurídicas, morales o de trato social, lo que prevalecería sería la ley del más fuerte, con lo que la mayoría de los ciudadanos no estarían de acuerdo, pues no sería viable la convivencia social pacífica.

Las doctrinas abolicionistas proponen en lugar de la pena, formas de control morales y sociales, como es el caso de Bakunin, quien reflexiona sobre las condiciones que determinan al ser humano para hacer el bien o el mal, al respecto refiere:

---

<sup>114</sup> Stirner, Max, *El único y su propiedad*, trad. de Pedro González Blanco, Sexto piso, México, 2003, pp. 278-279.

Todos los individuos sin excepción, son en todo momento de sus vidas lo que hicieron de ellos la Naturaleza y la sociedad. De aquí se sigue claramente que para hacer morales a los hombres, es necesario hacer moral su medio social. Y esto sólo puede hacerse de un modo: asegurando el triunfo de la justicia, es decir, la libertad completa de cada uno en la igualdad más perfecta para todos. La desigualdad de condiciones y derechos, la falta de libertad resultante para todos los individuos, es la gran iniquidad colectiva que justifica todas las iniquidades individuales. Suprímase esta fuente de iniquidades, y todas las demás se desvanecerán junto a ella. Para que los hombres se hagan morales son necesarias tres cosas, cuyo concurso produce hombres completos nacimiento bajo condiciones higiénicas; una educación racional e integral, acompañada por una crianza basada en el respeto al trabajo, la razón, la igualdad y la libertad; y un medio social donde el individuo humano, disfrutando de plena libertad, sea igual de hecho y de derecho a todos los demás.<sup>115</sup>

A diferencia de las teorías estudiadas, encuentran las causas de la comisión de delitos en diversos factores sociales como la desigualdad, la falta de educación y de libertad.

Kropotkin diserta sobre los efectos de la solidaridad, la igualdad y la libertad en relación con los instintos antisociales, y sostiene: “ este principio, *trata a los otros como quieras ser tratado por ellos en análogas circunstancias*, se encuentra donde quiera que la asociación existe principio, traducido en una sola palabra solidaridad.”<sup>116</sup> Como consecuencia de ello manifiesta: “que no toleramos más la desigualdad, lo cual no permitiría a alguno de entre nosotros

---

<sup>115</sup> Bakunin, Mijaíl, *Escritos de filosofía política*, trad. de Antonio Escohotado, Alianza, España, 1978, pp. 183-184.

<sup>116</sup> Kropotkin, Piotr, *La moral anarquista*, Los libros de la catarata, España, 2003, pp.114-115.

ejercitar la violencia, la astucia, o la habilidad del modo que nos desagradaría a nosotros mismos.”<sup>117</sup> Y explica por qué los anarquistas renuncian al juez y la sanción:

No tememos decir: Haz lo que quieras y como quieras; porque estamos persuadidos de que la inmensa mayoría de los hombres, a medida que sean más ilustrados y se desembaracen de las trabas actuales, hará y obrará siempre en dirección determinada, útil a la sociedad, como estamos persuadidos de que el niño andará un día sobre sus pies, y no a cuatro patas, sencillamente porque ha nacido de padres que pertenecen a la especie humana.<sup>118</sup>

Para estas teorías las causas de la criminalidad se encuentran en las condiciones, económicas políticas y sociales en las que se desarrolla el ser humano, por lo que tienen la certeza de que una sociedad basada en los principios de solidaridad, igualdad y libertad evitará la comisión de delitos.

Malatesta explica la teoría anarquista en lo que se refiere a la libertad: “es la comunidad consciente de intereses, la solidaridad voluntaria. Nosotros proclamamos la máxima: Haz lo que quieras, en la cual casi resumimos nuestro programa; entendemos que en una sociedad sin gobierno y sin propiedad, todos *harán lo que deban*.”<sup>119</sup>

Para ejercer el derecho de defensa es muy importante la participación social en la vigilancia y control de las conductas antisociales, sobre esa concepción Ericco Malatesta, expresa:

por cualquier otro motivo, alguno quisiese hacernos daño o hacerlo a los demás, nos apresuraríamos, si otros no la hacían, a impedirlo por

---

<sup>117</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 122.

<sup>119</sup> Malatesta, Ericco, *La anarquía*, Premia, México, 1978, 63-64.

todos los medios que estuviesen a nuestro alcance como sabemos de una manera cierta que el hombre es la consecuencia de su propio organismo y del ambiente cósmico y social en que vive; como no confundimos el derecho sagrado de la defensa con el supuesto y absurdo derecho de castigar; como no vemos en el culpable, en el que ejecuta actos antisociales, el esclavo rebelde, como ocurre a los jefes de nuestros tiempos, sino el hermano enfermo, necesitado de curación, no alimentaremos el odio en la represión, y procuraremos no traspasar los límites de la necesidad en la defensa, ni pensaremos en vengarnos, sino en curar y redimir al infeliz culpable por todos los medios que la ciencia nos enseñe.<sup>120</sup>

Para los filósofos abolicionistas, el gobierno y la propiedad deberán ser abolidos, por ello, todos los miembros de la sociedad serían los encargados de su defensa; justifican las conductas típicas por causas sociales, en ese sentido se colocan del lado de los infractores porque consideran que el gobierno sólo sirve para proteger a la clase dominante.

---

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 64.



## **CAPÍTULO 3**

### **LA REINSERCIÓN SOCIAL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.**

El artículo 18 constitucional que rige el sistema penitenciario en México, ha tenido ocho reformas desde la promulgación de la Constitución de 1917 hasta la fecha, las cuales han tenido como argumentos principales: el régimen penitenciario que se aplica a los mayores de edad, a los menores de edad que han cometido alguna conducta tipificada como delito y el traslado de sentenciados; en el presente capítulo disertaré sobre el primero.

Los Tratados Internacionales, suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, han sido de gran relevancia en el desarrollo del sistema penitenciario, ya que ulterior a su adopción se han hecho distintas modificaciones en la legislación sobre ese tema.

#### **1.- Regímenes penitenciarios.**

La Constitución de 1917 ha establecido diversos regímenes penitenciarios como son: la Regeneración, la Readaptación Social y en la actualidad la Reinserción Social de las personas sentenciadas, a los cuales nos referiremos en el presente apartado.

##### **1.1 La regeneración del sentenciado.**

El texto original del artículo 18 constitucional preveía que:

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de ésta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de la pena. Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

De la anterior disposición se advierte que el fin de la pena, era la regeneración de la persona sentenciada.

El código penal de 1929, que reglamentaba la pena de prisión, se inspiró en la corriente positivista del derecho penal; aludió a la pena privativa de la libertad con el término relegar; la dividió en dos etapas: el primer período constaba de aislamiento total nocturno con aislamiento diurno limitado y en el segundo período la persona sentenciada podía comunicarse y obtener la libertad preparatoria.<sup>121</sup> El código de 1931 prevé un sistema de clasificación. Ambos serían la base para el tratamiento progresivo técnico.

El precepto constitucional en comento, omitió referirse a los menores de edad y a las mujeres, no obstante, en 1954 se construyó en la Ciudad de México la Cárcel de Mujeres, y en 1957 la Penitenciaría del Distrito Federal en Santa Martha Acatitla. Como lo expresan, Avilés Quevedo y Barrón Cruz, nuestro país, vivía el llamado período estabilizador, 1946-1971, de estabilidad política y autoritaria, crecimiento económico continuado e industrialización, lo que atrajo a la población a la capital, pasando de un país de campesinos a un país de obreros.<sup>122</sup>

Esa política económica trajo beneficios para las clases altas de la sociedad, no así para las clases más pobres, porque el capitalismo se caracteriza por un desigual reparto de la riqueza.

---

<sup>121</sup> Véase. Código Penal Federal de 1929, arts. 105, 107 y 110.

<sup>122</sup> Véase. Avilés Quevedo, Evangelina y Barrón Cruz, Martín Gabriel (coordinadores) *El sistema penitenciario perspectivas y tendencias latinoamericanas*, Inacipe, México, 2016, p .64.

## **1.2 La readaptación social.**

La Organización de las Naciones Unidas, el 31 de julio de 1957, aprobó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, 8 años más tarde, se realizó la primera reforma al artículo 18 constitucional, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 1965, en la que se prevé: la readaptación social del “delincuente”, hoy persona sentenciada; la separación entre hombres y mujeres que compurgan una sentencia penal privativa de la libertad; la posibilidad de que los sentenciados por delitos comunes extingan sus condenas en establecimientos del ejecutivo Federal; y el tratamiento de menores infractores. En la parte conducente a la readaptación social, el precepto antes mencionado reza:

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán El sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Acorde con lo dispuesto en el artículo referido y en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en el año de 1971 se aprobó la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados. En 1976 se cerró la penitenciaría de Lecumberri, que había sido construida bajo el sistema Panóptico de Jeremy Bentham, en el que los pabellones de las celdas se encontraban alrededor de una torre central de

vigilancia. Había múltiples expectativas, acerca del régimen que se estableció en la Ley penitenciaria antes citada.

### **A) El régimen progresivo técnico.**

La Ley que Establece las Normas Mínimas antes citada, se expidió con la finalidad de organizar el sistema penitenciario e implantó el Régimen Progresivo y Técnico. Dicha ley, estableció un tratamiento individualizado, ordenó la clasificación de las personas sentenciadas, para ser enviadas a diversos establecimientos, así como la separación entre hombres y mujeres.<sup>123</sup>

Por otra parte, estableció el régimen progresivo y técnico, con las siguientes características: períodos de estudio, diagnóstico y tratamiento. Este último, dividido en dos fases: de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. La primera, se basaba en el estudio de la personalidad y la segunda, podía comprender: información y orientación especiales sobre su vida en libertad; métodos colectivos; mayor libertad dentro del centro; traslado a la institución abierta y permisos de salida de fin de semana, entre otros.

El Consejo Técnico Interdisciplinario, tenía diversas funciones consultivas: la aplicación individual del sistema progresivo; la ejecución de medidas preliberaciones; la concesión de la remisión parcial de la pena; la concesión de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención.<sup>124</sup>

En el régimen de referencia, el Consejo Técnico Interdisciplinario, era el encargado de decidir sobre la procedencia del tratamiento preliberacional,

---

<sup>123</sup> Véase. Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, art. 6.

<sup>124</sup> *Ibidem*, art. 7.

para lo cual se tenía que demostrar, que la persona se había readaptado socialmente y en su caso obtener su libertad preparatoria o definitiva.

El fracaso de la readaptación social, se atribuyó, a las “fallidas aspiraciones de cambiar el comportamiento de las personas sentenciadas, omitiendo reflexionar sobre la falta de una oferta de readaptación social que respondiera a las necesidades de éstas últimas y de la sociedad.”<sup>125</sup>

### **1.3 La reinserción social.**

Las modificaciones al segundo párrafo del artículo 18 constitucional, llevadas a cabo en los años 2008 y 2011, son fundamentales para el sistema penitenciario vigente, porque en la primera se establece como fin de la pena la reinserción social de la persona sentenciada, al indicar:

Artículo 18.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

En la enmienda al artículo 18 de la Constitución Federal, realizada en 2011, se adicionó como base del mencionado sistema penitenciario, el respeto a los derechos humanos, al ordenar: el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, modificaciones que se

---

<sup>125</sup> Córdova Sánchez, Cynthia Alejandra, “Política de reinserción social en México: la cárcel y su potencial para la reincorporación de los delincuentes a la sociedad”, *Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública*, vol. 9, (jul.-dic. 2016), pp. 109-110.

difundieron a través del Diario Oficial de la Federación, del día 18 de junio de 2008, y del día 10 de junio de 2011, respectivamente.

El régimen de readaptación social se siguió aplicando, toda vez que el artículo quinto transitorio de la reforma del 2008 establece que el nuevo sistema entrará en vigor cuando se establezca la legislación secundaria, cabe señalar que la LNEP se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2016.

Córdova Sánchez señala que, para la implementación de políticas públicas, el cambio de readaptación social por reinserción social es poco útil para los directivos y personal de los centros penitenciarios. También indica, que se agregó la salud, el deporte y el respeto de los derechos humanos, pero la política de reinserción social dio continuidad a una política no basada en la evidencia científica ni en la literatura criminológica y sociológica, ya que se omitió realizar una investigación social que considerara las necesidades de las personas privadas de la libertad, la sociedad o el personal penitenciario.<sup>126</sup>

Avilés Quevedo y Barrón Cruz señalan, que previo a la reforma constitucional del año 2008, la lógica globalizadora del planeta, imponía alentar las inversiones, por lo que se establece un control más estricto del gasto público, una reducción de la carga impositiva y una reforma del sistema de protección social. En ese contexto, en México, se iniciaba en 1994, una depresión económica, altos niveles de inflación, crisis política y social, en donde la economía nacional se sustentaba en el petróleo, las remesas y el turismo. A esa situación, se suman reformas penales, en las que se agravan y endurecen las penas, desde esa década y hasta el segundo decenio del siglo XXI. Otro dato, que es importante resaltar, es el nacimiento en Nueva York,

---

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 110.

de la política de tolerancia cero y el aumento de la construcción de prisiones en todo el mundo.<sup>127</sup>

Por otra parte, aumenta la criminalidad de tal forma que en 2012 hubieron 239, 089 personas privadas de la libertad; en 2013 se contabilizaron 246,334; para el 2014 fueron 255, 638; y para el 2015 encontramos, 247, 488.<sup>128</sup>

### **A) Definición de reinserción social.**

Para dilucidar en qué consiste el sistema penitenciario vigente, empezaremos por conocer el significado de la palabra reinserción, misma que se define como “devolución al lugar originario de algo o alguien que había sido extraído o se había emancipado de él.”<sup>129</sup>

Por social se entiende: “de la sociedad humana, de las clases que la componen y de las relaciones entre ellas. Se dice del individuo perteneciente a ella.”<sup>130</sup>

Conforme a las anteriores acepciones, el término reinserción social se podría aplicar a una persona que cometió un delito, contra quien un juez penal competente dictó una sentencia en la que se le impuso una pena privativa de la libertad, y una vez que haya cumplido dicha condena en un centro penitenciario del Estado, podrá reintegrarse a la sociedad.

---

<sup>127</sup> Véase. Avilés Quevedo, y Barrón Cruz (coordinadores), ob. cit., pp. 166-168.

<sup>128</sup> Véase. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Diciembre del 2022, p. 10.

<sup>129</sup> Diccionario Enciclopédico Grijalbo, Grijalbo, Colombia 1995, p. 1573.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 1720.

En ese orden de ideas, existe una contradicción en el texto constitucional, ya que la reinserción social no puede llevarse a cabo en una cárcel porque ésta última no es la sociedad.

Para mi investigación, es importante considerar otros elementos que nos ayuden a entender el término reinserción social que el constituyente permanente introdujo en la Carta Magna a través de la reforma al artículo 18 constitucional anteriormente citada, del cual se desprende que para reinsertar a una persona a la sociedad, primero ha debido compurgar su sentencia en una penitenciaría del Estado, para lo cual son imprescindibles las normas aplicables, la cárcel, directivos de la misma, el personal de custodia, alimentación, etcétera, se requiere de un Sistema Penitenciario.

De acuerdo al diccionario enciclopédico, antes referido, el término sistema significa: conjunto ordenado y coherente de reglas, normas o principios sobre una determinada materia, así como un conjunto organizado de cosas, ideas, medios, etc., que contribuyen a un mismo objetivo.<sup>131</sup> Por otro lado, la palabra penitenciario, alude a la cárcel, su régimen o sus servicios.<sup>132</sup> Al enlazar el significado de ambas expresiones, con el artículo 18 constitucional, se infiere que el sistema penitenciario es un conjunto ordenado y coherente de reglas, normas o principios relativos a la ejecución de la pena de prisión. También puede considerarse como un conjunto organizado de cosas, ideas, medios, que vinculadas entre sí contribuyen a lograr un mismo objetivo, que en el presente caso es: la ejecución de la pena de prisión.

En este sentido, el artículo 18 constitucional indica las bases para la organización del sistema penitenciario a efecto de lograr sus objetivos, siendo

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, p. 1716.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 1424.



importante la interpretación que de la Reinserción Social ha efectuado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nuestro máximo tribunal ha interpretado la reinserción social en las siguientes tesis:

i) Suprema Corte de Justicia de la Nación.Registro digital: 2024881.Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.Undécima Época.Materias(s): Penal.Tesis: I.7o.P.5 P (11a.).Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada

**LIBERTAD ANTICIPADA. AL EVALUAR LA CONDUCTA DE UN SENTENCIADO CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ESTE BENEFICIO, A PESAR DE QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DESFAVORABLE, NO OPERA LA INSTITUCIÓN DE COSA JUZGADA, POR SER LA REINSERCIÓN SOCIAL UN PROCESO GRADUAL Y PROGRESIVO QUE VARÍA CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO EN QUE ESTÁ PRIVADO DE SU LIBERTAD.**

**HECHOS:** Un defensor público federal promovió a favor de su representado un incidente no especificado para la concesión del beneficio de libertad anticipada; sin embargo, fue desechado de plano por la jueza de ejecución al determinar que no se reúne el requisito que exige el artículo 141, fracción iii, de la ley nacional de ejecución penal, por no observar buena conducta durante su internamiento; en apoyo a su decisión, trajo a colación –como hecho notorio– una diversa controversia en la que había declarado infundada esa misma solicitud. tal **DETERMINACIÓN FUE CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE** Alzada al estimar actualizada la figura de cosa juzgada, que finalmente fue convalidada en sede constitucional por el tribunal de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a pesar de que existe una petición previa de libertad anticipada desfavorable para el sentenciado bajo la hipótesis mencionada –por mala conducta–, debe darse trámite a la nueva solicitud, recabar las constancias necesarias y resolver lo que en derecho proceda, en virtud de que en el caso no opera la institución de cosa juzgada, porque implicaría que nunca podría cambiar su comportamiento, lo cual sería, incluso, nugatorio para acceder al beneficio; por ende, al ser la

reinserción social un proceso gradual y progresivo que varía con el transcurso del tiempo en que el sentenciado está privado de su libertad, es posible que en estos casos se pueda realizar con posterioridad diversa promoción, siempre que el delito por el cual está internado no contenga una prohibición expresa en la ley especial para su concesión.

**JUSTIFICACIÓN:** Acorde con el marco normativo actual que regula al derecho penitenciario, así como con las funciones y finalidades en la imposición de sanciones, la reinserción del sentenciado es un proceso gradual y progresivo que, precisamente, tiene una variación durante el transcurso del tiempo. De esta forma, si en un inicio reporta un comportamiento social y/o legalmente indeseable, con el transcurso de la compurgación de la pena puede cambiar. A tal grado que, si en un primer momento la autoridad penitenciaria pudo haber calificado su comportamiento como negativo o malo; posteriormente esta apreciación puede transformarse y tomarse en cuenta como un elemento favorable para el sentenciado. De ahí que el estudio concerniente para evaluar su conducta no se limita al análisis de un solo periodo, sino a la observación durante su internamiento, entendiendo como tal, el total de tiempo que lleva en reclusión, pues el artículo 141, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal no hace distinción de los periodos que deben tomarse para esa valoración, esto es, debe ser integral y no segmentada. Máxime que la acreditación de la mala conducta no depende de la mera existencia de correctivos disciplinarios, ni de las actividades recreativas, sociales, educacionales y deportivas señaladas por el recurrente, sino de su naturaleza y características, tanto aisladas como en conjunto, que pongan de manifiesto que el interno es renuente a sujetarse a las normas de control que rigen su estancia en el centro penitenciario.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2022. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretario: Daniel Dámaso Castro Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se infiere que el Tribunal Colegiado de circuito, en la jurisprudencia que antecede, interpretó a la reinserción social como: un proceso gradual y progresivo que varía con el transcurso del tiempo en que el sentenciado está privado de su libertad, lo que es así porque al proporcionar a la persona que compurga una pena, las actividades que al efecto establece la Constitución Federal, además de respetarle sus derechos humanos, lo que se espera es que al reintegrarse a la sociedad no vuelva a delinquir.

ii) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023483. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.7o.P.138 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4873. Tipo: Aislada.

LIBERTAD CONDICIONADA BAJO LA MODALIDAD DE SUPERVISIÓN CON MONITOREO ELECTRÓNICO. CUANDO DICHO BENEFICIO, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 136 Y 137 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, NO SE MATERIALIZA EN FORMA INMEDIATA, POR NO CONTAR LA AUTORIDAD PENITENCIARIA CON EL DISPOSITIVO RESPECTIVO O POR LA FALTA DE RECURSOS ECONÓMICOS DEL SENTENCIADO Y DE SU FAMILIA PARA ADQUIRIRLO, SE VIOLAN SUS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA REINSERCIÓN SOCIAL.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del tribunal de apelación que confirmó la parte conducente de la interlocutoria emitida por el Juez de ejecución, en la que se sujetó la libertad condicionada que concedió al sentenciado a la modalidad de supervisión con monitoreo electrónico, previa satisfacción de los requisitos de ley; lo anterior, al considerar que es legal la fijación de esa medida cautelar; sin embargo, el juzgador de amparo advirtió que no es posible materializar ese beneficio, al constar en autos que la autoridad penitenciaria informó que no cuenta con dispositivo electrónico alguno y el sentenciado manifestó que ni él ni su familia tienen los recursos económicos para adquirirlo.

**CRITERIO JURÍDICO:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando es legal la supervisión con monitoreo electrónico de la libertad condicionada, al encontrar fundamento en los artículos 136 y 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuando no se materializa dicho beneficio en forma inmediata, por las razones de hecho mencionadas, se violan los derechos humanos a la libertad personal y a la reinserción social del sentenciado.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con los artículos 18, segundo párrafo y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad es un derecho fundamental de las personas sentenciadas que se transgrede cuando se mantiene restringida indirecta e indefinidamente, no únicamente por la sentencia que las condenó, sino por no materializarse de manera inmediata el beneficio de la libertad condicionada concedido, debido a la falta de operatividad del sistema de monitoreo electrónico y, consecuentemente, no se generan los fines y resultados que inspiró la reforma a la norma constitucional citada en primer término, al no poder ser reinsertado con la misma prontitud a la sociedad. Por tanto, a efecto de reparar la violación a los derechos fundamentales del quejoso, el Tribunal Colegiado de Circuito debe concederle el amparo, a fin de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y dicte otra en la que confirme la interlocutoria apelada, al haber resultado legal la supervisión con monitoreo electrónico a la que se supeditó la libertad condicionada, y acorde con el principio pro homine consagrado en el artículo 1o. constitucional, ordene al Juez de ejecución pronunciarse sobre si es procedente fijar alguna otra medida cautelar idónea para la materialización del citado beneficio o, en su caso, conceder algún sustitutivo o beneficio diverso que estime conducente, previa satisfacción de los requisitos de ley.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 80/2020. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De esta tesis aislada se desprende que la reinserción es un derecho humano de las personas sentenciadas, consistente en reintegrarlas a la colectividad cuando han cumplido los requisitos legales.

iii) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022768, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.9o. P.296 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, Marzo de 2021, Tomo IV, página 2750. Tipo: Aislada.

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. PARA RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO, EL ANÁLISIS DE LAS PARTICIPACIONES DEL SENTENCIADO EN LOS EJES DE LA REINSERCIÓN SOCIAL NO DEBE LIMITARSE A EFECTUAR UNA OPERACIÓN ARITMÉTICA PARA DETERMINARLAS, SINO REALIZARSE A PARTIR DE LAS POSIBILIDADES REALES Y EFECTIVAS QUE AQUEL HA TENIDO DURANTE SU RECLUSIÓN PARA DESEMPEÑARSE EN CADA UNA DE LAS ÁREAS PERTINENTES, EN ATENCIÓN A LAS CAPACIDADES DEL CENTRO PENITENCIARIO.

**HECHOS.** El tribunal de alzada confirmó la interlocutoria del Juez de Ejecución que declaró infundado el incidente promovido por el sentenciado para la obtención del beneficio de libertad condicionada o libertad anticipada, previsto en los artículos 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Lo anterior, al considerar que el sentenciado no dio cumplimiento satisfactorio al plan de actividades respectivo, debido que a partir de la información remitida por la autoridad penitenciaria, había presentado escasas participaciones en los ejes de la reinserción social, previstos en el artículo 18 de la Constitución General, sin realizar un análisis sobre las capacidades materiales del lugar de internamiento para brindar los servicios correspondientes. Inconforme con lo anterior, el sentenciado acudió al juicio de amparo, en el cual, el Juez del conocimiento negó la protección constitucional y en contra de esa resolución interpuso recurso de revisión.

**CRITERIO JURÍDICO.** Para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, el análisis de las participaciones del sentenciado en los ejes de la reinserción social conforme a los

informes rendidos por el centro de reclusión no debe limitarse a efectuar una operación aritmética para determinarlas, sino realizarse a partir de las posibilidades reales y efectivas que el sentenciado ha tenido durante su reclusión para desempeñarse en cada una de las áreas pertinentes, en atención a las capacidades (físicas, de recursos humanos y materiales) del centro penitenciario.

Justificación. Esta manera de analizar la información allegada a la autoridad de ejecución penal evitará pasar por alto algún aspecto relevante que pueda tener impacto en la resolución del asunto sometido a su jurisdicción y que eventualmente pueda vulnerar algún derecho humano del sentenciado: Para resolver sobre el otorgamiento de los beneficios preliberacionales, el análisis de las participaciones del sentenciado en los ejes de la reinserción social conforme a los informes rendidos por el centro de reclusión no debe limitarse a efectuar una operación aritmética para determinarlas, sino realizarse a partir de las posibilidades reales y efectivas que el sentenciado ha tenido durante su reclusión para desempeñarse en cada una de las áreas pertinentes, en atención a las capacidades (físicas, de recursos humanos y materiales) del centro penitenciario.

#### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 109/2020. 5 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El centro penitenciario debe contar con los recursos necesarios para garantizar los derechos humanos, así como los concernientes al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación y el deporte, toda vez que dichas actividades formarán parte de su Plan de Actividades, el cual es indispensable que la persona sentenciada cumpla, para obtener un beneficio preliberacional.

iv). Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012511. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCXXI/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 509. Tipo: Aislada.

REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción"; ii) El abandono del término "delincuente"; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir"; y, v) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo "reinserción" o "reintegración" a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe

aspirar a conseguir un objetivo constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

Amparo en revisión 1003/2015. 30 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo que se desprende que los beneficios preliberacionales son un medio para lograr la reinserción social del sentenciado.

Por lo anteriormente expresado considero que la reinserción social es: un derecho humano que establece el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que las personas sentenciadas tienen derecho a que se respeten sus derechos fundamentales durante la ejecución de la sentencia; a reintegrarse a la sociedad una vez que la hayan cumplido o recuperar su libertad cuando realicen las actividades que propicien su reinserción social y cumplan con los requisitos que al efecto establece la ley para obtener un beneficio preliberacional, para lo cual las autoridades penitenciarias deben proporcionarles todos los elementos necesarios; asimismo a que se les proporcionen las herramientas necesarias durante el tiempo que permanezcan en prisión a efecto de que no vuelvan a delinquir.

Por lo que es importante, que el legislador establezca penas que permitan a las personas sentenciadas gozar del derecho en comentario. Hacer lo contrario vulnera su derecho a la reinserción social.



## **B) Marco jurídico de la reinserción social en la Ciudad de México.**

La Reinserción Social se regula a través de LNEP, y otras disposiciones federales y locales aplicables, mismas que deben ser acordes con la Constitución y los tratados internacionales, al efecto, el artículo 4º de la ley antes mencionada define la Reinserción Social, como la “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada, con respeto a los Derechos Humanos”.<sup>133</sup>

### **i) Derechos y Deberes de las personas Sentenciadas.**

Las personas que cumplen una condena privativa de la libertad gozan de los derechos humanos que a su favor establecen la Carta Magna y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y que no hayan sido restringidos por la sentencia correspondiente, por lo que además del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, que son la base de la reinserción social a que se refiere el artículo 18 constitucional, cuentan con diversos derechos previstos en las diferentes normas que al efecto han expedido tanto el Congreso de la Unión como los Congresos Locales, y las autoridades administrativas en uso de sus atribuciones reglamentarias.

En esa tesitura, las personas sentenciadas tienen derecho a recibir: un trato digno; atención médica preventiva y de tratamiento; alimentación nutritiva; información de sus derechos y deberes; agua; artículos de aseo diario; visitas; realizar quejas por escrito; a que se garantice su integridad física moral,

---

<sup>133</sup> LNEP, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016, art. 4º.

sexual y psicológica y a participar en la elaboración de su plan de actividades conforme a sus características particulares.<sup>134</sup>

Las mujeres, además de los derechos anteriormente señalados, recibirán atención médica por personal femenino y se atenderán sus necesidades propias de su género en materia de salud, higiene y el cuidado de su hijo o hija menores de tres años, entre otros.<sup>135</sup> Si están embarazadas deberán contar con atención médica especializada en hospitales o en el Centro Penitenciario cuando cuente con las instalaciones y el personal de salud especializado, los niños y niñas nacidos durante el internamiento, podrán permanecer con su madre y convivir con ella hasta los tres años y se les proporcionará atención a la salud, educación inicial, y actividades recreativas, además, los Centros habilitarán servicios o adoptarán disposiciones para el cuidado de las niñas y niños, a fin de que las mujeres puedan participar en actividades de reinserción social apropiadas para las embarazadas, las madres lactantes y las que tienen hijas o hijos.<sup>136</sup>

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11, inciso L señala:

L. Derechos de las personas privadas de su libertad las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia.

---

<sup>134</sup> *Ibidem*, art. 9.

<sup>135</sup> *Ibidem*, art. 10.

<sup>136</sup> *Ibidem*, art. 36.

En ese orden de ideas, la Ley de Centros Penitenciarios de la entidad federativa antes mencionada establece, entre otros, los derechos que a continuación se detallan:

Profesar el culto y religión que prefieran, para ello se les procurará un espacio adecuado y se autorizará el ingreso temporal a ministros de culto religioso; a una alimentación sana, higiénica y balanceada, distribuida tres veces al día de forma equitativa, proporcional y suficiente; agua en cantidad suficiente y condiciones salubres, aceptables, accesibles y asequibles para la higiene personal, para beber y para cubrir sus necesidades; ventilación; luz eléctrica en las instalaciones, y de ser posible natural, quedando prohibida la existencia de áreas destinadas a las personas privadas de la libertad, que carezcan de luz; y dispondrán de una estancia digna para permanecer, pernoctar, realizar sus necesidades fisiológicas y llevar a cabo su higiene personal, donde se podrán alojar varias personas pero cada una dispondrá de una cama, dichas estancias se encontrarán en los edificios que servirán como dormitorios, en los que habrán baños generales, regaderas y comedores.<sup>137</sup>

Por otra parte, la LNEP prescribe las obligaciones de las personas privadas de la libertad, entre las que se encuentran: acatar la normatividad del Centro Penitenciario, el régimen de disciplina y las medidas de seguridad; conservar el orden y aseo de su estancia, así como el de las instalaciones; y cumplir con su Plan de Actividades.<sup>138</sup>

---

<sup>137</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, difundida en la Gaceta Oficial de esa entidad federativa, del 2 de septiembre del 2021, que abrogó la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal, arts. 36, 46-49.

<sup>138</sup> Véase. LNEP, art.11.

ii) Autoridades administrativas encargadas de cumplir la Reinserción Social en la Ciudad de México.

Al poder Ejecutivo y Judicial, conforme a sus respectivas competencias les corresponde cumplir y aplicar la LNEP, así como la demás normatividad en la materia; son autoridades corresponsables: Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas, dichas autoridades a nivel federal y local, integrarán comisiones intersecretariales que diseñarán e implementarán los programas de servicios para la reinserción social en los centros penitenciarios y los servicios post-penitenciarios; asimismo, al ejecutivo federal y local les corresponde, la organización, administración y operación del Sistema Penitenciario.<sup>139</sup>

Acorde con las disposiciones antes indicadas, la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, en su artículo 2º, especifica que su aplicación corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Salud, el Tribunal Superior de Justicia y la Subsecretaría del Sistema Penitenciario,<sup>140</sup> autoridades a las que nos referiremos a continuación.

- La Titular o el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. La jefa o jefe de Gobierno es la persona encargada de la administración pública de esa entidad federativa, entre cuyas responsabilidades se

---

<sup>139</sup> Véase. LNEP arts. 7 y 14.

<sup>140</sup> Véase. Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 2.

encuentra la “reinserción social” tal y como lo dispone la Constitución Política de esa Ciudad, en artículo 41 numeral 1, facultad que se complementa con lo dispuesto en la ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, que en el artículo 10 dispone:

Artículo 10. Son funciones, atribuciones y obligaciones de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

I. Supervisar la administración del Sistema Penitenciario, garantizar el respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad;

II. Emitir los reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos para el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario;

III. Celebrar convenios con dependencias de la Administración Pública Federal y de las entidades federativas, así como para el traslado y reclusión de las personas privadas de la libertad que requieran asistir a otros establecimientos

- La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

La Secretaría de Seguridad Ciudadana se rige por la ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México y por su Reglamento Interno, entre otras disposiciones, y con relación a la reinserción social, le corresponde: garantizar el funcionamiento del Sistema Penitenciario, el pleno respeto y ejercicio de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, así como verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable a la materia,<sup>141</sup>

---

<sup>141</sup> *Ibidem*, art. 11.

asimismo deberá “garantizar el funcionamiento, operación y administración del Sistema Penitenciario.”<sup>142</sup>

- La Subsecretaría del Sistema Penitenciario.

La Ley del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, en el artículo 7, párrafo segundo, señala que dicha Subsecretaría tendrá a su cargo el régimen y organización interna de los Centros Penitenciarios determinados por la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en términos de la normativa aplicable.

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México indica que a la Subsecretaría en comentario le corresponde: administrar los Centros Penitenciarios; supervisar el correcto funcionamiento del Sistema Penitenciario; supervisar el cumplimiento del diseño y evolución del plan de actividades de la personas sentenciadas; proponer los procedimientos para vigilar los traslados; vigilar que los internos estén en condiciones psicológicas, materiales y de seguridad que les permitan contar con elementos mínimos para su reinserción; proponer los convenios que deba celebrar la Ciudad de México, para el cumplimiento de los ejes rectores de la reinserción social; así como dar seguimiento a la persona sentenciada, una vez que obtenga uno de los beneficios preliberacionales, entre muchas otras.<sup>143</sup>

---

<sup>142</sup> Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, promulgado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 25 de febrero de 2020, art. 8.

<sup>143</sup> *Ibidem*, art. 15 Bis.

- El Titular de los Centros Penitenciarios.

En cada centro penitenciario habrá un titular, el cual deberá: administrarlo, organizarlo y operarlo; garantizar el cumplimiento de la normatividad aplicable; e implementar las medidas necesarias de seguridad.<sup>144</sup>

- El Comité Técnico.

El Comité de cada Centro Penitenciario estará presidido por el titular del Centro, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria y tiene entre sus funciones: diseñar con participación de la persona interna su plan de actividades, así como autorizarlo y evaluarlo; e informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.<sup>145</sup>

Por su parte, la ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, en el artículo 18 señala diversas atribuciones del Comité Técnico, como son:

Artículo 18. En cada Centro Penitenciario de la Ciudad de México, así como en la Casa de Medio Camino deberá instalarse y funcionar un Comité Técnico, que será el órgano colegiado encargado de determinar lo siguiente:

I. Las políticas, acciones y estrategias para mejorar la funcionalidad del Centro Penitenciario;

II. Los tratamientos que deben aplicarse a las personas privadas de la libertad para fomentar la reinserción social, familiar; y III. En su caso, lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, de

---

<sup>144</sup> Véase. LNEP, art.16.

<sup>145</sup> *Ibidem*, arts. 17 y 18.

conformidad con la presente Ley, su Reglamento, manuales e instructivos específicos.

Es importante hacer énfasis en que el funcionamiento y operación del Comité Técnico será establecido en el Manual Específico de cada Centro Penitenciario.

- La Custodia Penitenciaria.

Es una de las funciones de la Autoridad Penitenciaria, la cual se deberá ejecutar respetando en todo momento los derechos humanos, por lo que está prohibido que el personal de custodia haga uso de la violencia contra las personas privadas de la libertad, dicho personal deberá ser certificado conforme a la normatividad aplicable, a efecto de comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos.

El personal de custodia deberá mantener la vigilancia, orden y tranquilidad conforme a las disposiciones aplicables; salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal de los Centros Penitenciarios; a las personas privadas de la libertad deberá mantenerlas recluidas y en custodia; implementar las políticas, los programas y las estrategias establecidas en materia de seguridad y custodia penitenciaria; vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad aplicable; así como aplicar los protocolos y normatividad correspondientes, cuando: revise a las personas, objetos o vehículos que pretendan ingresar o salir del centro; para salvaguardar la integridad de las personas y bienes, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos; y al efectuar revisiones periódicas, para prevenir la comisión de delitos.<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> *Ibidem*, arts. 19 y 20.



- El Ministerio Público.

Esa Representación Social deberá pronunciarse ante la autoridad judicial respecto de la concesión, modificación o revocación de la libertad condicional y el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad; verificar la acreditación de los requisitos legales para el otorgamiento de cualquier sustitutivo, beneficio o prerrogativa y, en su caso, apelar su admisión.<sup>147</sup>

iii) Autoridades del Poder Judicial encargadas de cumplir la Reinserción Social en la Ciudad de México.

- Jueces de Ejecución.

Resolverán las controversias relativas al trámite de ejecución de la sentencia, será competente el Juez en cuya circunscripción territorial se encuentre la persona privada de la libertad, independientemente de la circunscripción territorial en la que se hubiese impuesto la sanción.

Deberán garantizar a las personas privadas de la libertad el goce de los derechos humanos y sus garantías, así como las disposiciones previstas en la demás normatividad aplicable; que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos, con los ajustes que LNEP permita; decretar la medida de seguridad para aquéllas personas que lleguen a padecer enfermedad mental de tipo crónico, continuo e irreversible; sustanciar y resolver los incidentes con motivo del cumplimiento del pago de la reparación del daño y la ejecución de sanciones penales; y garantizar su defensa en el procedimiento de ejecución.

Asimismo, establecerán las modalidades sobre las condiciones de supervisión para los supuestos de libertad condicionada, sustitución de penas y permisos especiales; rehabilitará los derechos de la persona sentenciada

---

<sup>147</sup> Véase LNEP, art. 23.

una vez que se cumpla con el término de suspensión señalado en la sentencia, así como en los casos de indulto o en los casos de reconocimiento de inocencia, entre otros.<sup>148</sup>

Al juez de Ejecución le corresponde ejecutar la sentencia condenatoria, a través del procedimiento ordinario de ejecución, el cual consta de cuatro etapas: inicio de la ejecución de la sentencia, el plan de actividades, integración de una carpeta de ejecución y el cómputo de la sentencia.

a) Inicio de la ejecución de la Sentencia.

Cuando las sentencias condenatorias hayan causado ejecutoria, serán turnadas por el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento al de Ejecución que corresponda, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad será puesto a su disposición, en caso contrario lo requerirá para que se interne voluntariamente, y de no hacerlo ordenará su reaprehensión inmediata.

Cuando el Juez de Ejecución reciba la sentencia y el auto que la declare ejecutoriada, dictará el auto de inicio del procedimiento ordinario de ejecución; ordenará la notificación al Ministerio Público, a la persona sentenciada y a su defensor; prevendrá a la persona condenada para que designe un Defensor Particular, de no hacerlo, le designará un Defensor Público; solicitará a la Autoridad Penitenciaria que le remita la información correspondiente para la realizar el cómputo de la pena y abonará el tiempo de la prisión preventiva o arresto domiciliario cumplidos por la persona sentenciada.<sup>149</sup>

---

<sup>148</sup> *Ibidem*, art. 25.

<sup>149</sup> *Ibidem*, art. 103.

## b) Plan de Actividades.

Sus bases se encuentran en el artículo 18 constitucional, la persona sentenciada tiene derecho a participar en su elaboración, pero también es su obligación cumplirlo, porque es uno de los requisitos para obtener alguno de los beneficios preliberacionales, como veremos más adelante.

Conforme al artículo 3º fracción XX de la LNEP, debe entenderse por:

Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro.

Por su parte, el Artículo 65, de la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, precisa que:

El Plan de Actividades es el conjunto de actividades laborales, educativas, de capacitación para el trabajo, deportivas, culturales y recreativas, cuyo objetivo es proporcionar a las personas privadas de la libertad opciones, conocimientos y herramientas para mejorar sus condiciones de vida y facilitar su reinserción a la sociedad una vez que obtengan su libertad.

Además de coadyuvar a facilitar la reinserción social y familiar de las personas privadas de la libertad, el Plan de Actividades tendrá como objetivo conservar y fortalecer la dignidad humana, propiciar la superación personal y la autosuficiencia económica.

Para elaborar el Plan de Actividades, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles y lo diseñará con su participación; el número y horas las determinarán las normas

reglamentarias acorde a sus necesidades, preferencias y capacidades. Dicho Plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a su puesta a disposición. La determinación del Plan de Actividades podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.<sup>150</sup>

El Plan de Actividades deberá ser: individualizado; guardar relación con el nivel de educación, oficio o profesión, experiencia laboral, capacidad física, edad, intereses y tiempo que permanecerá en el Centro Penitenciario; y continuo y dinámico. Las autoridades penitenciarias otorgarán constancias semestrales de los avances, mismas que servirán en la acreditación de los requisitos para solicitar un beneficio de pre-liberación.<sup>151</sup>

c) La Carpeta de Ejecución.

Cada persona condenada contará con una Carpeta de Ejecución, la cual deberá contener cuando menos los siguientes documentos:

La sentencia definitiva de primera instancia y auto que la declare ejecutoriada; la de segunda instancia, en su caso; la sentencia de amparo vinculada a dichas resoluciones, si la hay; auto de ejecución de la sentencia en el cual se determinen el cómputo de la pena, las condiciones de cumplimiento del pago de multa, la reparación del daño, así como la determinación sobre el otorgamiento o no del sustitutivo penal.

También contendrá el plan de Actividades; actas y acuerdos de cualquier procedimiento de justicia alternativa o restaurativa; informe del Centro Penitenciario respecto a procedimientos disciplinarios desde su ingreso hasta la sentencia; copia de la ficha signalética y la identificación administrativa; actas del Comité Técnico de los órganos colegiados, en las que se funden las

---

<sup>150</sup> Véase. LNEP, art. 104.

<sup>151</sup> Véase. Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 67.

actuaciones realizadas por cada una de las áreas; la acreditación del pago de la reparación del daño; documentos que demuestren que se han ejecutado otras sanciones penales, y los demás registros de actividad procesal.<sup>152</sup>

d) Cómputo de la pena.

El Juez de Ejecución determinará con precisión la fecha en la que se dará por compurgada la pena, el cómputo podrá ser modificado durante el Procedimiento de Ejecución, y cuando para el cómputo se establezca el orden de compurgación de las penas impuestas en diversos procesos, se dará aviso al resto de los jueces. Por otra parte, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán oponerse al cómputo de la pena, en caso de que consideren que éste se realizó de manera incorrecta.<sup>153</sup> Una vez cumplida la sentencia, el Juez de Ejecución emitirá el auto respectivo.

### **C) Ejecución de los ejes de la reinserción social en los centros penitenciarios de la Ciudad de México.**

Conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley, esas bases son los principales elementos que tanto el legislador federal como el de la Ciudad de México consideraron al reglamentar la reinserción social, y que se ven reflejados en el Plan de Actividades.

El Sistema Penitenciario de la Ciudad de México, se rige por el artículo 18 constitucional, la LNEP, la Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de

---

<sup>152</sup> Véase. LNEP, art. 105.

<sup>153</sup> *Ibidem*, art. 106.

México, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esa entidad federativa, entre otras disposiciones, y su aplicación corresponde a la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Subsecretaría del Sistema Penitenciario, la Secretaría de Salud y el Poder Judicial de la Ciudad de México.<sup>154</sup> De tal manera que estudiaré la forma en que se deben llevar a la práctica, las bases del sistema penitenciario.

i) Educación, recreación y deporte.

La Subsecretaría de Centros Penitenciarios es la entidad responsable de llevarlos a cabo en coordinación con otras autoridades.

Por lo que se refiere a la educación “la Subsecretaría garantizará que se cumplan los programas de estudio correspondientes a los niveles alfabetización, básico, medio, medio superior y superior, mismos que tendrán validez oficial.”<sup>155</sup> Las actividades deportivas, culturales y recreativas: “son aquellas que forman parte del Plan de Actividades, que contribuyen al esparcimiento y mantenimiento de la condición física e intelectual de las personas privadas de la libertad, con el objeto de facilitar la reinserción social y familiar”<sup>156</sup>; y con relación a la libertad de cultos prevé que “la autoridad penitenciaria facilitará los medios para ejercerlos en la medida de lo posible procurarán un espacio adecuado.”<sup>157</sup>

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México ordena acciones de tratamiento en materia de alfabetización, educación básica, media, media superior y superior, para ello prevé la participación y apoyo de organizaciones no gubernamentales,

---

<sup>154</sup> Véase. Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 1.

<sup>155</sup> *Ibidem*, art. 35.

<sup>156</sup> *Ibidem*, art. 36.

<sup>157</sup> *Ibidem*, art. 37.

asociaciones civiles y dependencias que brinden actividades de asistencia social, religiosa, autoayuda, educación para la salud, de cultura y recreación, así como actividades deportivas, culturales y recreativas en los diferentes Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, considerando las necesidades e intereses de las personas privadas de la libertad.<sup>158</sup>

Es muy importante la coordinación entre las diversas autoridades corresponsables, así como la participación de organizaciones de la sociedad civil para llevar a cabo las acciones técnicas antes citadas, encaminadas a lograr la reinserción social de la persona sentenciada, las cuales deberán contar con los recursos financieros y de otra índole que se requieran.

## ii) Derecho al trabajo.

La Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, en su artículo 30 se refiere al trabajo de las personas privadas de la libertad en un centro penitenciario, al que define de la siguiente forma:

Artículo 30. El trabajo es una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario y uno de los ejes de la reinserción social, la cual tiene como finalidad prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral conforme a sus habilidades y competencias laborales, al obtener su libertad.

El precepto antes mencionado estipula cuatro modalidades de trabajo, como son: actividades a cuenta de terceros, trabajo para la institución, actividades

---

<sup>158</sup> Véase. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, art. 56 Quater.

de autoempleo y actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción.

La Ley de Centros Penitenciarios antes aludida, en su artículo 31, contempla las bases sobre las que laborarán las personas privadas de la libertad, mismo que estipula:

Artículo 31. Su realización será retribuida sin discriminación considerando únicamente la experiencia, aptitudes, habilidades y competencias laborales. En ningún caso, será denigrante, vejatorio, aflictivo o ilícito. Se realizará observando las disposiciones legales relativas a la higiene, protección civil, seguridad en el trabajo y protección de la maternidad. La organización y métodos de trabajo se asemejarán, a los del trabajo en libertad, correspondiéndole a la autoridad penitenciaria la creación de las disposiciones normativas respectivas. La participación en las diferentes modalidades de trabajo será independiente de las actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación establecidas en su Plan de Actividades.

De la anterior disposición se advierte que las bases de la reinserción social, a que se refiere el artículo 18 de la Carta Magna, formarán parte del Plan de Actividades de la persona interna.

El salario del trabajo penitenciario deberá ser protegido de tal forma que “Corresponderá a la Secretaría de Administración y Finanzas establecer los mecanismos para la administración eficaz y transparente de las ganancias o remuneraciones que obtengan las personas con motivo de las modalidades de trabajo que realicen.”<sup>159</sup> Para el desarrollo de ese trabajo “La Subsecretaría podrá realizar convenios con el sector privado, con el objeto

---

<sup>159</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art.32.



de impulsar la actividad industrial dentro de los Centros.”<sup>160</sup> para lo cual el Gobierno de la Ciudad de México podrá implementar “un programa de incentivos fiscales para las personas físicas, morales o jurídicas con las que se celebren convenios para la realización de actividades laborales por parte de las personas en las instituciones del Sistema Penitenciario.”<sup>161</sup>

Las autoridades administrativas de acuerdo a sus respectivas competencias deberán a proteger los ingresos de las personas sentenciadas, así como incrementar el trabajo penitenciario a través de convenios e incentivos fiscales

La Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario, para establecer las diferentes modalidades de trabajo, propondrá los lineamientos y convenios correspondientes, requerirá la implementación de las medidas de seguridad e higiene en cada uno de esos talleres, y se coordinará con las Direcciones de los diferentes Centros Penitenciarios, para establecer actividades productivas en los talleres industriales.

Por lo que se refiere a los autogenerados, la autoridad antes mencionada establecerá lineamientos de producción de bienes y servicios en los talleres industriales, así como para el mantenimiento de su maquinaria y la de los talleres de autoconsumo; supervisará la utilización y conservación de la materia prima de éstos últimos, y que los productos, bienes y servicios autogenerados cumplan con controles de calidad; solicitará la compra de materia prima, materiales y equipos necesarios, para los talleres de autogenerados o de autoconsumo; fomentará el autoconsumo de los productos, bienes o servicios por parte la Administración Pública de la

---

<sup>160</sup> *Ibidem*, art. 33.

<sup>161</sup> *Ibidem*, art. 34.

Ciudad, promoverá los productos en eventos, ferias, exposiciones y muestras.<sup>162</sup>

Sería benéfico para las personas privadas de la Libertad convertirse en proveedores de la Administración Pública de la Ciudad de México, toda vez que tendrían un ingreso seguro, sin embargo, dicha disposición no se cumple, pues un alto porcentaje de las personas privadas de la libertad carece de trabajo remunerado.

iii) Derecho a la capacitación para el trabajo.

La ley de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, en su artículo 29, define la capacitación para el trabajo como “el proceso formativo y de desarrollo de competencias laborales para que las personas privadas de la libertad adquieran los conocimientos, aptitudes y competencias laborales que les permitan realizar actividades productivas al interior del Centro Penitenciario, o al obtener su libertad”,<sup>163</sup> sus bases serán el aprendizaje de conocimientos de su propio oficio, vocación y el desarrollo de aptitudes, destrezas, habilidades y competencias laborales, la certificación se realizará a través de las instituciones correspondientes.<sup>164</sup>

En este orden de ideas, la Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario tiene atribuciones para proponer la suscripción, modificación o extinción de los convenios en materia de capacitación para el trabajo penitenciario y supervisar las actividades en la materia, enfocadas al desarrollo y

---

<sup>162</sup> Véase. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, art. 56 Quinquies.

<sup>163</sup> Ley de los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 29

<sup>164</sup> *Ibidem*, art. 29.

certificación de habilidades y competencias laborales en el ámbito productivo.<sup>165</sup>

iv) Derecho a la salud.

El legislador de la Ciudad de México define a la salud “como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social posible”,<sup>166</sup> derecho que se garantizará a las personas privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, para tales efectos, las personas internas contarán con:

- Servicios médicos quirúrgicos generales, de psicología, psiquiatría y odontología; los centros femeniles contarán además con servicios de ginecología, obstetricia y pediatría
- Un programa permanente y voluntario, para el tratamiento integral de las personas con problemas de adicciones.
- Atención en casos de enfermedades infectocontagiosas.
- Atención médica especializada para las personas con enfermedades crónicas graves, así como quienes la requieran.
- En caso de enfermedades terminales, graves, precario estado de salud y/o senilidad, la autoridad penitenciaria, propondrá la modificación de la pena a fin de que permanezca con familiares o personas cercanas o en un hospital público o privado.
- Derecho a una segunda opinión médica. Atención del VIH a cargo de la Secretaría de Salud.
- Actividades terapéuticas, dirigidas por personas especialistas certificadas en psiquiatría o en ciencias de la conducta, en las que tengan participación activa las personas privadas de la libertad, las

---

<sup>165</sup> Véase. Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, art. 56 Quinquies fracciones XVIII y XIX.

<sup>166</sup> Ley de Centros Penitenciarios de la Ciudad de México, art. 38.

cuales tendrán como objetivo ayudar a quien lo solicite para adecuar su comportamiento a normas legales y sociales, con el fin de coadyuvar a una mejor reinserción social y familiar.<sup>167</sup>

Considero que la última de las actividades mencionadas satisface lo señalado por las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al establecer un tratamiento para ayudar a quien lo solicite para adecuar su comportamiento a las normas legales.

Es importante señalar que para la eficacia de cualquier tratamiento penitenciario, es fundamental la participación de la persona, la aportación de diversas ciencias entre las que podemos citar las del cerebro, la Psicología Social, entre otras, toda vez que las conductas delictivas tienen diverso origen como la interacción del sujeto con el contexto, la ruptura de sus vínculos sociales y su vulnerabilidad, por lo que sus causas deben buscarse también, en la subjetividad de una época, en la actualidad, por ejemplo, el consumismo, el hedonismo, el poder y la fama. Por otra parte, además de lo relacionado con el aprendizaje delictivo, hay factores de riesgo delictivo, como son las carencias de habilidades sociales, cogniciones antisociales, vínculos prodelictivos y rasgos de personalidad antisocial. Asimismo, el trabajo penitenciario y la educación son fundamentales para dicho tratamiento.<sup>168</sup>

Los centros penitenciarios carecen del personal idóneo, de las instalaciones adecuadas, opciones de educación y trabajo, asimismo contiene factores de

---

<sup>167</sup> *Ibidem*, arts. 38 a 45.

<sup>168</sup> Véase. Arocena, Gustavo A., Balcare, Fabián I., *et al.*, *Derecho penal y Neurociencias*, Hammurabi, Argentina, 2015, pp. 131-151.

riesgo que obstaculizan implementar un tratamiento penitenciario, tal y como lo señalan los tratados internacionales a que se hace referencia.

#### **D) Beneficios preliberacionales.**

El artículo 18 constitucional establece el derecho a la Reinserción Social, señalando también la posibilidad de que la persona sentenciada pueda obtener diversos beneficios, los cuales se prevén en la LNEP, y que le permitirán, en su caso, obtener su libertad antes de que se cumpla el cómputo de la pena realizada por el Juez de Ejecución, como son:

##### i) Libertad condicionada.

El Juez de Ejecución podrá concederla bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico, la persona sentenciada debe reunir los requisitos siguientes: que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme; no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad; haber tenido buena conducta durante su internamiento; haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud; haber cubierto la reparación del daño y la multa, conforme a la LNEP; no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva; haber cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos; y comprometerse a no molestar a la víctima u ofendido y a los testigos que depusieron en su contra.<sup>169</sup> Este beneficio no podrán obtenerlo las personas sentenciadas por delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.

La autoridad de supervisión, dará seguimiento a las obligaciones y condiciones establecidas en la resolución e informará al Juez de Ejecución,<sup>170</sup>

---

<sup>169</sup> Véase. LNEP, arts. 136 y 137.

<sup>170</sup> *Ibidem*, art. 138.

la persona sentenciada podrá solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre y cuando se hubiere dedicado a actividades productivas, educativas, si obtuvo grados académicos, culturales o deportivas no remuneradas, siempre que hayan participado en la difusión, promoción, representación y competencias.<sup>171</sup>

Diversos Centros Penitenciarios carecen de las instalaciones, equipamiento y personal, que permita ofrecer a las personas condenadas a prisión, la posibilidad de realizar el plan de actividades a que se refiere LNEP para obtener un beneficio.

La libertad condicionada terminará por revocación, en los casos de violación reiterada a los términos establecidos por el Juez de Ejecución, por sustitución, por la extinción de la pena en su totalidad o por el otorgamiento de la libertad anticipada, o cometa un nuevo delito.<sup>172</sup>

#### ii) Libertad anticipada.

La libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga la libertad a la persona sentenciada, persistiendo las medidas de seguridad o sanciones no privativas de la libertad previstas en la sentencia; se tramitará a petición de la persona sentenciada, su defensor, el Ministerio Público o de la Autoridad Penitenciaria, notificándose a la víctima u ofendido; para obtenerla deberá cumplir con los requisitos que se establecen para la libertad condicionada, y además: no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y que haya cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.

---

<sup>171</sup> *Ibidem*, art. 139.

<sup>172</sup> *Ibidem*, art. 140.

No gozarán de este beneficio los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.<sup>173</sup>

La falta de oportunidades para realizar un plan de actividades o someterse en su caso a un tratamiento, deviene en que la finalidad de reinserción social de la pena de prisión sea nugatoria y se convierta en una pena solamente retributiva.

iii) La Sustitución y suspensión temporal de las penas.

La LNEP, se refiere a este beneficio en sus artículos 142 a 144, que a la letra dicen:

“Artículo 142. Modificación de las penas

Las penas privativas de la libertad impuestas por las o los jueces y tribunales penales deberán ser cumplidas hasta el término de su duración, salvo su modificación judicial por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esta Ley.”

“Artículo 143. Sustanciación.

La adecuación y modificación de la pena se sustanciará oficiosamente por el Juez de Ejecución o a petición de cualquier persona legitimada.”

El Juez de Ejecución podrá sustituir oficiosamente, o a petición de cualquier persona legitimada, la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en la LNEP, cuando se busque la protección de sus hijas e hijos menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, y la persona sentenciada sea su cuidadora principal o única cuidadora y no

---

<sup>173</sup> Véase. LNEP, art.141.

represente un riesgo objetivo; cuando esa pena fuere innecesaria o incompatible por sus condiciones de senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud; cuando por la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o retributiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida. Se considerará el interés superior del niño, su opinión, así como la de las personas con discapacidad afectadas.

Se aplicarán los sustitutivos cuando se actualicen los supuestos durante la ejecución de la pena, así como a las personas que al momento de ser sentenciadas se ubiquen en tales hipótesis, siempre que subsistan las causas durante la ejecución, exceptuándose su aplicación en los casos de delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas.<sup>174</sup>

iv) Preliberación por criterios de política penitenciaria.

La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar, al Poder Judicial de la Federación o al Tribunal Superior de Justicia correspondiente, la conmutación de pena, la liberación condicionada o liberación anticipada de un grupo determinado de personas sentenciadas de acuerdo a alguno de los siguientes criterios:

- Por delitos cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, que no se hayan cometido con violencia.
- Delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia o sean culposos.
- Sean personas adultas mayores, que padezcan una enfermedad crónico-degenerativa o terminal.

---

<sup>174</sup> *Ibidem*, art. 144.



- Hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no cuenten con otra medida de liberación.
- Si el titular del bien jurídico es la federación o una entidad federativa, o a éstas les corresponda extender el perdón.
- Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado.

No podrá aplicarse en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, trata de personas, delincuencia organizada, secuestro, ni en los que proceda prisión preventiva oficiosa, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>175</sup>

La Autoridad Penitenciaria solicitará a la Procuraduría correspondiente, su opinión técnica en términos de la política criminal vigente, misma que no será vinculante, pero deberá acompañar a la solicitud que presentará al Juez de Ejecución, quien emplazará a servidores públicos o expertos que considere pertinentes a efecto de otorgar, denegar o modificar la medida solicitada.<sup>176</sup>

El Juez de Ejecución podrá emplazar a la Autoridad Penitenciaria para que rectifique su escrito, esta última al presentar la solicitud, deberá argumentar criterios objetivos de política criminal, política penitenciaria, criterios humanitarios, el impacto objetivo en el abatimiento de la sobrepoblación de los Centros Penitenciarios, así como el número total de casos que dicha medida beneficiaría, y se aplicará a quien se encuentre bajo el mismo supuesto hasta un año después de su ratificación; el juez podrá ratificar,

---

<sup>175</sup> *Ibidem*, art. 146.

<sup>176</sup> *Ibidem*, art. 147.

modificar o denegar la medida por criterios de política penitenciaria y lo notificará a la Autoridad Penitenciaria para su ejecución.<sup>177</sup>

La persona en aptitud de disfrutar de la medida, deberá concluir con la reparación del daño antes de que la misma pueda hacerse efectiva, si no cuenta con los medios, presentará una caución suficiente, pudiéndose aplicar los Mecanismos Alternativos o procedimientos de justicia restaurativa.<sup>178</sup>

## **2.- El respeto a los Derechos Humanos**

En el año 2011 el constituyente permanente incorporó el concepto de derechos humanos en los artículos 1º y 18 de la Constitución Federal, posterior a esa reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dos expedientes muy importantes en relación a los derechos humanos: el Varios 912/2010 y la contradicción de tesis 293/2011.

El primero fue con motivo de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso Radilla Pacheco, en el que estableció su postura en relación:

a) Al Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte IDH por parte del Estado Mexicano en el que consideró que:

La determinación de la sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano, por lo tanto cuando el Estado mexicano ha sido parte de una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana la sentencia que se dicta en esa sede junto con todas sus consideraciones, constituye cosa

---

<sup>177</sup> Véase. LNEP, arts. 148 y 149.

<sup>178</sup> *Ibidem*, art. 151.

juzgada, y corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado mexicano, ya que nos encontramos ante una instancia internacional aún como tribunal constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos.<sup>179</sup>

b) Con relación a la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte IDH señala que: “las resoluciones pronunciadas por aquélla instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado Mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto”<sup>180</sup> por lo que se refiere a las sentencias en las que el Estado mexicano no fuese parte tendrán un criterio orientador siempre que favorezca más a la persona, posición que se modificó al resolver la contradicción de tesis 293/2011. También establecieron como obligaciones del Poder Judicial el de efectuar un control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de la constitucionalidad, entre otros.

La contradicción de tesis 293/2011, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, resolvió sobre la relación entre los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Federal, al haber reconocido ésta última

---

<sup>179</sup> Resolución dictada por el Tribunal Pleno de la SCJN, en el Expediente Varios 912/2010, publicado en el DOF, de 4 de octubre de 2011, párrafos 14-16.

<sup>180</sup> *Ibidem*, párrafos 18-19.

esas dos fuentes de derechos humanos en la reforma constitucional del 2011; además que la reforma de ese año amplió la procedencia del juicio de amparo en los casos de violación de derechos humanos previstos en tratados internacionales, independientemente de que se encuentren incorporados a la Constitución, lo que dio lugar a la Jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 20/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese orden de ideas, a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 2011, tanto la Constitución como los Tratados Internacionales suscritos por México, constituyen el parámetro de regularidad constitucional, al efecto el Estado mexicano ha suscrito, entre otros, los siguientes instrumentos internacionales en relación a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad:

## **2.1 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.**

Fueron aprobadas en 2015, por la Asamblea General de las Naciones Unidas después de un intenso trabajo intergubernamental de análisis sobre los avances del Derecho Internacional y la Ciencia Penitenciaria.

Señalan como fines de la clasificación el de separar a las personas que por su mala disposición tendrían una influencia nociva sobre sus compañeros, así como repartir a las personas por grupos para el tratamiento de readaptación social, para ello habrá establecimientos separados para los diferentes tipos de reclusos, y previo a un estudio de personalidad se

establecerá un programa de tratamiento individual, tomando en cuenta sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.<sup>181</sup>

Las Reglas hacen hincapié en el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia si son convenientes para ambos; desde el principio de la ejecución de la condena se considere su situación para después de su liberación, motivándola para que se relacione con organismos externos que favorezcan su readaptación social.

Los servicios y organismos, que prestan ayuda para reintegrar a la sociedad a las personas sentenciadas, proporcionarán, en lo posible, documentos de identidad, alojamiento, trabajo, ropa apropiada y los recursos para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante algún tiempo. Los representantes de esos organismos, podrán visitar a las personas sentenciadas; se les consultará para los proyectos de readaptación social para cada recluso; y sus actividades serán centralizadas o coordinadas.<sup>182</sup>

En el Instrumento internacional a que se hace alusión, se indica un tratamiento que tendrá por objeto de readaptación social de la persona recluida, sin embargo, la LNEP, omite referirse a algún tratamiento, indica un plan de actividades.

De acuerdo al diccionario de la lengua española, el tratamiento es “un conjunto de medios que se emplean para curar o aliviar una enfermedad.”<sup>183</sup>

---

<sup>181</sup> Véase. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, arts. 67 y 68.

<sup>182</sup> Véase. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, arts. 79 a 81.

<sup>183</sup> [tratamiento | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

En el presente caso se refiere a los medios técnicos para llevar a cabo la reinserción social de las personas sentenciadas.

El vocablo plan se refiere a “un listado nominal o numérico”<sup>184</sup> y por actividad se entiende al “conjunto de operaciones o tareas propias de una persona o entidad”<sup>185</sup>

Por otra parte, la LNEP define al plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro

## **2.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH).**

Fue suscrita el 22 de noviembre de 1969, en San José, Costa Rica, por la Organización de Estados Americanos, entró en vigor el 18 de julio de 1978, y el Estado mexicano la adoptó el 24 de marzo de 1981, misma que en el artículo 5 establece lo siguiente:

### Artículo 5

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

---

<sup>184</sup> [plan | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

<sup>185</sup> [actividad | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE](#)

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.<sup>186</sup>

Para el pacto de San José, las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de las personas condenadas.

### **2.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, fue aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, se divulgó por medio del Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981, y tratándose de personas privadas de la libertad prevé:

“Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

El pacto en comentario contempla un tratamiento, cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de las personas condenadas, en ese sentido, es acorde con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

---

<sup>186</sup>Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), suscrita el 22 de noviembre de 1969, artículo, 5.



## CAPÍTULO 4

### La Reinserción Social en México.

Utilizaré datos estadísticos para saber cómo opera en nuestro país el sistema penitenciario que señala el artículo 18 de nuestra Carta Magna. Hago énfasis en la Ciudad de México y en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, de esta entidad Federativa, para conocer las actividades y los beneficios, que reciben las personas sentenciadas para su reinserción social y saber si con ello, se logra el objetivo de que no vuelvan a delinquir, así como los obstáculos que impiden dicho objetivo.

#### **1. Algunas características de las personas privadas de la libertad.**

Señalaré, algunos datos de las personas privadas de la libertad, para comprender sus necesidades y la forma en la cual las atienden los centros penitenciarios.

##### **1.1. Población penitenciaria**

En el año 2021 se realizó en México, la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL 2021), la cual contempla como centro penitenciario de interés, el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla, entre otros,<sup>187</sup> en la cual se encuentran datos importantes relacionados con el tema en estudio.

##### **A) Población.**

Conforme a la ENPOL 2021, a nivel nacional, la población de las personas privadas de la libertad en ese año, fue de 220.5 mil personas, de las cuales

---

<sup>187</sup> Véase. Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), p.10.

el 94.3% son del sexo masculino y el 5.7% del femenino. Por entidad federativa, la Ciudad de México ocupa el segundo lugar con 26.5 personas de las cuales 24.9 son hombres y 1.6 son mujeres.<sup>188</sup> El Estado mexicano deberá respetar y garantizar los derechos humanos de esta población, como lo establece el artículo 1º de la Constitución Federal, así como el artículo 1. 1 de la CADH. Esta última señala: “Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”.<sup>189</sup>

De lo dispuesto por el precepto convencional antes citado, se deprenden deberes especiales, en función de la posición específica de las personas, como lo es la de las privadas de la libertad, quienes dependen del personal del centro penitenciario. En ese caso, el Estado se convierte en garante de sus derechos humanos. En el Caso Neyra Alegría y otros Vs. Perú, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señaló:

60. En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.<sup>190</sup>

---

<sup>188</sup> Véase. ENPOL 2021, p. 12.

<sup>189</sup> CADH, suscrita el 22 de noviembre de 1969, artículo 1.

<sup>190</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Caso Neyra Alegría y otros Vs Perú*, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, p.15.

Asimismo, los centros penitenciarios deberán ofrecer a la población a que se hace referencia, los medios necesarios para que realicen las actividades previstas en el artículo 18 constitucional.

### **B) Edad y sexo.**

En la ENPOL 2021, por rango de edad encontramos los siguientes porcentajes: de 18 a 29 años es de 25.6%; de 30 a 39 años es de 36.1%; de 40 a 49 años es de 23.7%; y de 50 años y más alcanza un porcentaje de 10.1 %. Por sexo, en el primer segmento el porcentaje de mujeres es mayor al de los hombres y en las tres últimas categorías es mayor el de hombres.<sup>191</sup> Como resultado advierto, que 61.7% de la población, son jóvenes. A quienes el centro penitenciario deberá ofrecer la posibilidad de desarrollar las acciones a que se refiere la LNEP y elaborar un plan de actividades para su resocialización ya que de no hacerlo, existe la probabilidad de que reincidan.

### **C) Mujeres.**

El 67.8% de la población de mujeres expresó tener hijos menores de edad, el 53.4% de ellas, manifestó tener de 2 a 3 hijos.<sup>192</sup> Es indispensable que los centros femeniles, cuenten con instalaciones adecuadas, personal e insumos para atender las necesidades de las sentenciadas, así como las de sus hijos menores. En términos del artículo 36 de la LNEP.

### **D) Antecedentes familiares y sociales.**

A nivel nacional, de acuerdo a la ENPOL 2021, el 68.5% de las personas privadas de la libertad, indicaron que antes de los 15 años vivieron con sus padres; el 21.4% señalaron que las personas con las que vivieron consumían

---

<sup>191</sup> Véase. ENPOL 2021, p.13

<sup>192</sup> *Ibidem*, p. 16.

alcohol y el 12.8% expresaron que estos fallecieron.<sup>193</sup> Otras situaciones de vulnerabilidad que padecieron en sus hogares, son las siguientes: les gritaban frecuentemente, las agredían físicamente, las golpeaban y les provocaban lesiones, consumían drogas, estuvieron recluidos en un centro penitenciario y fueron acusados de realizar acciones ilícitas.<sup>194</sup> Es evidente que un alto porcentaje se desarrolló en un ambiente de violencia y donde se consumían drogas. Esos datos se deben de considerar para diseñar el tratamiento individualizado. Por otra parte, se pueden emplear para elaborar políticas públicas en materia de prevención de delitos.

De acuerdo con la ENPOL 2021, a nivel nacional, 79.6% de las personas privadas de la libertad manifestaron haber tenido dependientes económicos la semana previa a ser detenidas, 80.3% en el caso de los hombres y 68.1% en el caso de las mujeres. En la Ciudad de México fue de 80.9% y en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla fue de 69.6%.<sup>195</sup> Por otra parte, el 67.8% de las mujeres en ese centro expresaron tener hijos menores de edad. El 52.2% señaló que son cuidados por sus abuelos.<sup>196</sup>

El porcentaje de las personas con dependientes económicos, es muy alto a nivel nacional. La Ciudad de México lo supera, por lo que es imprescindible que cuenten con trabajo para sufragar sus gastos.

### **E) Antecedentes personales.**

En México, el 93.6% de las personas privadas de la libertad se identifica como hombre y 5.8% como mujer. El 95.8% tiene una orientación heterosexual, el

---

<sup>193</sup> Véase. ENPOL 2021, p. 18-19.

<sup>194</sup> *Ibidem*, p.18.

<sup>195</sup> *Ibidem*, pp. 20-22.

<sup>196</sup> *Ibidem*, p. 23.

0.3% como hombre trans y el 0.2 % como mujer trans. El 95. 8% dijo ser heterosexual, 2.7% bisexual, 1.1%homosexual y 0.1% otra.<sup>197</sup>

Una de las causas de discriminación que se vive en la prisión, es la orientación sexual. En el Centro Federal de Readaptación Social de Miahuatlán de Porfirio Diaz, Oaxaca y en el de Ocampo, Guanajuato, dos personas transgénero, fueron víctimas de la violación a los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad en relación con la vida privada, así como al de identidad de género, personalidad jurídica y libertad de expresión, por lo cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), envió una recomendación al Comisionado de Prevención y Readaptación Social.<sup>198</sup>

## **1.2 Antecedentes penales.**

Algunas de las personas privadas de la libertad, ya habían estado recluidas con anterioridad, lo que es motivo de preocupación, porque uno de los objetivos del sistema de reinserción social es que la persona no vuelva a delinquir.

### **A) Sentencia previa.**

A nivel nacional, el 20.5 % de la población privada de la libertad señaló haber sido juzgada penalmente antes de su reclusión actual y el 17.5% estuvo recluida previamente. De esta última, el 42.8% estuvo más de dos años en prisión y el 48.1% pasó más de dos años en libertad. Por otro lado, el 20.5 % fue sentenciada previo a su reclusión actual; en la Ciudad de México el

---

<sup>197</sup>Véase. ENPOL 2021, p. 27.

<sup>198</sup> Véase. Informe de actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022, p. 162.

porcentaje fue de 32.5% y en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla fue de 9.1%.<sup>199</sup>

Según la ENPOL 2021, el 21.3% de varones, a nivel nacional, fue juzgado penalmente previo a su reclusión actual y el 6.8% en el caso de las mujeres. Por otra parte, el 43.1% de los hombres que estuvieron reclusos, lo estuvo más de dos años y en el caso de las mujeres fue del 25.6%.<sup>200</sup>

Respecto al tiempo que gozaron de libertad en relación con la última vez que estuvieron reclusos, en el caso de las mujeres: el 22.4% fue de 6 meses o menos y en el de los varones en esa misma situación, fue de 19.3%.<sup>201</sup>

Es evidente que con la imposición de la prisión no se logra ni la prevención especial ni la general. De los datos anotados se desprende que casi un cuarto de la población en 2021, había sido llevada a juicio previamente y más de una tercera parte no había estado en esa situación. La pena de prisión debería dejar de aplicarse a diversas conductas tipificadas como delitos, por ejemplo, el previsto en el artículo 193 del código penal para el Distrito Federal,<sup>202</sup> que sanciona al que incumpla con su obligación de dar alimentos. En virtud de que dicha obligación se encuentra prevista en el Código Civil de la Ciudad de México<sup>203</sup> y el acreedor alimentario tiene acción para hacerla valer ante los juzgados civiles correspondientes. Disminuir el número de delitos ayudaría a evitar la sobrepoblación penitenciaria.

---

<sup>199</sup> Véase. ENPOL 2021 pp. 40-42.

<sup>200</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>201</sup> *Ídem*.

<sup>202</sup> Véase. Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de julio de 2002, art. 193.

<sup>203</sup> Véase. Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26, mayo, 14 de julio, 03 de agosto y 31 de agosto de 1928, arts. 301-303.

## **B) Reincidencia.**

De acuerdo a la ENPOL 2021, en el territorio nacional, el 57.5% de las personas con antecedentes penales, fue sentenciada por robo la última vez que fue juzgada, el 11.9% por posesión ilegal de drogas, el 10% por portación ilegal de armas, el 5.4% por lesiones, el 5.2% por comercio ilegal de drogas, el 6% por homicidio, el 1.5% por violación sexual, el 1.3% por delincuencia organizada, el 1.2% daño a la propiedad y por otro delito 6.6%. En el caso de robo, el de vehículo fue del 25.9% y le siguen con menor porcentaje: el robo a negocio, el robo a transeúnte en la vía pública, el robo a casa habitación, el robo en transporte público, el robo de autopartes y otros tipos de robo.<sup>204</sup>

De lo reportado anteriormente, percibo que las personas privadas de la libertad en 2021, ya tenían antecedentes penales, en más alto porcentaje, por el delito de robo. El Estado debe implementar políticas públicas para prevenirlo. Con ello se evitarían los múltiples problemas que emergen a causa de la sobrepoblación penitenciaria.

La ENPOL 2021 refiere, que el 20.7% de las mujeres con antecedentes penales fueron sentenciadas por posesión ilegal de drogas; 11.6% por robo a negocio; 10.3% por comercio ilegal de drogas; 10.1% por robo de vehículo; 8.1% por robo a casa habitación; 7.4% por robo a transeúnte en la vía pública; 5.4% por portación ilegal de armas; 3.3% por robo en transporte público; 3.2% por lesiones; 3.2% por secuestro y secuestro exprés; 3.0% por delincuencia organizada; 2.3% por violencia familiar; 2.0% por homicidio doloso; 1.6% por robo de autopartes; 1.6% por fraude; 0.9% daño a la propiedad y 0.9% por extorsión. Los varones con antecedentes penales, fueron sentenciados por las conductas típicas antes señaladas en diverso porcentaje.<sup>205</sup> Cabe

---

<sup>204</sup> Véase. ENPOL 2021, p. 44.

<sup>205</sup> *Ídem.*

destacar que en los delitos de posesión ilegal de drogas, comercio ilegal de drogas, secuestro y secuestro exprés, delincuencia organizada, violencia familiar, fraude y extorsión, el porcentaje de mujeres es mayor al de los hombres.

La Información antes señalada se debe tomar en consideración para implementar el tratamiento penitenciario de las personas sentenciadas.

### **C) Delitos de las personas sentenciadas.**

La ENPOL 2021, a nivel nacional, señala que: el 32.7% de las personas recluidas fueron condenadas por el delito de robo; 29.8% por homicidio y el 12.2% por secuestro y secuestro exprés. Le siguen en menor porcentaje: violación sexual; portación ilegal de armas; posesión ilegal de drogas; privación de la libertad; delincuencia organizada; lesiones; comercio ilegal de drogas; delitos sexuales; extorsión; violencia familiar; fraude y 6.1% por otro delito. Por lo que se refiere al delito de robo, el de vehículo es del 35.3%, el robo a negocio 22.7%, el robo a transeúnte en la vía pública 16.4%, el robo a casa habitación y le siguen en menor porcentaje: robo en transporte público; el robo de autopartes 0.9% y otros tipos de robo 9.6%.<sup>206</sup>

EL 24.9% de hombres fue sentenciado por homicidio doloso y el 23.9% de las mujeres, lo fueron por secuestro y secuestro exprés. En ambos casos, las personas fueron condenadas por los delitos enlistados anteriormente en un menor porcentaje.<sup>207</sup>

En la anterior información observo, que el 32.7% de las personas sentenciadas en 2021, fue condenada por el delito de robo y por el de robo

---

<sup>206</sup> Véase. ENPOL, 2021, p. 91.

<sup>207</sup> *Ibidem*, p. 92.



de vehículo fue del 35.3%. Al analizar los datos del año 2016, me percaté que el 39.3%, las personas, fueron sentenciadas por el delito de robo y el 31.4% de estas, lo fue por robo de vehículo.<sup>208</sup> Po lo que es importante mencionar que en el 2018 fue adicionado al Código Penal Federal el artículo 376 ter, que tipifica específicamente dicho delito.<sup>209</sup> No obstante la anterior reforma, dicho delito se incrementó en 2021, al 35.3%. De lo que se advierte, que aun cuando se incrementó la pena al delito en comentario, no hubo una disminución del mismo.

De la encuesta se infiere, que el porcentaje de las mujeres que cometen conductas tipificadas como delitos, es menor al de los hombres, sin embargo, por sexo, encontramos que, en la comisión de algunos de ellos, el porcentaje de mujeres es mayor al de los varones.<sup>210</sup> Es muy importante, considerar esta información para implementar el tratamiento penitenciario de las personas sentenciadas.

## **2.- La convivencia en el centro penitenciario.**

Es significativo conocer, la vida cotidiana de las personas internas, para corroborar que se respetan sus derechos humanos y que las autoridades penitenciarias, cumplen con sus respectivas obligaciones.

### **2.1 Distribución por celda.**

En México, de acuerdo a la ENPOL 2021, el 46.4% de las de las personas compartió su celda con más de 5 personas: en los centros federales fue de 0.01% y en los estatales fue 50.1 %; en la Ciudad de México fue de 53.8% y

---

<sup>208</sup> *Ibidem*, p.91.

<sup>209</sup> Véase. Código Penal Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, art. 376 ter.

<sup>210</sup> Véase. ENPOL, 2021, p.92.

en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla fue de 34.7%.<sup>211</sup> En el caso de las mujeres, a nivel nacional, el 54.1% fue con una a cinco personas; 19.2% con seis a diez; 11.1% con más de quince; 8.1% de once a quince; 7.4% ninguna. Por su parte el 49.7% de los hombres, la compartió con una a cinco personas; 22.0% con seis a diez; 13.4% con más de quince; 11.4% de once a quince; y 3.2% ninguna.<sup>212</sup>

El hacinamiento propicia diversos efectos negativos para las personas. Afecta su salud y se socializan conductas contrarias a la reeducación, por lo que es primordial clasificarlas adecuadamente, dando cumplimiento a lo que disponen las reglas 11,12 y 13 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).

## **2.2 Condiciones de la celda.**

El 86.5% de la población contó con cama propia en su celda y el 8.1 % la compartió; el 98.3% ocupó una celda con luz eléctrica; el 95.5% con drenaje; el 95.2% con sanitarios; el 82.6% con ventanas o tragaluz; el 82.4% con lugar para aseo personal; el 75.5% con agua potable; el 22.2% con área común para obtener agua potable; el 17.3% con área común para aseo personal; y 4.7% sanitarios.<sup>213</sup>

El centro debe proporcionar todos los servicios, que permitan a las personas, vivir con dignidad, conforme a lo que se establecen las reglas 2 a 17 de las Reglas Nelson Mandela.

---

<sup>211</sup> Véase. ENPOL 2021, pp. 99-101.

<sup>212</sup> *Ibidem*, p.102.

<sup>213</sup> *Ibidem*, p.103.

### **2.3 Separación entre procesados y sentenciados.**

A nivel nacional, 50.5% de las personas reclusas identificó que el centro separa a los internos sentenciados de los internos procesados, los que no la identificaron es del 40.8%. En los centros federales fue de 31.8% y en los centros estatales de 52.0%. En la Ciudad de México fue de 49.5% y en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla fue de 91.9%.<sup>214</sup> Por lo que deduzco que no existe una completa separación entre personas procesadas y sentenciadas y con ello, la autoridad incumple con lo que dispone el primer párrafo del artículo 18 constitucional.

### **2.4 Insumos y servicios proporcionados por el Centro Penitenciario.**

De acuerdo con la normatividad vigente, anteriormente estudiada, las autoridades penitenciarias tienen la obligación de satisfacer las necesidades de las personas internas que les permita vivir en condiciones dignas.

#### **A) Insumos y servicios.**

El 86.2% de las personas manifestaron haber recibido del centro algún bien o servicio. En el caso de las mujeres fue del 88.0%, quienes recibieron: servicios médicos el 81.5%; servicios psicológicos el 83.3%; servicios dentales el 71.1%; medicamentos el 65.8%; cobijas el 38.5%; toallas sanitarias el 29.8%; ropa el 24.9%; artículos de aseo general el 23.8%; artículos de limpieza personal el 23.8% y calzado el 15.1%.<sup>215</sup>

---

<sup>214</sup> Véase. ENPOL 2021, pp. 114-116.

<sup>215</sup> *Ibidem*, p.105.

El centro penitenciario debe brindar de forma gratuita, a todas las personas privadas de la libertad, bienes y servicios conforme a lo que establece la LNEP.

### **B) Mujeres con hijos en el centro penitenciario.**

A nivel nacional, en el año 2021, el 5.8% de las mujeres declaró tener hijas e hijos menores de doce años viviendo con ellas, de esta población, la mayoría indicó que nacieron durante su reclusión y el 3.4% señaló que nacieron antes de la misma. Con relación al número de hijos que conviven ellas, la mayoría es de un hijo o hija y en el caso del 1.8% de ellas, el número asciende a dos. La edad de los vástagos del 39.1% de mujeres, en esa situación es menor de un año, en el de 56.5% es de uno a tres años y en el del 4.1% es de más de tres años.<sup>216</sup>

Las mujeres expresaron que se les proporcionaron a sus hijos los siguientes servicios: vacunas 81.5%; servicios médicos 77.4%; permisos para salir del centro 66.3%; medicamentos 56.9%; área exclusiva para dormir 48.5%; guardería 44.9%; áreas de juego y recreación exclusivas 43.9%; pañales 34.0%; atención psicológica 33.3%; artículos de higiene personal 17.9%; ropa 17.5%; calzado 13.7%; material educativo 13.3%; baños exclusivos 6.6%.<sup>217</sup>

Por otra parte, el 22% dijo haber pagado por alguno de los bienes o servicios que sus hijos recibieron en el centro, como son: medicamentos 71.3%; servicios médicos 61.0%; pañales 60.3%; artículos de higiene personal 51.4%; calzado 40.8%; ropa 39.4%; vacunas 18.4%; material educativo 9.2%;

---

<sup>216</sup> *Ibidem*, pp. 107-108.

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 109.

guardería 6.6%; permisos para salir del centro 6.4%; atención psicológica 2.6%; baños exclusivos 2.5%; área exclusiva para dormir 1.3%.<sup>218</sup>

De la información antes citada, se desprende que los centros penitenciarios, omiten cumplir con lo dispuesto en el artículo 10 de la LNEP.

Hasta el 7 de marzo del año 2023, había 41 mujeres viviendo con sus hijos en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, de ellas cuarenta viven con uno y una con dos, los cuales tienen las siguientes edades: de 0 a un año: 9 menores; de 1 a 2 años: 6; de 2 a 3 años: 6; de 3 a 4 años: 6; de 4 a 5 años 13 y de 5 años con 11 meses 1.<sup>219</sup>

En el centro solamente deben permanecer los menores de tres años tal y como lo establece el artículo 10 de la LNEP. Las madres en su caso, podrán solicitar la sustitución de la pena, conforme a lo dispuesto en la Ley antes citada.

### **C) Actividades realizadas.**

A nivel nacional la población privada de la libertad, realizó regularmente las siguientes actividades: el 95.9% culto religioso; 86.7% lectura; 83.2% esparcimiento. Por lo que se refiere al lugar en donde las realizan, el 84.0%, respondió que las llevan a cabo, en el espacio o equipamiento para ejercitarse y el 72.4%, en el comedor.<sup>220</sup>

---

<sup>218</sup> Véase. ENPOL, 2021, p.110.

<sup>219</sup> Véase. Información proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, 7 de marzo del 2023.

<sup>220</sup> Véase. ENPOL, 2021, p.117.

Estas cifras indican que los centros incumplen con la obligación de implementar un plan de actividades para cada una de las personas internas como lo prevé la LNEP.

En el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, hasta el 14 de marzo de 2023, se realizaban las siguientes actividades: danzón, jazz y coreografía, payasística, bioética, música, danza aérea, danza prehispánica, arte en pluma, salsa, teatro, yoga y cinito, mismas que se encuentran a cargo de 2 promotores culturales.<sup>221</sup>

Dos personas son insuficientes para atender el número de personas privadas de la libertad que se encuentran en ese Centro.

#### **D) Visitas.**

De julio del 2020 a julio del 2021, el 44.8% de la población no recibió visitas, y el 54.9% sí las recibió, estas le proporcionaron: comida 79.3%; artículos de higiene personal 67.0%; ropa 52.1%; dinero 40.2%; zapatos 39.2%; ayudaron a vender productos que elabora 14.0%; medicinas 13.8%; material para su trabajo 13.1%; no llevaron nada 5.0 %; otro 2.8%.<sup>222</sup>

Un factor importante para la reinserción, son las visitas, porque es una de las formas de estar en comunicación con el exterior, por lo que es preocupante que un alto porcentaje no las reciba. Por otra parte, más de la mitad sí las recibe, sin embargo, obtiene de ellas diversos objetos, entre ellos dinero, cuando la normatividad aplicable, establece que el centro debe cubrir las necesidades de las personas sentenciadas.

---

<sup>221</sup> Véase. Información proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, 14 de marzo del 2023.

<sup>222</sup> Véase. ENPOL, 2021, p. 127.

Por lo que se refiere a la visita íntima, el 17.2 % la recibieron. El 72.1%, con una frecuencia de una a dos veces al mes. En el caso de las mujeres fue de 11.6%, y el 58.5 % de ellas con una frecuencia de una a dos veces al mes.<sup>223</sup>

## **2.5. Seguridad.**

Otro de los aspectos que la autoridad penitenciaria tiene el deber de atender es la seguridad de los internos. Lo que permitirá garantizar, su integridad física y su vida, entre otros derechos.

### **A) Percepción de inseguridad.**

En 2021, el 14.4% de la población se sintió insegura en su celda o dormitorio y el 25.9% en el centro penitenciario. En los centros federales, el 13.8% se sintió insegura en su celda y el 29.6 % en el centro penitenciario. En las entidades federativas el 14.4 % lo fue en su celda o dormitorio y el 25.6% en el centro penitenciario.<sup>224</sup>

En la Ciudad de México, la percepción de inseguridad en su celda o dormitorio fue del 13.9%, y en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla fue de 18.7%, lo que representa un porcentaje superior al de nivel nacional y al de la Ciudad de México. En los centros penitenciarios de esa entidad federativa, fue de 25.6% y en el Centro Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla de 40.7%,<sup>225</sup> muy superior al de nivel nacional y al de la entidad federativa en comento.

---

<sup>223</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>224</sup> *Ibidem*, p.130.

<sup>225</sup> *Ibidem*, pp.131-134.

Es preocupante la percepción de inseguridad a nivel nacional y particularmente la del centro femenino antes señalado, lo que nos indica que en los centros se cometen conductas ilícitas.

Por mencionar un caso, el nueve de marzo de 2017, Sara Nayeli Sangerman Sánchez, de 33 años, ingresó al Centro Femenil de Readaptación Social (al que se hace alusión) bajo el cargo de homicidio y el 28 de octubre la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) le notificó a su madre que su hija había fallecido.<sup>226</sup>

## **B) Victimización.**

A nivel nacional el 34.1% de las personas, señalaron que se cometió en su contra algún delito. El 87.7% de robo de objetos personales. En la Ciudad de México, fue de 38.8%. En el caso de los varones fue de 36.6% y en el de las mujeres fue de 42.5%. La mayoría de éstas últimas fueron víctimas de robo de objetos personales, le siguen en menor medida, lesiones físicas, amenazas, extorsión, hostigamiento sexual y violación sexual.<sup>227</sup>

La autoridad penitenciaria carece de control del centro, por lo que se cometen conductas ilícitas en contra de los reclusos. Por lo que no es de extrañar que el día primero de enero del 2023, en el Centro Estatal de Reinserción Social (CERESO) 3 de Ciudad Juárez, ocurrió un ataque con armas de fuego, un motín y la fuga de 30 personas. Al realizarse cateos, fueron localizados más de 2 mil 800 artículos prohibidos, que fueron incautados y destruidos. Entre ellos: “lavadoras, refrigeradores, hornos de microondas, ventiladores, calefactores eléctricos, pantallas de televisión y bocinas. También se hallaron instrumentos musicales: guitarras, una tuba, un teclado, y una batería, bates

---

<sup>226</sup> Véase. /[www.reporteindigo.com/reportes/morir-en-las-celdas-crmenes-violentos-carceles-cdmx-inseguridad-impunidad-derechos-humanos/](http://www.reporteindigo.com/reportes/morir-en-las-celdas-crmenes-violentos-carceles-cdmx-inseguridad-impunidad-derechos-humanos/)

<sup>227</sup> Véase. ENPOL, 2021, INEGI, pp.136-138.



de beisbol, martillos, carteles de la santa muerte, y de deidades aztecas.”<sup>228</sup> La gobernadora de Chihuahua, María Eugenia Campos dijo: “Nos falta aproximadamente 70 celdas (de revisar) era una ciudad aquí dentro, había hasta construcciones de casas que no estaban autorizadas y tuvieron que ser derribadas”.<sup>229</sup> También se dio a conocer que se descubrió una puerta oculta para ingresar a ese Centro.<sup>230</sup>

### **C) Discriminación.**

El 16.9 % de la población fue víctima de discriminación, de esta el 32.2%, lo fue por el tipo de delito que dicen que cometió. Las mujeres la padecieron en 25.9% y los hombres en 16.4%, para ambos, la causa principal fue el tipo de delito que dicen cometió, en 36.5% y 36.2% respectivamente. Le siguen en menor porcentaje: la situación económica edad, rasgos físicos, religión, enfermedad, orientación/ preferencia sexual, color de piel, identidad de género, discapacidad, lengua o idioma, identidad étnica, perteneció a una corporación de seguridad y otro. Las personas que ocasionaron el acto de discriminación fueron, las personas internas en un 82.3%; los custodios 30.3%; y el personal técnico penitenciario 9.1%.<sup>231</sup>

Estas cifras indican que parte del personal no reúne el perfil que establece la normatividad aplicable para ser contratados. En el caso de las personas privadas de la libertad, se advierte, que el tratamiento penitenciario omite incluir el respeto a los derechos humanos.

---

<sup>228</sup> <https://www.jornada.com.mx/2023/02/07/estados/026n2es>

<sup>229</sup> *Ídem.*

<sup>230</sup> *Ídem.*

<sup>231</sup> Véase. ENPOL 2021, pp.139-141.

## **D) Corrupción.**

A nivel nacional, el 36.2% de los internos fueron víctimas de corrupción durante el proceso penal y el 17.2% en el centro de reclusión. En la Ciudad de México, en alguna etapa del proceso de reclusión el porcentaje asciende al 59.3%,<sup>232</sup> de lo que se advierte que en éstos últimos existe un alto grado de corrupción.

La mujeres encuestadas dijeron haber pagado por pase de lista 21.3% y en menor porcentaje por tener aparatos eléctricos; cambiar de celda ( evitar o cambiar de celda); por tener agua potable; recibir medicamentos; tener una cama, colchoneta y/o cobijas; tener acceso a un teléfono; tener energía eléctrica en su celda; salir al patio de visita; acceder a visita íntima; recibir comida; tener dispositivos electrónicos de comunicación; usar baños, mingitorios y/ o regaderas; acceder a servicios médicos, psicológicos o escolares; ir a juzgados; ir a locutorios; participar en algún; protección y otro.<sup>233</sup>

Lo que explica la razón por la cual los familiares dejan dinero a la población de personas privadas de la libertad y es evidente que los que carecen de recursos económicos no podrán acceder a dichas actividades, mismas que debe proporcionar el centro penitenciario de forma gratuita.

El 88.9% del total de pagos ilegales para obtener servicios y bienes, en el centro penitenciario, fueron entregados al personal de custodia, a internos (as), 16.0% a personal técnico penitenciario y a otro el 0.1%.<sup>234</sup>

---

<sup>232</sup> *Ibidem*, pp.143-144.

<sup>233</sup> *Ibidem*, p.147.

<sup>234</sup> *Ibidem*, p. 148.

Con la información antes citada, me percaté que el personal de custodia carece del perfil para desempeñar su cargo y que no fue seleccionado adecuadamente, lo que da lugar a que se realicen actos de corrupción al interior de los centros.

A nivel nacional, el 96.4% de la población, que pagó para obtener servicios, bienes, beneficios o permisos al interior del centro, se abstuvo de presentar queja o denuncia ante alguna autoridad por las siguientes razones: la corrupción es una práctica común dijo el 33.6%; miedo a represalias el 29.9%; sería inútil el 15.8%; obtuvo un beneficio del pago el 14.2%; desconocimiento ante quien denunciar el 2.4%; por falta de tiempo el 0.5% y otro el 1.2%.<sup>235</sup>

Es incongruente pretender la reinserción social de las personas privadas de la libertad cuando son víctimas de corrupción por funcionarios que no reciben las sanciones correspondientes por sus conductas ilícitas.

#### **E) Indicadores de autogobierno y cogobierno.**

A nivel Nacional el 36.7% de las personas a que se hace referencia, manifestó que vio a internos realizar actividades de seguridad o funcionamiento del centro, de manera parcial o total, como son: manejo de llaves; riñas entre grupos de internos por el control del centro; asignación de celdas; vigilancia de celdas; cobro por bienes y servicios; actos de violencia contra autoridades; imposición de sanciones y protección a otros internos. También por negar o permitir: participar en talleres, realizar llamadas telefónicas; recibir servicios médicos; participar en deportes y en actividades escolares. Por lo que se refiere a la Ciudad de México, el porcentaje de la población, que ha visto que

---

<sup>235</sup> Véase. ENPOL 2021, p.149.

internos realizan actividades de autogobierno y/o cogobierno, fue de 60.2%.<sup>236</sup>

Por la información anteriormente anotada, me doy cuenta que las personas sentenciadas son víctimas de corrupción y de diversos de delitos. Las que carecen de recursos económicos no podrán realizar las actividades a que se refiere la LNEP, mismas que forman parte de su plan de actividades, para alcanzar algún beneficio penitenciario. Asimismo, se vulneran sus derechos humanos.

### **F) Expectativas de reinserción.**

A nivel nacional, la población considera que el haber estado recluida afectará sus posibilidades de reintegrarse a los siguientes ámbitos: al laboral el 53.9%; amistades el 28.7%; familiar el 27.8% y escolar el 22.8%.<sup>237</sup>

Más de la mitad de estas personas tienen poco interés en la idea de reinserción, por lo cual las autoridades de los centros están obligadas a realizar el tratamiento correspondiente. Por su parte, los servicios post-penitenciarios les deberán brindar apoyo de manera eficiente como lo establece la LNEP.

Avilés Quevedo expresa que la familia opera como modelo de reproducción de la vida social carcelaria, toda vez que la persona se ubicará en una estancia donde vivirá con otras, pero esta estancia es organizada por un jefe de familia quien dirigirá el aprendizaje de normas culturales como son los deberes y obligaciones, roles y moral, que el nuevo interno debe cumplir

---

<sup>236</sup> *Ibidem*, pp.150-151.

<sup>237</sup> *Ibidem*, p. 153.

satisfactoriamente, ser aceptado en de la estancia.<sup>238</sup> Debido a esto, algunos sentenciados adquirirán una cultura contraria a la reinserción social.

Por lo que el legislador debe buscar alternativas a la prisión, toda vez que el hacinamiento provoca el aprendizaje y realización de actividades antisociales. Las personas reclusas viven en una subcultura, ajena a los valores necesarios para la convivencia en sociedad.

En España se implementaron los módulos de respeto, cuyo objeto es lograr una convivencia y máximo respeto entre los residentes del módulo. Su funcionamiento se basa en la participación del interno en la vida, tareas y decisiones del módulo a través de grupos de trabajo y comisiones de internos. Esta innovación dinámico-tratamental constituye una medida resocializadora, con bajo coste que contribuye a la disminución de la reincidencia.<sup>239</sup>

### **3.- La Reinserción Social en México.**

En el presente apartado, me referiré a las actividades de reinserción social a que se refieren el artículo 18 constitucional y la LNEP, tanto a nivel nacional, Ciudad de México y el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Marta Acatitla de esa entidad federativa.

En la República Mexicana hay 284 centros penitenciarios, con 217, 671 espacios en los cuales, hasta diciembre del 2022, había 228,530 personas: 215,719 hombres y 12,811 mujeres.

Al fuero común pertenecían 199,009 personas: 78,558 procesadas y 120,451 sentenciadas y al federal 29,521 personas: 13,263 procesadas y 16,258

---

<sup>238</sup> Véase. Avilés Quevedo, ob. cit., p. 74.

<sup>239</sup> *Ibidem*, p. 71.

sentenciadas, con un total de éstas últimas de 136,709 y de procesadas 91,821.<sup>240</sup> Por lo que existía una sobrepoblación de 10,859 personas.

En la Ciudad de México se encuentran 13 centros penitenciarios, en los que a fines diciembre de 2022 había 16,589 personas sentenciadas por delitos del fuero común, de ellas 5,716 varones y 501 mujeres; y por delitos del fuero federal había 2,141 personas, de ellas 2,033 hombres y 108 mujeres, haciendo un total de 18,730. Cabe mencionar, que la suma de personas sentenciadas con las procesadas arroja la cantidad de 25,445, y la entidad federativa en comentario cuenta con 27,718 espacios, por lo que la sobrepoblación absoluta es de -2273 y la relativa es de -8.20%.<sup>241</sup>

Las estadísticas estudiadas omiten señalar cuántos espacios existen en los centros penitenciarios para personas sentenciadas, lo que nos impide conocer si existe sobrepoblación, de estas últimas, en cada uno de los centros penitenciarios a que se hace referencia.

En diciembre de 2022, el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla albergaba a 677 sentenciadas del fuero común y 94 del fuero federal. Las mujeres procesadas eran 475 del fuero común y 61 del fuero federal, haciendo un total de 1307. Este centro dispone de 1581 espacios, por lo que contaba con una sobrepoblación absoluta de -174 y una sobrepoblación relativa de -17.33%.<sup>242</sup>

La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la CDMX informó que, hasta el 6 de marzo de 2023, en el centro

---

<sup>240</sup> Véase. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, diciembre del 2022, p. 3.

<sup>241</sup> Véase. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, pp. 7 y 13.

<sup>242</sup> Véase. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, ob. cit., p. 17.

femenil antes mencionado purgaban su condena 772 mujeres por los delitos de: robo simple 7; robo calificado 152; lesiones 8; homicidio 151; contra la salud 75; delitos sexuales 54; privación ilegal de la libertad 243; armas de fuego y explosivos 21; delincuencia organizada 5; extorción 23; feminicidio 5; y otros 28. El rango de edad de estas mujeres es: de 18-29 años, 123; de 30-39 años, 271; de 40-49 años, 233; de 50-59 años 105 y de 60 o más 40, haciendo un total de 772 personas.<sup>243</sup>

Por otra parte “el número total de estancias con que cuenta el centro es de 39, el número total de camas para población sentenciada es de 230 (sic)”.<sup>244</sup>

De la anterior información se concluye, que en el 2023, en el centro antes citado, se incrementó el número de internas en relación con el año anterior, que existe sobrepoblación y no hay separación entre personas procesadas y sentenciadas, como lo establece el artículo 18 constitucional y la LNEP.

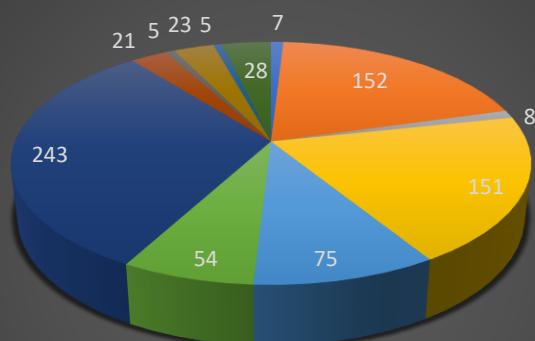
**Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla de la Ciudad de México** (Gráficas en la siguiente página).

---

<sup>243</sup> Véase. Información proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la CDMX, 7 de marzo del 2023.

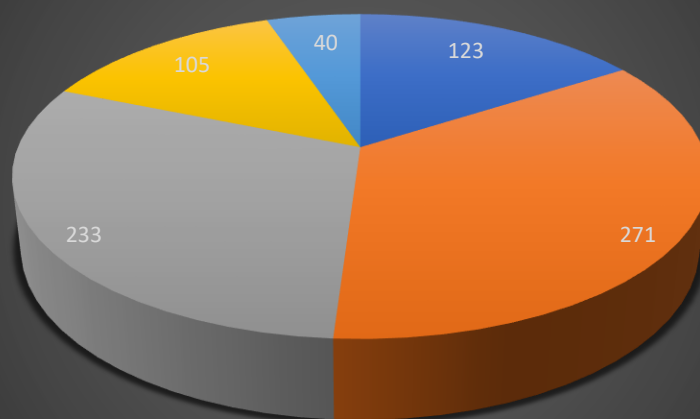
<sup>244</sup> Información proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la CDMX, ob. cit., 7 de marzo del 2023.

### DELITOS DE LAS 772 MUJERES SENTENCIADAS (6 DE MARZO 2023)



- ROBO SIMPLE
- LESIONES
- CONTRA LA SALUD
- PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD
- DELINCUENCIA ORGANIZADA
- FEMINICIDIOS
- ROBO CALIFICADO
- HOMICIDIO
- DELITOS SEXUALES
- ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS
- EXTORCIÓN
- OTROS

### EDAD DE LAS 722 MUJERES SENTENCIADAS (6 DE MARZO DE 2023)



- EDAD DE 18-29
- EDAD DE 30-39
- EDAD DE 40-49
- EDAD DE 50-59
- EDAD MÁS DE 60

Gráficas realizadas por la sustentante.



### **3.1 La capacitación para el trabajo.**

El Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla proporciona cursos de capacitación para el trabajo presenciales en tres rubros: artesanal, industrial y de servicios, además, capacitaciones virtuales en materia de informática básica y cursos en el ramo de servicios a través del aula digital. Por otro lado, asociaciones civiles imparten cursos en materia de emprendimiento financiero y artesanías con material reciclado.<sup>245</sup>

### **3.2 El trabajo.**

El 85.4% de hombres y el 73% de mujeres expresaron haber trabajado una semana antes de ser detenidas. El 84.7% manifestó haber trabajado alguna vez desempeñando una profesión específica y el mayor porcentaje como trabajador artesanal.<sup>246</sup>

Como puede observarse, un alto porcentaje de las personas realizaron actividades artesanales por lo que es indispensable que las autoridades cumplan con el deber de impartir capacitación para el trabajo para que al obtener su libertad, las sentenciadas, puedan acceder a un empleo lícito.

A nivel nacional, el 71.2% de las personas realizaron una actividad laboral y el 28.5% no lo hizo, en algunos casos por COVID -19. De las que laboraron, el 46.5% elaboró artesanías; el 9.1% en servicios personales; el 9.1% en carpintería; el 7.2% en maquila; el 7.0% elaboración/venta de alimentos; el 5.9% mantenimiento/limpieza; el 5.6% labores en cocina; el 3.2% en apoyo a diferentes áreas; el 3.2% comercio; el 0.9% lavandería y el 0.7% otras

---

<sup>245</sup> Véase. Información proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, 13 de marzo del 2023.

<sup>246</sup> Véase. ENPOL 2021, p.25.

actividades. El 71.6% de hombres y el 63.8% de mujeres, a nivel nacional, realizaron alguna actividad laboral en el centro penitenciario.<sup>247</sup> La encuesta reporta que más de un cuarto de personas no contaron con ningún tipo de trabajo.

En la Ciudad de México fue de 80.4% y en el Centro Femenil de Readaptación Social Santa Martha Acatitla fue de 46.5%<sup>248</sup> el porcentaje de personas que realizaron alguna actividad laboral.

Hasta el 14 de marzo de 2023, en el centro femenino antes mencionado, 1000 mujeres privadas de la libertad realizaban una actividad productiva: 40 a cuenta de terceros, en talleres a cargo de empresa privadas, en las que elaboran diversos productos; 120 en los talleres de autoconsumo, capacitación y servicios generales; 90 en autoempleo; y 750 en actividades no remuneradas, para fines del sistema de reinserción social, en tareas de higiene, operación, mantenimiento y conservación del centro penitenciario.<sup>249</sup>

En febrero de 2023, había un total de 1380 personas privadas de la libertad en el centro penitenciario a que se hace referencia, de lo que se desprende que por lo menos 380 de ellas no realizaban actividad laboral alguna.

Más del 50% de la población del centro en estudio no realizó trabajo remunerado alguno, de lo que se advierte que dicha población carece de recursos económicos para sí y para sus dependientes económicos, pues como se señaló con anterioridad, un alto porcentaje de ellas dijo tenerlos al momento de ser detenida, y la mayoría no recibe salario.

---

<sup>247</sup> *Ibidem*, pp.118-119.

<sup>248</sup> *Ibidem*, p.120.

<sup>249</sup> Información proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, 14 de marzo del 2023.

Por lo que en el presente rubro las personas enfrentan dos problemas. El primero es la carencia de capacitación para el trabajo, indispensable para que al momento de obtener su libertad puedan acceder a un trabajo digno y evitar su reincidencia en beneficio propio y de la sociedad. El segundo es la ausencia de un trabajo remunerado que les permita obtener recursos para satisfacer sus necesidades y las de sus dependientes económicos.

A nivel nacional, el 83.9% de la población que realizó algún trabajo manifestó no recibir un beneficio no monetario y el 15.8% si recibió un beneficio no monetario como es: comida carta de buena conducta, reducción de condena, artículos de aseo personal, derecho a venta de productos, facilidades para visitas y cigarros, entre otros.<sup>250</sup>

Es importante subrayar, que en 1994 se iniciaba en México una crisis económica, “se desmantelaba el estado benefactor y desde esa década, hasta el 2012, se llevó a cabo un agravamiento y endurecimiento de la pena para ejercer un mayor control sobre los pobres, inmovilizándolos.”<sup>251</sup>

En el período antes citado se observa un aumento de la criminalidad. De lo que se deduce que el estado omite analizar las consecuencias negativas que las políticas económicas traerán sobre las personas más pobres de la sociedad. Con ello se incrementa la comisión de delitos, y desafortunadamente ese sector de la población es mayoría en las prisiones de México, misma que carece de reinserción social durante la prisión y después de obtener su libertad, con una alta probabilidad de que reincidan tal y como lo indica la encuesta a que se hace referencia.

---

<sup>250</sup> Véase. ENPOL 2021, pp. 121-122.

<sup>251</sup> Avilés Quevedo, ob. cit., pp. 67-71.

### 3.3 La educación.

En México, el 94.6% de la población manifestó que sabe leer y escribir y el 69.7% declaró contar con estudios de educación básica. Con relación a su nivel educativo: el 3.2 % carecen de nivel educativo, siendo mayor el porcentaje de varones que se encuentra en esa situación; el 69.7% cuentan educación básica, siendo mayor el número de hombres con dicho nivel; 21.0%, media superior; y 6.1 % superior. Un mayor porcentaje de mujeres, cuenta con los dos últimos niveles educativos mencionados.<sup>252</sup>

A nivel nacional, en 2021, el 70.7% de la población no se inscribió en un programa educativo y el 22.2% sí lo hizo. Las razones por las que no lo hicieron son: falta de tiempo, no quiere, falta de documentos, no hay programas adecuados a su nivel de estudios, no existen programas educativos en el centro, no le interesan los programas educativos que ofrece el centro; no se lo permite la autoridad, entre otros.<sup>253</sup> Por causas similares, hombres mujeres, a nivel nacional, no está inscrita en un programa educativo.<sup>254</sup>

Un alto porcentaje no se inscribió en un programa educativo, lo que es lamentable ya que es una de las bases del régimen penitenciario.

De la anterior información se deduce que la autoridad penitenciaria incumple lo que prescribe tanto la Carta Magna en el artículo 18 como lo que establece la LNEP, ya que la autoridad debería aprovechar el tiempo en prisión, para

---

<sup>252</sup> Véase. ENPOL 2021, p.14.

<sup>253</sup> *Ibidem*, p.123.

<sup>254</sup> *Ibidem*, p.126.

que la persona sentenciada reciba un tratamiento que permita su reinserción social.

El centro penitenciario omite crear programas para motivar a las personas a inscribirse en diversas actividades educativas, ayudarlas a obtener los documentos que les faltan y ofrecer diversas opciones educativas.

En la Ciudad de México la población privada de la libertad que estudiaba para obtener un nivel escolar fue de 41.8%, entidad que obtuvo el mayor porcentaje en ese rubro. Por otra parte, quien estudiaba para obtener un nivel escolar en el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Marta Acatitla, fue de 41.9%.<sup>255</sup>

Un alto porcentaje de la población privada de la libertad no recibe educación, siendo que la misma debe formar parte del plan de actividades y una herramienta muy importante para cuando obtenga su libertad.

### **3.4 La atención de la salud.**

#### **A) Enfermedades diagnosticadas.**

El 9.3% de las personas privadas de la libertad, en México, han sido diagnosticadas con hipertensión arterial alta, le siguen otras enfermedades como: diabetes, hepatitis, COVID- 19, bronquitis o neumonía, tuberculosis, VIH(SIDA), cáncer, entre otras. El 69.6 % de dicha población recibe el medicamento o tratamiento del Centro Penitenciario. Por su parte el 16.5% de las mujeres, han sido diagnosticadas con presión alta, le siguen con menor porcentaje diabetes, bronquitis o neumonía, COVID-19, hepatitis, cáncer

---

<sup>255</sup> Véase. ENPOL 2021, pp. 124-125.

(cualquier tipo), VIH(SIDA), tuberculosis, entre otras. El 68.6 % de dicha población recibe el medicamento o tratamiento del Centro Penitenciario.<sup>256</sup>

El 93.6% de mujeres, a las que se les ha dictaminado hepatitis por un médico, manifestaron que no toma medicamento o no recibe algún tratamiento para su enfermedad, situación que se replica en diversos porcentajes, en los casos de padecer algunas de las enfermedades antes señaladas. Las causas son: terminó el tratamiento / ya no lo necesita, considera que no lo necesita, el centro no se lo proporciona, no tiene dinero para comprarlo y se cura con remedios, porque las autoridades no dejan que sus visitas los pasen.<sup>257</sup> Al no atender las enfermedades contagiosas, se violenta el derecho humano a la salud, no sólo de la persona enferma sino de toda la población.

A nivel nacional, a la mayoría de la población de los centros penitenciarios se le realizó un examen médico a su llegada y se le vacunó. A menos de la mitad se les realizaron revisiones médicas. A más de un cuarto de las mujeres se les aplicó examen de cáncer de mama y a menos de la mitad se les practicó papanicolau para la detección de cáncer.<sup>258</sup> El examen médico debe realizarse a toda la población privada de la libertad y al no hacerlo se transgrede con lo que dispone la LNEP.

En el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Marta Acatitla, se encuentra una unidad médica de primer nivel,<sup>259</sup> pero como se anotó con anterioridad, la población privada de la libertad, también padece de enfermedades que deberán ser atendidas por personal especializado.

---

<sup>256</sup> Véase. ENPOL 2021, pp. 28-29.

<sup>257</sup> *Ibidem*, p.30

<sup>258</sup> *Ibidem*, pp. 31-32.

<sup>259</sup> Véase. Información proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la CDMX, 7 de marzo del 2023.

## **B) Mujeres embarazadas.**

El 11.7% de las mujeres privadas de la libertad, han estado embarazadas alguna vez en su estancia. De éstas el 9.4% dijo estar embarazada actualmente y el 19.9%, ha tenido algún aborto.<sup>260</sup>

El 82.1% indicó que durante su estancia en el Centro acudió al médico para revisar su embarazo. De las mujeres que no acuden al médico, el 22% señaló que los médicos se negaron a hacerles revisiones. En menor porcentaje aluden a que las autoridades les manifestaron que no tienen el equipo necesario, que no cuentan con médico, que las autoridades no les permitieron realizarlo, que el servicio tiene costo y no pueden pagarlo, y el 5.4% no manifestó la causa.<sup>261</sup> Los datos referidos confirman que se violenta su derecho humano a la salud.

## **C) Uso de sustancias psicotrópicas.**

La población indicó, que las sustancias que más ha consumido durante su vida son alcohol el 82.1 % y tabaco el 78.6%. En menor porcentaje manifestaron haber consumido: marihuana, cocaína en polvo, inhalables, crack, anfetaminas, metanfetaminas, antidepresivos, medicamentos opioides, pasta base de cocaína, heroína, crack, hongos alucinógenos o peyote, LSD o ácido lisérgico, entre otras sustancias. Las personas también manifestaron que, en el centro, han consumido las sustancias señaladas con anterioridad, en menor cantidad.<sup>262</sup> De la anterior información confirmamos que en los centros penitenciarios hay tráfico de sustancias psicotrópicas y corrupción.

---

<sup>260</sup> Véase. ENPOL 2021, pp. 33-34.

<sup>261</sup> *Ibidem*, p.35.

<sup>262</sup> *Ibidem*, p. 36.

Hombres y mujeres, consumen en los centros, las sustancias antes señaladas en diversa cantidad, pero tratándose de marihuana y heroína, es mayor el consumo por la población masculina y en las restantes es mayor el consumo por la femenina.<sup>263</sup> Se advierte que un mayor número de sustancias psicotrópicas, son consumidas por mujeres. Información que debe considerarse para realizar programas para atender esta problemática en los términos que establece las LNEP.

#### **D) Preservativos**

El 53.4% de las mujeres (48.0% hombres) no ha solicitado preservativos, el 37.7 indicó que son gratuitos (45.0% hombres), el 5.2% manifiesta que no los proporcionan (5.2% hombres), y el 0.9% que los venden (1.7% de hombres).<sup>264</sup> De los anteriores datos se desprende que en los centros penitenciarios existe poco interés por la salud sexual de las personas.

#### **3.5. El Deporte.**

Pocas personas privadas de la libertad realizaron actividades deportivas y algunas de ellas han debido pagar para realizarlas. En 2021 se celebraron las Olimpiadas penitenciarias en la Ciudad de México. Con motivo de dicho evento, el Subsecretario del Sistema Penitenciario comentó que, en los Centros Penitenciarios de la Ciudad, alrededor del 35 por ciento de la población practica alguna actividad deportiva,<sup>265</sup> de lo que se advierte que un alto porcentaje no realiza uno de los ejes de la reinserción social a que se refiere el artículo 18 constitucional.

---

<sup>263</sup> Véase. ENPOL 2021, p. 37.

<sup>264</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>265</sup> Véase. [Celebran Olimpiadas en Reclusorios de la Ciudad de México \(cdmx.gob.mx\)](http://cdmx.gob.mx)



### 3.6 Beneficios penitenciarios.

En diciembre del 2022, a nivel nacional, el número de personas que inició su vigilancia fue de 342: en libertad anticipada 3; en libertad preparatoria 2; y con libertad supervisada 1. A 339 se les otorgó sustitutivos de pena como son: condena condicional a 292; tratamiento en semilibertad a 1; tratamiento en libertad a 13; jornada de trabajo a favor de la comunidad a 31; y medidas de seguridad a 2 personas.<sup>266</sup>

La población vigilada en diciembre de 2022, a nivel nacional, ascendía a 39,503 personas: en libertad anticipada había 16,145 y con sustitutivo de pena 23,358. La libertad anticipada se otorgó de la siguiente forma: tratamiento preliberacional a 6,854 personas; libertad preparatoria a 4,552 personas, remisión parcial de la pena a 4,060 personas; artículo 68 o 75 del Código Penal Federal a 339 personas; y libertad supervisada a 340 personas. Por otra parte, los sustitutivos de pena como son: condena condicional a 7,115 personas, tratamiento en semilibertad a 363 personas, tratamiento en libertad a 4,975; jornada de trabajo a favor de la comunidad a 10,820 y medidas de seguridad a 85 personas.<sup>267</sup> Asimismo 315 personas concluyeron su vigilancia en diciembre del 2022

En 2022, el Centro Femenil de Readaptación Social de Santa Martha Acatitla, otorgó los siguientes beneficios: inimputables, 2; jornadas por multa, 2; libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión sin monitoreo electrónico, 27; libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con monitoreo electrónico, 1; libertad preparatoria, 5; remisión parcial, 21; suspensión condicional de la ejecución de la pena, 448; tratamiento en

---

<sup>266</sup> Véase. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Diciembre del 2022, p. 48.

<sup>267</sup> Véase. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, p.50.

libertad, 88; y tratamiento preliberacional, 1, haciendo un total de 604 personas.<sup>268</sup>

Además, hasta el 14 de marzo del 2023, se habían otorgado: libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión sin monitoreo electrónico, 1; remisión parcial, 1; suspensión condicional de la ejecución de la pena, 49; tratamiento en libertad, 6; tratamiento en semilibertad, 1, haciendo un total de 60 personas, quienes recibieron los beneficios citados. Es importante hacer notar, que el número de personas que obtuvieron un beneficio es menor, lo que es así, por tratarse de los primeros meses del año.

Se advierte que en los años 2022 y 2023 no se otorgó el beneficio de libertad anticipada en el centro a que se hace referencia.

De la información antes señalada, se desprende que a las personas sentenciadas se les ofrecen pocas opciones para realizar su plan de actividades y realizan labores no remuneradas con el fin al obtener algún beneficio penitenciario. De lo que se concluye que no se les proporcionaron herramientas suficientes para su resocialización.

A través del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, la CNDH,<sup>269</sup> en 2021, evaluó diversos centros penitenciarios de la República Mexicana en los siguientes rubros: integridad de las personas; garantía de una estancia digna; condiciones de gobernabilidad; reinserción social; y grupos de las mismas con necesidades específicas.

---

<sup>268</sup> Véase. Información proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la CDMX, 14 de marzo del 2023.

<sup>269</sup> Véase. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021, CNDH, p.17.

La Ciudad de México, obtuvo una calificación de 7.30. De los siete centros que fueron supervisados, solamente el centro varonil de Seguridad Penitenciaria obtuvo una evaluación de 8.04, y el Femenil de Reinserción Social Santa Martha Acatitla, obtuvo 6.82.<sup>270</sup>

En el Centro Femenil a que se hace referencia, la CNDH, encontró que es importante prestar atención a los siguientes temas:<sup>271</sup>

i) Garantizar la integridad de las internas. Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos.

ii) Condiciones de gobernabilidad. Ausencia de reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones que rigen el centro, su difusión y actualización e insuficiencia de personal de seguridad y custodia.

iii) Reinserción social. Ineficiente separación de las internas, inadecuada clasificación e insuficiencia o inexistencia de actividades educativas.

iv) Grupos de internas con necesidades específicas. Insuficientes programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.

---

<sup>270</sup> *Ibidem*, p.103.

<sup>271</sup> *Ibidem*, p.106.

## CONCLUSIONES

- 1.- La pena de prisión, que se ha impuesto durante siglos, no ha logrado evitar la comisión de delitos.
- 2.- La prevención especial no ha tenido los efectos esperados en la sociedad, por el contrario, desde la cárcel se cometen delitos y por otra parte existe un alto porcentaje de reincidencia.
- 3.- La cárcel, más que para educar, es una “escuela” para perfeccionar el delito.
- 4.- La reinserción social es un derecho humano de las personas sentenciadas.
- 5.- Las autoridades incumplen su obligación de respetar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.
- 6.- No existe una apropiada clasificación de las personas procesadas y sentenciadas.
- 7.- Hijos e hijas menores de edad viven con sus madres.
- 8.- El número de personas privadas de la libertad aumenta con el endurecimiento de las penas.
- 9.- Un alto porcentaje de las personas privadas de la libertad son jóvenes.
- 10.- Las personas que cumplieron su sentencia carecen de apoyo suficiente para su vida en libertad.
- 11.- La mayoría de las personas privadas de la libertad realizan actividades no remuneradas.

- 12.- La mayoría de las internas carecen de capacitación para el trabajo.
- 13.- La mayoría de las personas privadas de la libertad no tienen la oportunidad de participar en programas educativos.
- 14.- Se realizan actos de corrupción en los centros penitenciarios.
- 15.- Los centros penitenciarios omiten dar instructivos al privado de la libertad.
- 16.- Existe sobrepoblación.
- 17.- Los centros ofrecen pocas actividades culturales a los internos.
- 18.- Los internos son víctimas de delitos.
- 19.- En los centros penitenciarios se consumen drogas.
- 20.- Los internos realizan actividades de gobierno y cogobierno.

## PROPUESTAS

- 1.- Derogar de los códigos penales diversas conductas tipificadas como delitos.
- 2.- Las autoridades penitenciarias deben respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sentenciadas.
- 3.- Los Congresos locales y el federal deben establecer opciones que permitan la reinserción de las personas privadas de la libertad.
- 4.- El legislador debe prever penas de prisión cuya duración permita reintegrar a las personas a la sociedad.
- 5.- La autoridad correspondiente debe destinar un presupuesto anual que garantice los derechos humanos y la dignidad de las personas privadas de la libertad.
- 6.- Clasificarlas, evitaría socializar conductas contrarias a la reinserción social.
- 7.- Proporcionar instalaciones adecuadas, personal capacitado y los insumos necesarios para atender las necesidades de los menores que viven con sus madres en los centros.
- 8.- El legislativo federal y los locales deben omitir endurecer las penas para evitar la sobrepoblación de las cárceles. Lo que ayudará a disponer de mayores recursos para atender las necesidades de los centros.
- 9.- Proporcionar instalaciones adecuadas, personal y los insumos necesarios, para garantizar los derechos humanos, así como el derecho a la reinserción social.

- 10.- Cumplir los servicios postpenales como lo señala la LNEP.
- 11.- La autoridad penitenciaria debe proporcionar trabajo remunerado, para lo cual realizará los convenios correspondientes, como lo establece la LNEP.
- 12.- La autoridad penitenciaria proporcionará capacitación para el trabajo. Para ello, realizará los convenios correspondientes en los términos que prevé la LNEP.
- 13.- Las autoridades corresponsables deben establecer programas educativos tal y como lo establece la LNEP.
- 14.- Seleccionar personal con ética y mística de servicio.
- 15.- Importante entregar al privado de la libertad, al momento de su ingreso al centro, el reglamento en video animado considerando a los que no saben leer, indígenas y extranjeros.
- 16.- Derogar la prisión preventiva oficiosa para evitar la sobrepoblación penitenciaria, que permita la reinserción social.
- 17.- Las autoridades corresponsables deben cumplir con las obligaciones que les impone la LNEP.
- 18.- Las autoridades penitenciarias deben establecer programas para la prevención y atención de la violencia.
- 19.- Las autoridades deben aplicar programas para la prevención de adicciones y desintoxicación voluntaria.
- 20.- La autoridad debe contratar personal de custodia suficiente y capacitado para mantener el orden.

## FUENTE DE INVESTIGACIÓN

- Arévalo Fernández, Luis y Nistal Burón, Javier, *Derecho Penitenciario*, Thomson Reuters, Aranzadi, España, 2016.
- Aristóteles, *Ética nicomáquea*, 23ª ed., Porrúa, México, 2013.
- Arocena, Gustavo A., Balcare, Fabián I., *et al.*, *Derecho penal y Neurociencias*, Hammurabi, Argentina, 2015.
- Avilés Quevedo, Evangelina y Barrón Cruz, Martín Gabriel (coordinadores), *El sistema penitenciario perspectivas y tendencias latinoamericanas*, Inacipe, México, 2016.
- Bakunin, Mijail, *Escritos de filosofía política*, trad. de Antonio Escohotado, Alianza, España, 1978.
- Baratta, Alessandro, *Criminología y sistema penal*, Julio César Faira, Argentina, 2004.
- Beccaria, César, *De los delitos y de las penas*, trad. de Juan Antonio de las Casas, Fondo de Cultura Económica, México, 2006.
- Cadalso y Manzano Fernando, *Instituciones penitenciarias en los Estados Unidos*, Biblioteca Hispania, Madrid, 1913.
- Carnelluti, F., *Lecciones sobre el Proceso penal*, trad. de S. Sentís, Melendo, Tomo 2, Jurídicas Europa-América, Argentina, 1950.
- Carrara, Francisco, *Opúsculos de derecho criminal*, Temis, Colombia, 2000.
- Cuello, Calón, *La moderna penología*, Barcelona, España, 1958.



- De Aquino, Tomás, *Suma teológica*, trad. de Francisco Barbado Viejo *et al.*, Tomo 5, Católica, España, 1954.
- Díaz-Aranda, Enrique *et al.*, *Lineamientos, prácticos de teoría del delito y proceso penal acusatorio*, Straff, México, 2016.
- Dorado Montero, Pedro, *El reformatorio de Elmira*, Madrid, 1898.
- Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, trad. de Andrés Ibáñez, Perfecto *et al.*, Trotta, España, 1995.
- Ferri, Enrico, *Sociología criminal*, trad. de Isidro Pérez Oliva, 2ª ed., Leyer, Colombia, 2007.
- Feuerbach, Paul Johann Anselm Ritter von, *Anti-hobbes*, trad. de Leonardo G. Brond, Hammurabi, Argentina, 2010.
- Foucault, Michel, *Historia de la locura en la época clásica*, Fondo de Cultura Económica, México, 1967.
- García Valdés, Carlos, *Estudios de Derecho Penitenciario*, Tecnos, España, 1982.
- García-Molina Riquelme, Antonio M., *El régimen de penas y penitencias en el Tribunal de la Inquisición de la Ciudad de México*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
- Garófalo, Rafael, *Criminología*, trad. de Pedro Dorado Montero, Valletta, España, 2007.
- González, María del Refugio, compiladora, Facultad de Derecho, Módulo Historia del Derecho, Universidad de Guadalajara, México, 1992.

- Grocio, Hugo, *Del derecho de la guerra y de la paz*, Tomo 3, trad. de Jaime Torrubiano Ripoll, Reus, España, 1925.

- Hegel, Georg Wilhelm Friedrich, *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, Edigráfica, México, 2007.

- Hobbes, Thomas, *Leviatán*, Tomo 1, Gernika, México, 1994.

- Jakobs, Günther, *Derecho penal parte general*, trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano Gonzáles de Murillo, 2ª. ed., Marcial Pons Ediciones jurídicas, España, 1991.

- Kant, Immanuel, *La Metafísica de las costumbres*, trad. de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho, 3ª ed., Tecnos, España, 1999.

Kropotkin, Piotr, *La moral anarquista*, Los libros de la catarata, España, 2003.

- Liszt, Franz von, *La Idea de fin en el derecho penal*, UNAM-Universidad de Valparaíso Chile, 1994.

\_\_\_\_\_, *Tratado de derecho penal*, trad. de Luis Jiménez de Asúa, 2ª ed., Tomo 3, Reus, España, 1929.

- Malatesta, Ericco, *la anarquía, Premia, México, 1978.*

- Margadant, Guillermo F., *Derecho Romano*, 5ª ed., Esfinge, México. 1974.

\_\_\_\_\_ *Panorama de la historia universal del derecho*, 4ª ed., M.A. Porrúa, México, 1994.

- Martínez, José Agustín, *El sistema francés de la deportación*, Montero, La Habana, 1937.

- Melossi Dario y Massimo Pavarini, *Cárcel y Fábrica los orígenes del sistema penitenciario*, Siglo XXI, México, 1980.
- Mezger Edmund, *Derecho Penal*, 2ª ed., Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1990.
- Mommsen, Teodoro, *Derecho penal romano*, trad. P. Dorado, Temis, Bogotá, 1976.
- Moro, Tomás, *Utopía*, trad. de Sergio Albano, Gráfico, Argentina, 2007.
- Neuman Elías, *Prisión abierta*, Porrúa, México, 2006.
- Pashukanis, E. B, *La teoría general del derecho y el Marxismo*, trad. de Carlos Castro, Grijalbo, México, 1976.
- Platón, *Diálogos*, 10ª. ed., Porrúa, México, 1971.
- Salillas, Rafael, *Evolución penitenciaria en España*, Imprenta Clásica Española, Tomo 2, Madrid, 1918.
- \_\_\_\_\_ Salillas, Rafael, *Un gran penólogo español: el coronel Montesinos*, Madrid, 1906.
- Silva Sabino Ventura, *Derecho Romano*, 16ª ed., Porrúa, México, 2000.
- Spirito, Ugo, *Storia del diritto penale italiano*, 2a. ed., Fratelli Bocca- Torino, Italia, 1932.
- Stirner, Max, *El único y su propiedad*, trad. de Pedro González Blanco, Sexto piso, México, 2003.
- Ruiz Funes, *La crisis de la prisión*, La Habana, 1949.

- Thot, L., *Ciencia penitenciaria*, La plata, 1936.
- Vico, Giambattista, *El derecho Universal*, trad. de Francisco J. Navarro Gómez., UAM-Iztapalapa, México, 2009.
- Zárate, José Humberto, Martínez García, Ponciano Octavio et al., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, McGRAW-HILL, México, 1997.

### **Diccionarios**

- *Diccionario Enciclopédico Grijalbo*, Colombia 1995.

### **Hemerografía**

- Información proporcionada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la CDMX, 7 de marzo de 2023.
- Informe de actividades de la Comisión Nacional de Derechos Humanos del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2022.
- Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2021, CNDH.

### **Jurisprudencia**

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2022768, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.9o.P.296 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo IV, página 2750. Tipo: Aislada.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.7o.P.5 P (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2023483. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: I.7o.P.138 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4873. Tipo: Aislada.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2012511. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CCXXI/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 509. Tipo: Aislada.

- Registro digital: 2006224, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 202, Tipo: Jurisprudencia.

### **Revistas Especializadas.**

-Córdova Sánchez, Cynthia Alejandra, "*Política de reinserción social en México: la cárcel y su potencial*", Revista legislativa de estudios sociales y de opinión pública, vol. 9, núm. 18, julio-diciembre, 2016.

-García Basalao, J. Carlos. "*En torno al concepto de régimen penitenciario*", Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios, Madrid, núm. 117 julio-agosto, 1955.

### **Mesografía**

[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

[17. PACTO INTL DERERCHOS CIVILES Y POLITICOS .pdf](#)

[\(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx)

[Convención Americana sobre Derechos Humanos \(senado.gob.mx\)](http://senado.gob.mx)

[Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos \(Reglas Nelson Mandela\) \(unodc.org\)](http://unodc.org)

[Ley Nacional de Ejecución Penal \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx)

[https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Ciudad%20de%20M%C3%A9xico/Ley\\_CP\\_CdMex.pdf#:~:text=La%20presente%20Ley%20es%20de%20orden%20p%C3%BAbl](https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Ciudad%20de%20M%C3%A9xico/Ley_CP_CdMex.pdf#:~:text=La%20presente%20Ley%20es%20de%20orden%20p%C3%BAbl)

[CODIGO CIVIL PARA EL DF 4.3.pdf \(cdmx.gob.mx\)](http://cdmx.gob.mx)

[RGTO INT DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MEXICO 1.1.pdf \(cdmx.gob.mx\)](http://cdmx.gob.mx)

[https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Ciudad%20de%20M%C3%A9xico/Ley\\_CP\\_CdMex.pdf#:~:text=La%20presente%20Ley%20es%20de%20orden%20p%C3%BAbl](https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Ciudad%20de%20M%C3%A9xico/Ley_CP_CdMex.pdf#:~:text=La%20presente%20Ley%20es%20de%20orden%20p%C3%BAbl)

[https://penitenciario.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/celebran-olimpiadas-en-reclusorios-de-la-ciudad-de-mexico#:~:text=En%20las%20Olimpiadas%20Penitenciarias%202021%20las%20personas%20privadas,barras%20paralelas%2C%20gimnasio%2C%20ping-pong%2C%20basquetbol%2C%20fut-tenis%20front%C3%B3n%20otras.](http://penitenciario.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/celebran-olimpiadas-en-reclusorios-de-la-ciudad-de-mexico#:~:text=En%20las%20Olimpiadas%20Penitenciarias%202021%20las%20personas%20privadas,barras%20paralelas%2C%20gimnasio%2C%20ping-pong%2C%20basquetbol%2C%20fut-tenis%20front%C3%B3n%20otras.)

[archivo-d261f65641c3fc71b354aaf862b9953a.pdf \(aldf.gob.mx\)](http://aldf.gob.mx)

[https://www.palermo.edu/derecho/inejep/documentacion-archivos/jurisprudencia/Corte-Interamericana-Derechos-Humanos/Corte-ID](http://www.palermo.edu/derecho/inejep/documentacion-archivos/jurisprudencia/Corte-Interamericana-Derechos-Humanos/Corte-ID)

<https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional?idiom=es>

[Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad \(ENPOL\) 2021 \(inegi.org.mx\)](#)

[-plan | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE, https://www.inegi.org.mx/programas/enpol/2021/](#)

[-tratamiento | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE https://dle.rae.es/tratamiento](#)

<https://dle.rae.es/actividad?m=form>

<https://www.reporteindigo.com/reporte/morir-en-las-celdas-crime-nes-violentos-carceles-cdmx-inseguridad-impunidad-derechos-humanos/>

[DOF - Diario Oficial de la Federación](#)